

JFicos
12/10/21
→ Faltó
Scanear

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43)

CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Calle 14 no. 7 - 36, piso 15.

Letra

JUZGADO DE ORIGEN: 22 CIVIL MUNICIPAL

ojo varios
inmuebles

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTES:

JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR

DEMANDADO:

LUCY MARIELA MORENO VALENCIA, ALICIA
CARRILLO CAMPOS, AURA PATRICIA DIAZ M.

C-1



Sentencia:

REF. 110014003022-2012-00199-00.

JUZGADO ORIGEN 22 CIVIL MUNICIPAL

2012-0199

Remate
26/Noviembre/2012
9:00AM
Inmueble

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION D
SENTENCIAS DE BOGOTA

JULIO M. ROMERO MORALES.

ABOGADO TITULADO.-



Asuntos civiles, comerciales y
de familia.

SEÑOR:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.-

E.

S.

D.

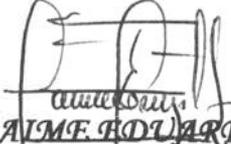
REF.- MEMORIAL PODER,

JAI ME EDUARDO TRUJILLO TOVAR, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 19.189.549 de Bogotá, atentamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. JULIO M. ROMERO MORALES, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 22.271 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA contra ALICIA CARRILLO CAMPOS, LUCY MARIELA MORENO y AURA PATRICIA DIAZ M., mayores de edad y vecinas de esta ciudad, a fin de obtener el pago de un crédito a mi favor, contenido en UNA (1) Letra de Cambio por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000,00) M/cte. como obligación principal, más los intereses moratorios comerciales y las costas y costos del proceso.-

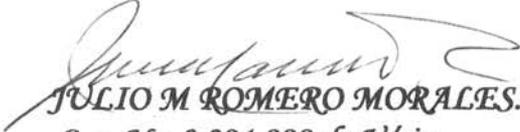
Mi apoderado queda facultado de acuerdo al artículo 70 del C. de P. C. y especialmente para recibir, cobrar títulos, transigir, desistir, renunciar, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder e interponer toda clase de recursos tendientes a obtener el logro de mis pretensiones e intereses.-

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.-

Del Señor Juez, Atentamente,


NOTARIA TERCERA de Bogotá D.C.
FIRMA QUE SE AUTENTICA
JAI ME EDUARDO TRUJILLO TOVAR.-
C. C. No. 19.189.549 de Bogotá.-

ACEPTO EL PODER CONFERIDO,


JULIO M ROMERO MORALES.-
C. c. No. 3.291.999 de V/cio.
T. P. No. 22.271 del C. S. de la J.

**NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C.**



PRESENTACION PERSONAL

En Bogotá D.C. **09/02/2012 4:04 p.m**
en el despacho de la Notaría Tercera de este círculo
se presentó documento escrito por:

TRUJILLO TOVAR JAIME EDUARDO

Con: **CC. No. 19.189.549 de BOGOTA D.C.**

y T.P. No.: --- del C.S.J.

con destino a:

JUEZ CIVIL MPAL DE STA

En constancia se firma



FIRMA DEL DECLARANTE

MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA



Uniq. 6: ANDREA VARGAS SANTOS



13294962

LETRA DE CAMBIO

ACEPTADA
(Girado)

Fecha: Mayo 6 de 2004 No. Por \$ 10.000.000=-

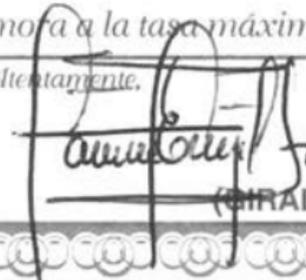
Señor(es): Alicia Camilo Campos
El 6 de Junio del año 2009

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá
por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a

la orden de: Jaime Eduardo Trujillo

La cantidad de: Diez millones de pesos 0/100 (\$)
Pesos m/1 en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del
(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

- 1 Alicia Camilo
Céd. o N.º. 41.322.388 Bte.
- 2 Jaime Eduardo Trujillo
Céd. o N.º. 41.322.388 Bte.
- 3 Aura Patricia Díez H.
Céd. o N.º. 51740-726 Bte.

GIRADOS	DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO	Atentamente,
1	<u>Kra 69D N: 40A 73 int 2 Apt 204</u>	<u>404373</u>	 <u> </u> (GIRADOR)
2			
3	<u>Cra 69D - 40A - 78</u>	<u>4104373</u>	

ENDOSO

C.C.

LETRA DE CAMBIO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO

Fecha: Día, mes y año en el cual gira el documento. **No.:** Número del documento asignado por el girador. **Por \$:** Valor o monto del documento en números.

Señor (es): Nombre del (los) girado (s) o responsable (s) del pago del título valor (deudores).
El de del año Día, mes y año que se vence o se hará efectivo el título valor

Se servirá (n) pagar solidariamente en: Ciudad en donde se cobrará o hará efectivo el título valor **por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:** Nombre (s) del (os) beneficiario (s) del título valor **La cantidad de:** Valor o monto del documento en letras. (**\$:** Valor o monto del documento en números) **Pesos m/l. en No. de cuotas de \$:** Valor en números de la cuota, **más intereses durante el plazo del Valor mensual del interés en letras (**¢:** Valor mensual del interés en números) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada**

Aceptantes y Girados: Firma, cédula, dirección y teléfono de los responsables del pago del título valor.

¡ I M P O R T A N T E !

Para su seguridad y evitar adulteraciones de este título valor, la Letra de Cambio Minerva 60-00 tiene tramas y numeración impresas en tinta de seguridad, visibles únicamente por medio de luz ultravioleta (Ejemplo: en máquina probadora de billetes).



7 702124 013036 >

JULIO M. ROMERO MORALES.

ABOGADO TITULADO. -



Asuntos civiles, comerciales
y de familia.

SEÑOR(A):

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C. -

E. S. D.-

REF.- Ejecutivo singular de: JAIME EDUARDO TRUJILLO T.

CONTRA: ALICIA CARRILLO CAMPOS, LUCY MARIELA MORENO y
AURA PATRICIA DIAZ M.,-

JULIO M. ROMERO MORALES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 3.291.999 de V/cio. y tarjeta profesional No. 22.271 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado titulado y en ejercicio, obrando como apoderado judicial del Señor: JAIME EDUARDO TRUJILLO T., mayor de edad y de esta vecindad, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA contra: ALICIA CARRILLO CAMPOS, LUCY MARIELA MORENO y AURA PATRICIA DIAZ M., mayor de edad y vecino (a) de esta ciudad, para que se libere a favor de mi poderdante y en contra del (la) demandado (a) MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda:

PETICIONES:

Solicito, al(a) Señor(a) Juez, libere MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las (la) demandadas (o) y en favor de mi Poderdante, por las siguientes sumas:

1.- Por la Suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.,00) M/cte., como obligación principal, contenida en la Letra de Cambio, la cual se hizo exigible desde el día 06 del mes de JUNIO de 2.009, y es base del presente recaudo ejecutivo.-

2.- Por los Intereses Bancarios Moratorios, sobre el capital, liquidados mes a mes a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, la cual se anexa, desde que se hizo exigible la obligación, día 06 del mes de JUNIO de 2.009 hasta cuando se satisfagan todas las pretensiones.-

3.- Por las Costas y Costos del proceso.-

HECHOS:

10.- Las Señoras: *ALICIA CARRILLO CAMPOS, LUCY MARIELA MORENO y AURA PATRICIA DIAZ M.*, aceptaron en favor de mi poderdante el título valor, *UNA (1) LETRA DE CAMBIO*, por la suma de *DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000,00) M/cte.*, la cual debía ser cancelada: el día 06 de JUNIO de 2. 009, , en esta ciudad, y que es la base del presente recaudo ejecutivo.-

20.- El plazo acordado se encuentra completamente vencido y las demandadas no han cancelado ni el Capital ni los Intereses Moratorios Bancarios.-

30.- Las demandadas renunciaron a la presentación para la aceptación y el pago y los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, líquida y actualmente exigible.-

40.- El Señor *JAIIME EDUARDO TRUJILLO T.*, en su condición de beneficiario tenedor, me ha conferido poder y así poder impetrar este proceso Ejecutivo.-

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones legales : Artículos 619 al 670 y del 671 y 690 del Código de Comercio y 488 y s.s. del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes o complementarias.-

PROCEDIMIENTO - CUANTIA Y COMPETENCIA.-

Se trata de un proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, conforme al título XXVII, CAP. I al VI del C. de P. C.

Es un proceso de Menor Cuantía la cual estimo en mayor de DIEZ MILLON DE PESOS y en menor de QUINCE MILLONES DE PESOS.-

Es usted, competente, Señor(a) Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por la vecindad de las partes y por la cuantía.-

PRUEBAS Y ANEXOS:

Ruego tener como pruebas y anexos los siguientes documentos:

- 1.- El título valor, *UNA (1) Letra de Cambio* .-
- 2.- Copia(s) de la demanda y de sus anexos para el traslado a las demandadas.-
- 3.- Copia de la demanda para el archivo del juzgado.-
- 4.- Escrito separado de *MEDIDAS CAUTELARES*.-

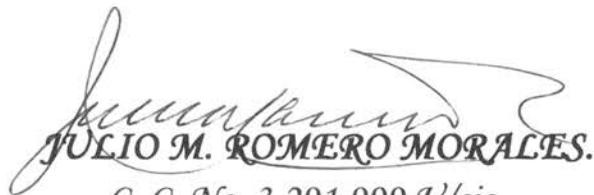
NOTIFICACIONES:

Suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho o en la Calle 13 No. 11-28 -of.610 de Bogotá.-

Mi Poderdante en : CRA. 24 D No. 49 – 90 Sur, Bloq. 9, Apto.520, Guajira A, Barrio El Tunal de Bogotá.-

Las demandadas: ALICIA CARRILLO CAMPOS en la Carrera 69 D No. 24 A - 78 ,Apartamento 204, Interior 2, Edificio CUMBRES DEL SALITRE, de Bogotá, D. C. ;LUCY MARIELA MORENO y AURA PATRICIA DIAZ M. en la Carrera 90 No. 154 A – 09, Colegio 21 Angeles, Barrio tuna Alta de Suba, Bogotá, D. C. -

Del (la) Señor(a) Juez, Atentamente,


JULIO M. ROMERO MORALES.

C. C. No. 3.291.999 V/cio.-

T. P. No. 22.271 del Consejo Superior de la Judicatura .-

RECEIVED
JULIO MARIA ROMERO
C.C. No. 3.291.999
Acacias 22271 ✓
22 FEB 2012
Escriba () Escriván (X) Escribid ()
Responsable Centro de Servicios



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

6

Fecha: 22/feb/2012

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

022

GRUPO

EJECUTIVO SINGULAR GENERAL

13481

SECUENCIA: 13481

FECHA DE REPARTO: 22/02/2012 15:24:59

REPARTIDO AL DESPACHO:

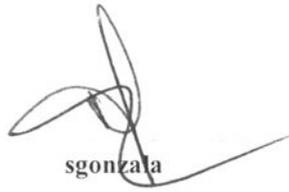
JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDOS</u>	<u>PARTE:</u>
0189549	JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR	TRUJILLO TOVAR	01
01999	JULIO MARIA ROMERO MORALES	ROMERO MORALES	03

OBSERVACIONES: LETRA DE CAMBIO

ANDRAREPARTO

FUNCIONARIO DE REPARTO



sgonzala

SANDRAREPARTO

sgonzala

v. 2.

MFTS



2012 - 199

2

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CRA 10 # 14-33 PISO 8

INFORME REPARTO

TITULOS

CHEQUE () PAGARE () LETRA DE CAMBIO () ESCRITURA ()
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO () COPIAS AUTENTICAS ()
FACTURAS () CERTIFICADO CUOTAS DE ADMINISTRACION ()
CERTIFICACION ALCALDIA () ACTA DE CONCILIACION () CONTRATO
DE COMPRAVENTA VEHICULO () CONTRATO DE PRENDA ()
REGISTRO DE DEFUNCION () RESOLUCIONES ()

PODERES

PODER () PODER GENERAL () PODER ESPECIAL ()

ANEXOS

TABLA DE INTERES BANCARIO ()
CERTIFICADO DE LIBERTAD ()
CERTIFICADO DE CAMARA Y COMERCIO ()
CERTIFICADO DE SUPERINTENDENCIA BANCARIA ()
RECIBOS () CERTIFICACIONES ()
DEMANDA () TRASLADOS () COPIA ARCHIVO ()

OTROS: _____

MEDIDAS CAUTELARES ()
POLIZA ()
CERTIFICACION DE TRADICION VEHICULO ()

OBSERVACIONES : _____

LA PRESENTE DEMANDA HOY AL DESPACHO

24 FEB 2012



RAD. 110014003022201200199

FL.8

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D. C. SEIS (6) de MARZO de DOS MIL DOCE
(2012)

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE :

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR y en contra de LUCY MARIELA MORENO VALENCIA, ALICIA CARRILLO CAMPOS, AURA PATRICIA DÍAZ M., por las siguientes sumas:

a. Por \$ 10.000.000.00 M/cte. por concepto de saldo insoluto a capital.

b. Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto a capital a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Bancaria para cada período, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

c. Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 505 del C.P.C. y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce al Dr(a). JULIO MARÍA ROMERO MORALES, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese (2)
La Juez

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

amrr

<p><u>JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> la anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy 08/03/2012 La Sria. LUZ ENITH ÁLVAREZ WALTEROS</p>

NOTIFICACION PERSONAL

En Santafé de Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de JULIO de 2012 ,
NOTIFIQUE PERSONALMENTE al señor (a) **ALICIA CARRILLO CAMPOS** ,
el contenido del **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO**, calendado el SEIS
(6) de MARZO de DOS MIL DOCE (2012), y a la vez le previne sobre término
que la ley le otorga para pagar y excepcionar, haciéndole entrega de copia
de la demanda con sus anexos completos. Impuesto de su contenido firma
como a continuación aparece.

EL (LOS) NOTIFICADO (S):

Alicia Carrillo C.
ALICIA CARRILLO CAMPOS , identificado con C.C. No. 41.322.388 de
BOGOTA

QUIEN NOTIFICA:

[Handwritten signature]

LUZ ENITH ALVAREZ WALTEROS
Secretario

AHORA EXPRESS
 NIT. 900.219.244-7
 70A N° 15-16/18 PBX: 213 51 82
 EFAX: 211 6206 BOGOTÁ D.C.
 LIC. M²: COMUNICACIONES
 001634 DE 25/07/08

FECHA DEL ENVÍO:
 05 | 07 | 12

FACTURA DE VENTA N°
 RESOLUCIÓN DIAN N 320000838279 FECHA 2011/10/28
 NUMERACIÓN AUTORIZADA DEL 011-05001 AL 011-15000

64A 925A

 01109269

10

IR. SUZBADO CC Municipal BIA
 ART 3150 PCO PACC. 2017-0014
 TEL.: NIT.O.C.C.

DE ALICIA CAZZILLO - CAMPOS
 DIR. CRA 69 D No 24 A - 78 APTO 704
 TEL. INT. 2 EDIF. CUMBRES DE SALINA BIA
 NIT.O.C.C.

- PRUEBA DE ENTREGA -

IMPRESO POR 001 E.U. INT 300-033-1444 TEL. 430

REC. AHORA EXPRESS	ENT. AHORA EXPRESS	DICE CONTENER	VOL	L	A	A	PESO KILOS	UNA PIEZA	MODALIDAD DE PAGO
REMITENTE, NOMBRE LEGIBLE Y SELLO		EL DESTINATARIO (RECIBI A CONFORMIDAD)			HORA		VR. DECLARADO	VR. FLETES	VR. OTROS
Nesor Davila		6173 3173			6 7 12		01109269		
				1	2	3			
				4	5	6			
				7	8	9			

VR. TOTAL
 \$6000=

1 PARA TODOS LOS EFECTOS ESTE DOCUMENTO TIENE EL TRATAMIENTO DE FACTURA DE VENTA CONFORME A LOS ARTICULOS 772 Y SIGUIENTES DEL CODIGO DE COMERCIO Y SE ASIMILA A LA LETRA DE CAMBIO
 2 LAS MERCANCIAS QUE SE HAN TRANSPORTADO SON DE DIFERENTE NATURALEZA Y DE TODAS MANERAS OBJETOS DE COMERCIO LICITO
 3 EL PAGO DE ESTE INSTRUMENTO ES A LA VISTA Y CAUSA DE INTERES POR MORA POR PARTE A PARTIR DEL 5° DIA SIGUIENTE DE SU PRESENTACION PARA EL COBRO A LA TASA QUE CERTIFIQUE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA
 4 EL REMITENTE DECLARA QUE EL TRANSPORTE HA SIDO EFECTUADO POR AHORA EXPRESS A SATISFACCION

**CONTRATO DE TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS Y DOCUMENTOS
AHORA EXPRESS - EL REMITENTE Y EL DESTINATARIO**

Entre AHORA EXPRESS y el remitente se ha celebrado mediante este documento un contrato de transporte que regirá por las siguientes cláusulas. PRIMERA - LAS PARTES: Para todos los efectos AHORA EXPRESS significa LA TRANSPORTADORA y el remitente indica la persona natural o jurídica que envía o despacha por paquetes, sobres, encomiendas o carga en general para ser transportados en virtud de este contrato de transporte. SEGUNDA - ACEPTACIÓN: Una vez el remitente haya pagado el valor total del precio suscrito en las casillas correspondientes del anverso de este documento. El remitente acepta este contrato por el hecho de su DOMICILIO. Para todos los efectos incluido judicial o notificación de acciones directas o indirectas el domicilio de este contrato es la ciudad de BOGOTÁ REPUBLICA DE COLOMBIA. CUARTA - RÉGIMEN APLICABLE: Este contrato se rige por la ley colombiana y la internacional que sea aplicable al transporte de envíos cuyo peso no exceda los 2000 gramos se le aplicará lo establecido en el código de comercio respecto del transporte de cosas, las inferiores o iguales a 2000 gramos están objeto del régimen de mensajería especializada. QUINTA - LA GUIA: Este CONTRATO DE TRANSPORTE se denominará GUIA DE TRANSPORTE o simplemente GUIA y así lo acepta, negociable. Todo acto de disposición sobre los derechos incorporados en ella no sufrirá efecto alguno. El remitente acepta que dicha guía ha sido diligenciada por él o por AHORA EXPRESS en su nombre con base en una Relación de Despachos que el remitente suministró, que conoce su contenido y por esto la acepta y suscribe. ENVIOS: El remitente declara: a) que es dueño del envío o en su defecto que actúa en representación del dueño o de quien tenga derechos sobre ellos y que su representación conoce y ratifica el contenido de este documento; b) Que AHORA EXPRESS no ha examinado el contenido de los sobres, carga o paquetes y que lo declara simulado. Por esta razón la transportadora se ha comprometido a transportarlo; c) Que no son materiales peligrosos, contaminantes o explosivos, metales preciosos en barra o en polvo, piedras preciosas, medios de pago, billetes o moneda de cualquier nacionalidad, frutos valores de cualquier naturaleza, cheques en blanco, cheques constitutivos del patrimonio histórico o cultural de Colombia, antigüedades, pinturas, objetos artísticos, obras de arte, animales vivos o muertos, pieles o partes de prohibida o restringida comercialización, exportación o importación, material orgánico, plantas, marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otro tipo de fármaco dependiente o cualquier otro objeto de comercio ilícito; d) Que los objetos contenidos dentro de los envíos están debidamente nacionalizados y cumplen con todas las normas aduaneras y de comercio exterior bien sea para transportarlos dentro del país, de Colombia, al exterior o viceversa. En el evento en que AHORA EXPRESS constate que la mercancía recibida para su transporte no cumple con lo dicho en esta declaración la pondrá a disposición de las autoridades competentes del lugar más cercano a aquel donde se encuentre; e) Que AHORA EXPRESS tiene derecho y no obligación de revisar el envío y que podrá hacerlo en cualquier momento sin fin. SEPTIMA - RESPONSABILIDAD: AHORA EXPRESS se exonera de responsabilidad contractual y extracontractual así: 1) Por pérdida, avería o retraso; AHORA EXPRESS responderá por negligencia comprobada mediante sentencia judicial. En todo caso la suma a indemnizar se determina así: A) En caso de envío superiores a 2C podrá exceder al valor declarado o al valor de la factura antes del IVA o el que sea menor de los dos, B) Para mensajería especializada, la indemnización será igual al valor pagado por el transporte hasta un salario mínimo legal mensual más el valor declarado, e incluye el daño emergente, lucro cesante, costo de reposición y exoneración es total en los casos siguientes: a) Por pérdida, daños, avería, desnaturalización, merma, etc., ocasionado por el embalaje inadecuado cuando este lo haya hecho el remitente; b) Por demora en recoger, transportar o entregar errada cuando la causa provenga del remitente o terceros; c) Por caso fortuito o fuerza mayor cuando el extravío o pérdida ocurra como consecuencia de los riesgos propios del vuelo o del transporte aéreo en el evento que tal medio de transporte haya sido contratado. Todos los hechos o actos que estén fuera de control de la transportadora se presumen caso fortuito o fuerza mayor; d) Por actos, omisiones o faltas cometidas ajenas a AHORA EXPRESS, sus representantes o dependientes, por funcionarios de la Aduana, Ministerio de Comercio Exterior o cualquier otra persona pública o privada que ejerza autoridad legal; e) Por hechos o actos de persona ajena a AHORA EXPRESS que se ejecuten en lugares donde la transportadora no preste servicios; f) Por vicios ocultos o inherentes a la naturaleza del envío; g) Por hechos de terceros como pánico, huelgas, accidentes, atraco, asonada, motín, conmoción civil, alteración del orden público, exposiciones, terremoto, incendio o acción para combatirlo; h) por hechos o actos de las autoridades portuarias, administrativas o de policía; i) Por entrega a personas que suplanten al destinatario u homónimos, o cuando el remitente no suministre la identificación completa del destinatario, incluido el número de cédulas; j) Por lucro cesante y daños derivados de pérdida, avería, deterioro, merma, etc., la exoneración total; k) Cuando el envío haya sido enviado por el remitente sin valor declarado; l) Por daños consecuentes o emergentes que resultan de la demora, pérdida o avería; m) Por daños eléctricos, magnéticos, borraduras o cualquier otra causa fuera de control de AHORA EXPRESS; n) Cuando se trate de artículos o cosas que por su naturaleza sufran general u ocasionalmente una reducción de peso o volumen por el solo hecho de ser transportados; o) Cuando se trate de artículos como televisores, computadoras, equipos de sonido, microcomponentes, radios y demás aparatos eléctricos cuyo funcionamiento no haya sido constatado por AHORA EXPRESS o por el daño de piezas internas no verificadas. PARAGRAFO 1. El valor declarado mensajería especializada en ningún caso puede exceder de tres millones de pesos (\$3.000.000). PARAGRAFO 2 - LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD: Sin perjuicio de los casos en que AHORA EXPRESS se exonera la responsabilidad quedará limitada así: a) cinco mil pesos (\$5.000) moneda Colombiana, por pérdida, total, parcial, deterioro eléctrico, merma, desnaturalización cuando el remitente no declara valor a su mercancía. Etc. b) El valor declarado en ningún caso podrá exceder de tres millones de pesos (\$3.000.000). En este evento el exceso sobre los primeros cinco mil pesos (\$5.000) moneda colombiana serán amparados por póliza de seguros conforme a la ley DECIMA de este documento. OCTAVA - CADUCIDAD DE RECLAMO: Transcurridos cinco (5) días después de la fecha de suscripción de este documento o del aviso al destinatario AHORA EXPRESS no resolverá reclamos por derechos derivados de él. Para ser oídos será necesario haber pagado el precio pactado y anexar la guía por el mismo. NOVENA - VALOR: El remitente manifiesta que el valor real de envíos no excede el valor declarado. En todo caso AHORA EXPRESS se reserva el derecho, no la obligación de verificarlo como requisito previo a la ejecución de este contrato en los contratos suscritos sin valor declarado, se presume que este no excede de cinco mil pesos (\$5.000). DECIMA - SEGUROS: a) A petición del remitente AHORA EXPRESS podrá contratar un seguro por cuenta del remitente que no exceda el valor declarado; b) El seguro cubrirá únicamente los riesgos amparados en ella y bajo las condiciones establecidas. ONCE - LITERALIDAD: Este contrato debe interpretarse conforme al contenido literal, cualquier cambio adición o reforma no se tendrá por válida mientras no este escrita y expresada en documento auténtico. DOCE - MATERIALES QUE NO SERÁN ACEPTADOS PARA TRANSPORTE POR AHORA EXPRESS: No serán transportados AHORA EXPRESS los siguientes materiales: materiales peligrosos, contaminantes, explosivos, metales preciosos en barra o en polvo, piedras preciosas, medios de pago, billetes o moneda de cualquier nacionalidad, frutos valores de cualquier naturaleza, cheques en blanco, cheques viajeros, objetos constitutivos del patrimonio histórico o cultural de Colombia, antigüedades, pinturas, objetos artísticos, obras de arte, animales vivos o muertos, pieles o partes de prohibida o restringida comercialización, exportación o importación, material orgánico, plantas, marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otro tipo de fármaco dependiente, armas, municiones o cualquier objeto de comercio ilícito que a juicio de la transportadora no será transportable. Si el remitente despachara cualquiera de los anteriores materiales AHORA EXPRESS no se responsabiliza por ellos. TRECE - RÉGIMEN DE ADUANA Y DE COMERCIO EXTERIOR: Las mercancías que necesiten declaración aduanera en el país de origen, incluida Colombia o permisos, licencias u otras expedidas por las autoridades o instituciones competentes de cualquier estado, no serán aceptadas por AHORA EXPRESS para su transporte sin el llenado de estos requisitos. La transportadora se reserva el derecho y no la obligación de verificar los documentos que prueban la legalidad del envío. En todo caso el remitente indemnizará a la transportadora las perjuicios emergentes y consecuentes [de la legalidad de la mercancía, sin perjuicio de lo establecido en el literal d) inciso segundo (2) de la cláusula sexta (6) de este documento]. CATORCE - CONTRATO DE SERVICIO CON PAGO A CRÉDITO: En el evento en que entre las partes exista un contrato de prestación de servicios con pago a crédito o crédito o comprobante que acredite el contenido contractual de este documento forma parte integrante de aquel y se aplicará de preferencia. PARAGRAFO: En caso de que preexista contrato de prestación de servicios con pago a crédito la aceptación de este contrato por AHORA EXPRESS tiene efecto a partir del momento en que la transportadora recibió la mercancía y el remitente entregó la guía correspondiente. QUINCE - NATURALEZA DE ESTE DOCUMENTO PARA EFECTOS DE COBRO: Por lo establecido en el artículo 776 del código de comercio, las partes aceptan que este documento: a) Tiene todos los efectos de FACTURA CAMBIARIA DE TRANSPORTE; b) Que el número de orden del título es el mismo que el del envío; c) Que el nombre y domicilio del remitente son los que consignar en la parte anterior de este documento; d) Que las mercancías son las mismas descritas y denominadas en la parte anterior de esta guía; e) Que el precio para envíos de contado está incorporado en la parte anterior de esta guía y debe ser cancelado al momento de entrega del envío. Si es flete contra entrega, deberá ser cancelado contra la entrega al destinatario y para pago a crédito, este documento se convierte en guía y debe ser cancelada dentro del plazo pactado con el cliente; f) Que el contrato de transporte se considera ejecutado a satisfacción del remitente transcurridos 72 horas después de que las mercancías fueron entregadas no se ha presentado ante AHORA EXPRESS o sus representantes reclamación alguna por no entrega o entrega anormal; g) Que este documento se asimila en sus efectos a la letra de cambio; h) Que cuando la firma del creador este sustituida por contrasena mecánica su responsabilidad se presume y causa los mismos efectos de la firma original. DIECISEIS - DERECHOS PRENDARIOS AHORA EXPRESS ejercerá derecho real de prenda sobre los bienes transportados hasta tanto se verifique el pago del servicio o por perjuicios causados por hechos provenientes del remitente. Los costos d de bodega comenzarán a causarse 24 horas después de la última hora del día en la que la mercancía fue recibida en el punto de destino para su entrega al destinatario. DIECISIETE - DERECHO DE RETENCIÓN: AHORA EXPRESS ejercerá el derecho de retención conforme a los artículos 1033 y 1034 del Código de Comercio de la República de Colombia. PARAGRAFO: Es discrecional para AHORA EXPRESS optar por ejercer derecho de retención o de prenda. DIECIOCHO - COMPENSACIÓN: Cuando el transporte se preste con la modalidad de pago a crédito el remitente no podrá efectuar compensación que no provenga de una decisión de una autoridad arbitral conforme a la cláusula siguiente o en su defecto de una autoridad judicial. DIECINUEVE - DISCRECIONALIDAD EN LA OPERACIÓN: El remitente reconoce que AHORA EXPRESS no es transportador común y que en consecuencia la operación queda a su absoluta discreción en cuanto a rutas, procedimientos, medios de transporte, acarreos sucesivos, sistemas de manejo, y almacenamiento y por lo tanto la duración del transporte será variable de acuerdo a la programación de operaciones del transportador y su reglamento interno. De igual forma podrá rehusar o dár terminado este contrato mediante entrega de las mercancías a ordenes de la autoridad competente en los casos en que siendo transportables no cumplan con los requisitos aduaneros o de Comercio Exterior o cuando son de prohibido transporte y Comercio por la Ley de cualquier estado. VEINTE - COMPROMISO: Las diferencias que surjan en la ejecución, cumplimiento, liquidación, responsabilidad contractual o extracontractual de este contrato serán sometidas a la decisión de árbitros así: Uno nombrado por cada una de las partes y un tercero por la Cámara de Comercio de Bogotá República de Colombia, este tribunal sesionará en la ciudad de Bogotá, no podrá demorar su fallo más de noventa días y su decisión será en derecho, además constituirá requisito de legitimación en la causa para iniciar las acciones judiciales y prestará mérito de excepción cosa juzgada procesal oponible siempre y cuando lo haya cumplido conforme a su contenido.

CAUSALES DE DEVOLUCION

1	ERRADA
2	INCOMPLETA
3	NO LO CONOCEN

4	NO HAY QUIEN RECIBA
5	TRASLADO
6	REHUSADO

7	NO SE PRESTO SERVICIO
8	FUERA DE ZONA
9	OTROS





Documentos, Notificaciones y Mercancía
Urbano, Nacional e Internacional

Nit : 900.219.244-7

MENSAJERÍA EXPRESA

CERTIFICACIÓN GUÍA No. 01109269

NOTIFICACIÓN PERSONAL

ARTÍCULO 315 DEL C.P.C.

Notificado el día seis (06) de Julio de 2012

Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá

Proceso No. 2012-00199

Notificado: Alicia Carrillo Campos

Dirección: Carrera 69 D No. 24 A 78 Apartamento 204 Interior 2 Edificio Cumbre de Salitre de Bogotá

Demandante: Jaime Eduardo Trujillo Tovar

Demandado: Alicia Carrillo Campos

Este documento lo recibió el señor Nestor Ramirez, quien afirma que la persona a notificar si vive en esta dirección, y le entregara el correo personalmente.

Para cualquier efecto legal esta información se hace bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

NT 900.219.244-7
Cra. 70 No. 15-18

Soluciones Integrales en Logística

Calle 70 A No. 15 - 18 Tel.: 813 54 82 - 211 62 06 - Bogotá D.C., Colombia
ahoraexpress@gmail.com - www.ahoraexpress.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.-

JUZGADO: VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.

DIRECCION: CARRERA 10 No. 14 – 33, PISO 8, DE BOGOTÁ.-

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL.-

(Art. 315 del C. de P. C.)

CONSECUTIVO: _____ FECHA: JULIO - 05 DEL 2012.-

SEÑOR (A): ALICIA CARRILLO CAMPOS.-

DIRECCION: CARRERA 69 D No. 24 A – 78, Apto. 204, Interior 2, Edificio Cumbres de Salitre Bogotá D.C.-

CIUDAD: BOGOTÁ, D. C.

No. De RADICACION PROCESO.- NATURALEZA PROCESO.- FECHA PROVIDENCIA
2012 – 00199 /Ejecutivo Singular / 03 de Mayo - 2012

DEMANDANTE: JAIMEDUARDO TRUJILLO TOVAR.-

DEMANDADO: ALICIA CARRILLO CAMPOS.-

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial de inmediato _____ / o dentro de los cinco (5) X / Diez (10) _____ / Treinta (30) _____ / días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, en el caso contrario se dará cumplimiento al artículo 320 del C. de P. C., modificado por la Ley 794 de 2.003, Art. 32.-

EMPLEADO RESPONSABLE.-

PARTE INTERESADA.-

Nombres y Apellidos.-

Nombres y Apellidos.-



JULIO Ma. ROMERO MORALES

Firma.-

Firma.-



NIT. 100.210.144-7
 CALLE 70A N° 15-16/1 PBX: 813 54 82
 TELEFAX: 21 6206 BOGOTÁ D.C.
 LIC. MIN. COMUNICACIONES
 001634 DE 25/07/08

FECHA DEL ENVÍO
 05/07/12

FACTURA DE VENTA N°

RESOLUCIÓN DIAN N° 320000838279 FECHA 2011/10/28
 NUMERACIÓN AUTORIZADA DEL 011-05001 AL 011-15000



01109255

13

ORIGEN DESTINO
 BTA BTA

- PRUEBA DE ENTREGA -

JURISDICCION 22 C. MUNICIPAL BTA
 DIR. APT. 31 SCPC PROC. 2012-00199
 NIT.O.C.C.

DESTINATARIO
 DE ANITA PATRICIA DIAZ M.
 DIR. CRA. 90 No. 154A 90 (Calle 90)
 TEL. ANGELES TUNA ALTA DE SUBA BTA
 NIT.O.C.C.

REC. AHORA EXPRESS	ENT. AHORA EXPRESS	DICE CONTENER	VOL	L	A	A	PESO KILOS	UNA PIEZA	MODALIDAD DE PAGO	
REMITENTE, NOMBRE LEY Y SELLO			EL DESTINATARIO (RECIBI A CONFORMIDAD)			HORA		VR. DECLARADO	VR. FLETES	VR. OTROS
			1		2		3		01109255	
			4		5		6			
			7		8		9			
			FECHA							

V/R. TOTAL
 \$6000=-

1. PARA TODOS LOS EFECTOS ESTE DOCUMENTO TIENE EL TRATAMIENTO DE FACTURA DE VENTA CONFORME A LOS ARTICULOS 772 Y 773 DEL CODIGO DE COMERCIO Y SE ANULA A LA LETRA DE CAMBIO
 2. LAS MERCANCIAS QUE SE HAN TRANSPORTADO SON DE DIFERENTE NATURALEZA Y DE TODAS MANERAS OBJETOS DE COMERCIO LEGITIMO
 3. EL PAGO DE ESTE INSTRUMENTO ES A LA VISTA Y CAUSA DE INTERES POR MORA POR PARTE A PARTIR DEL 5° DIA SIGUIENTE DE SU PRESENTACION PARA EL COBRO A LA TASA QUE CERTIFIQUE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA
 4. EL REMITENTE DECLARA QUE EL TRANSPORTE HA SIDO EFECTUADO POR AHORA EXPRESS A SATISFACCION

**CONTRATO DE TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS Y DOCUMENTO
AHORA EXPRESS - EL REMITENTE Y EL DESTINATARIO**

Entre AHORA EXPRESS y el remitente se ha celebrado mediante este documento un contrato de transporte que regirá por las siguientes cláusulas. PRIMERA - LAS PARTES: Para todos los efectos AHORA EXPRESS significa LA TRANSPORTADORA y el remitente indica la persona natural o jurídica quien envía o despacha por AHORA EXPRESS paquetes, sobres, encomiendas o carga en general para ser transportados en virtud de este contrato de transporte. SEGUNDA - ACEPTACIÓN: Una vez el remitente haya pagado el valor total del precio suscrito en sus casillas correspondientes del anverso de este documento, el remitente acepta este contrato por el hecho de su firma. TERCERO - DOMICILIO: Para todos los efectos incluido judicial o notificación de acciones directas o indirectas el domicilio de este contrato es la ciudad de BOGOTÁ REPUBLICA DE COLOMBIA CUARTA - REGIMEN APLICABLE: Este contrato se rige por la ley colombiana y la internacional que sea aplicable así al transporte de envíos cuyo peso sea superior a 2000 gramos se le aplicará lo establecido en el código de comercio respecto del transporte de cosas, las inferiores o iguales a 2000 gramos eran objeto del régimen de mensajería especializada. QUINTA - LA GUIA: Este CONTRATO DE TRANSPORTE se regirá por la denominada GUIA DE TRANSPORTE o simplemente GUIA y así lo aceptan las partes. No es negociable. Todo acto de disposición sobre los derechos incorporados en ella no sufrirá efecto alguno. El remitente acepta que dicha guía ha sido diligenciada por él o por AHORA EXPRESS en su nombre con base en una Relación de Despachos que el remitente suministra, que conoce su contenido y por esta, acepta y suscribe. SEXTA - DE LOS ENVÍOS: El remitente declara: a) que es dueño del envío o su defecto que actúa en representación del dueño o de quien tenga derechos sobre ellos y que su representado conoce y ratifica el contenido de este documento; b) que AHORA EXPRESS no ha examinado el contenido de los sobres, cartas, paquetes y que lo declarado es real y no simulado. Por esta razón la transportadora se ha comprometido a transportarlo; c) que no son materiales peligrosos, contaminantes o explosivos, metales preciosos en barra o en polvo, piedras preciosas, medios de pago, billetes o moneda de cualquier nacionalidad, títulos valores de cualquier naturaleza, cheques en blanco, cheques viajeros, objetos constitutivos del patrimonio histórico o cultural de Colombia, antigüedades, pinturas, objetos artísticos, obras de arte, animales vivos o muertos, pieles o partes de prohibida o restringida comercialización, exportación o importación, material orgánico, plantas, marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier tipo de fármaco dependientes, armas, municiones o cualquier otro objeto de comercio ilícito; d) que los objetos contenidos dentro de los envíos están debidamente nacionalizados y cumplen con todas las normas aduaneras y de comercio exterior bien sea para transportarlos dentro del país, de Colombia, al exterior o viceversa. En el evento en que AHO IA EXPRESS tiene derecho constante que la mercancía recibida para su transporte no cumple con lo dicho en esta declaración la pondrá a disposición de las autoridades competentes del lugar más cercano a aquel donde se encuentre; e) que AHORA EXPRESS tiene derecho y no obligación de revisar el envío y que podrá hacer lo en cualquier momento sin limitación alguna. SEPTIMA - RESPONSABILIDAD: AHORA EXPRESS se exonera de responsabilidad civil contractual y extracontractual así: 1) Por pérdida avenida o retardo AHORA EXPRESS responderá por negligencia comprobada mediante sentencia judicial. En todo caso la suma a indemnizar se determina así: A) En el caso de envíos superiores a 2000 gramos podrá exceder al valor declarado o al valor de la factura antes del IVA o el que sea menor de los dos. B) Para mensajería especializada la indemnización será igual al valor pagado por el transporte hasta un salario mínimo legal mensual más el valor declarado, e incluye el daño emergente, lucro cesante, costo de reposición y demás exoneración es total en los casos siguientes: a) Por pérdida, daños, avería, desnaturalización, merma, etc. ocasionado por el embalaje inadecuado cuando este lo haya hecho el remitente; b) Por demora en recoger, transportar o entregar y entrega errada cuando la causa provenga del remitente o terceros; c) Por caso fortuito o fuerza mayor cuando el extravío o pérdida ocurra como consecuencia de los riesgos propios del vuelo o del transporte aéreo en el evento que tal medio de transporte haya sido contratado. Todos los hechos o actos que estén fuera de control de la transportadora se presumen caso fortuito o fuerza mayor; d) Por caso fortuito o fuerza mayor ajenas a AHORA EXPRESS sus representantes o dependientes, por funcionarios de la Aduana, Ministerio de Comercio Exterior o cualquier otra persona pública o privada que ejerza autoridad legal; e) Por hechos o actos de persona ajenas a AHORA EXPRESS, que transporten, entreguen en lugares no autorizados o no preste servicio; f) Por vicios ocultos o inherentes a la naturaleza del envío; g) Por hechos de terceros como paros, huelgas, accidentes, atraco, asonada, motín, conmoción civil, alteración del orden público, explosiones, terremoto, incendio o acción por combatirlo; h) por actos ejecutados en ejercicio de sus funciones por las autoridades portuarias, administrativas o de policía; i) Por entrega a personas que suplanten al destinatario u homónimos, o cuando el remitente no suministre la identificación completa del destinatario, incluido el número de cédula; j) Por lucro cesante y daños derivados de pérdida, avería o deterioro, merma, etc. la exoneración es total; k) Cuando el envío haya sido por el remitente sin valor declarado; l) Por daños consecuentes o emergentes que resultan de la demora, pérdida o avería; m) Por daños eléctricos, magnéticos, borradores o cualquier otra causa fuera de control de AHORA EXPRESS; n) Cuando se trate de artículos o cosas que por su naturaleza sufran pérdida o daño ocasionalmente una reducción de peso o volumen por el solo hecho de ser transportados; o) Cuando se trate de artículos como televisores, computadoras, equipos de sonido, microcomponentes, radios y demás aparatos eléctricos cuyo funcionamiento no haya sido constatado por AHORA EXPRESS o por el daño de piezas internas no verificadas. PARAGRAFO 1. El valor de mensajería especializada en ningún caso puede exceder de tres millones de pesos (\$3.000.000). PARAGRAFO 2 - LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD: Sin perjuicio de lo establecido en que AHORA EXPRESS se exonera la responsabilidad quedará limitada así: a) cinco mil pesos (\$5.000) moneda colombiana por pérdida total, parte deterioro eléctrico, merma, desnaturalización cuando el remitente no declara valor a su mercancía. Es; b) el valor declarado en ningún caso podrá exceder de tres millones de pesos (\$3.000.000). En este evento el exceso sobre los primeros cinco mil pesos (\$5.000) moneda colombiana serán amparados por póliza de seguros conforme a la DECIMA de este documento. OCTAVA - CADUCIDAD DE RECLAMO: Transcurridos cinco (5) días después de la fecha de suscripción de este documento o del envío al destinatario AHORA EXPRESS no resolverá reclamos por derechos derivados de él. Para ser oídos será necesario haber pagado el precio pactado y anexar la guía por mismo. NOVENA - VALOR: El remitente manifiesta que el valor real de envíos es igual al valor declarado. En todo caso AHORA EXPRESS se reserva el derecho, no la obligación de verificarlo como requisito previo a la ejecución de este contrato en los contratos suscritos sin valor declarado, se presume que este no excede de cinco millones (\$5.000). DECIMA - SEGUROS: a) A petición del remitente AHORA EXPRESS podrá contratar un seguro por cuenta del remitente que no exceda el valor declarado; b) El seguro cubrirá únicamente los riesgos amparados en ella y bajo las condiciones establecidas. ONCE - LITERALIDAD: Este contrato debe interpretarse conforme al contenido literal, cualquier cambio adición o reforma no se tendrá por válida mientras no este escrita y expresada en documento auténtico. DOCE - MATERIALES QUE NO SERÁN ACEPTADOS PARA TRANSPORTE POR AHORA EXPRESS: No serán transportados AHORA EXPRESS los siguientes materiales: materiales peligrosos, contaminantes o explosivos, metales preciosos en barra o en polvo, piedras preciosas, medios de pago, billetes o moneda de cualquier nacionalidad, títulos valores de cualquier naturaleza, cheques en blanco, cheques viajeros, objetos constitutivos del patrimonio histórico o cultural de Colombia, antigüedades, pinturas, objetos artísticos, obras de arte, animales vivos o muertos, pieles o partes de prohibida o restringida comercialización, exportación o importación, material orgánico, plantas, marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier tipo de fármaco dependientes, armas, municiones o cualquier objeto de comercio ilícito o ilícito que a juicio de la transportadora no será transportable. Si el remitente despachará cualquiera de los anteriores materiales AHORA EXPRESS no se responsabiliza por ellos. TRECE - REGIMEN DE ADUANA Y DE COMERCIO EXTERIOR: Las mercancías que necesiten declaración aduanera en el país de origen, incluida Colombia o permisos, licencia u otras expedidas por las autoridades o instituciones competentes de cualquier estado, no serán aceptadas por AHORA EXPRESS para su transporte sin el llenado de estos requisitos. La transportadora se reserva el derecho y no la obligación de verificar los documentos que prueban la legalidad del envío. En todo caso el remitente indemnizará a la transportadora los perjuicios emergentes y consecuentes (y de la legalidad de la mercancía, sin perjuicio de lo establecido en el literal f) inciso segundo (2) de la cláusula sexta (6) de este documento. CATORCE - CONTRATO DE SERVICIO CON PAGO A CREDITO: En el evento en que entre las partes exista un contrato de prestación de servicios con pago a crédito o contra entrega el contenido contractual de este documento forma parte integrante de aquel y se aplicará de preferencia. PARAGRAFO: En caso de que preexista contrato de prestación de servicios con pago a crédito la aceptación de este contrato por AHORA EXPRESS tiene efectos a partir del momento en que la transportadora recibió la mercancía y el remitente suscribe la guía correspondiente. QUINCE - NATURALEZA DE ESTE DOCUMENTO PARA EFECTOS DE CORRO: Por lo establecido en el artículo 776 del código de comercio, las partes aceptan que este documento: a) Tiene todos los efectos de FACTURA CAMBIARIA DE TRANSPORTE; b) Que el número de orden del título es el mismo que el del envío; c) Que el nombre y domicilio del remitente son los que consignar en la parte anterior de este documento; d) Que las mercancías son las mismas descritas y denominadas en la parte anterior de esta guía; e) Que el precio para envíos de contado está incorporado en la parte anterior de esta guía y debe ser cancelada al momento de recibir el envío. Si es feite contra entrega, deberá ser cancelada con la entrega al destinatario y para pago a crédito, este documento se convierte en guía y debe ser cancelada dentro del plazo pactado con el cliente; f) Que el contrato de transporte se considera ejecutado a satisfacción del remitente si transcurridos 72 horas después de que las mercancías fueron entregadas no se ha presentado ante AHORA EXPRESS o sus representantes reclamación alguna por no entrega o entrega anormal; g) Que este documento se asimila en sus efectos a la letra de cambio; h) Que cuando la firma del creador este sustituida por contrasello mecánico su responsabilidad se presume y causa los mismos efectos que la firma original. DIECISEIS - DERECHOS PRENDARIOS AHORA EXPRESS ejercerá derecho real de prenda sobre los bienes transportados hasta tanto se verifique el pago del servicio o por perjuicios causados por hechos provenientes del remitente. Los costos o de bodega comenzarán a causarse 24 horas después de la última hora del día en la que la mercancía fue recibida en el punto de destino para su entrega al destinatario. DIECISIETE - DERECHO DE RETENCIÓN: AHORA EXPRESS ejercerá el derecho de retención conforme a los artículos 1033 y 1034 del Código de Comercio de la República de Colombia. PARAGRAFO: Es discrecional para AHORA EXPRESS optar por ejercer derecho de retención o de prenda. DIECIOCHO - COMPENSACION: Cuando el transporte se preste con la modalidad de pago a crédito el remitente no podrá efectuar compensación que no provenga de una decisión arbitral conforme a la cláusula siguiente o en su defecto de una autoridad judicial. DIECINUEVE - DISCRECIONALIDAD EN LA OPERACION: El remitente reconoce que AHORA EXPRESS no es transportador común y que en consecuencia la operación queda a su absoluta discreción en cuanto a rutas, procedimientos, medios de transporte, acarreo sucesivos, sistemas de manejo, y almacenamiento y por lo tanto la duración del transporte será variable de acuerdo a la programación de operaciones del transportador y su reglamento interno. De igual forma podrá refusing o dar terminado este contrato mediante entrega de las mercancías a órdenes de la autoridad competente en los casos en que siendo transportables no cumplan con los requisitos aduaneros o de Comercio Exterior o cuando son de prohibido transporte y Comercio por la Ley de cualquier estado. VEINTE - COMPROMISO: Las diferencias que surjan en la ejecución, cumplimiento, liquidación, responsabilidad contractual o extracontractual de este contrato serán sometidas a la decisión de árbitros así: Uno nombrado por cada una de las partes y un tercero por la Cámara de Comercio de Bogotá República de Colombia, este Tribunal sesionará en la ciudad de Bogotá, no podrá demorar su fallo más de noventa días y su decisión será en derecho, además constituirá requisito de legitimación en la causa para invocar las acciones judiciales y prestará mérito de excepción cosa juzgada procesal oponible siempre y cuando lo haya cumplido conforme a su contenido.

CAUSALES DE DEVOLUCION

1	ERRADA
2	INCOMPLETA
3	NO LO CONOCEN

4	NO HAY QUIEN RECIBA
5	TRASLADO
6	REHUSADO

7	NO SE PRESTO SERVICIO
8	FUERA DE ZONA
9	OTROS



CERTIFICACIÓN GUÍA No. 01109255

NOTIFICACIÓN PERSONAL

ARTÍCULO 315 DEL C.P.C.

Notificado el día doce (12) de Julio de 2012

Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá

Proceso No. 2012-00199

Notificado: **Aura Patricia Diaz M.**

Dirección: Carrera 90 No. 154 A 09 Colegio 21 Angeles Barrio Tuna Alta de Suba de Bogotá

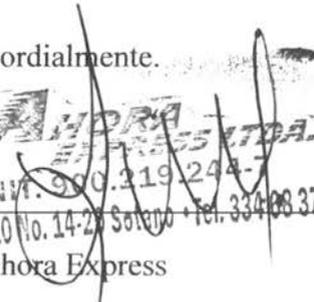
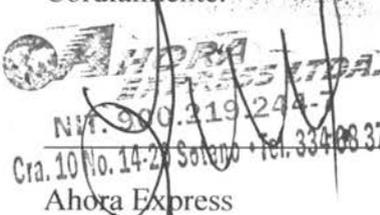
Demandante: Jaime Eduardo Trujillo Tovar

Demandado: Aura Patricia Diaz M.

Este documento lo recibió la señora Martha Rojas, quien afirma que la persona a **notificar** si labora en esta dirección, y le entregara el correo personalmente

Para cualquier efecto legal esta información se hace bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.



Ahora Express

Calle 70A No 15 - 16 / 18
PBX: 813 5482 Bogotá D.C
ahoraexpress@gmail.com



15

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.-

JUZGADO: VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.

DIRECCION: CARRERA 10 No. 14 – 33, PISO 8, DE BOGOTÁ.-

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL.-

(Art. 315 del C. de P. C.)

CONSECUTIVO: _____ FECHA: JULIO - 05 DEL 2012.-

SEÑOR (A): AURA PATRICIA DIAZ M.-

DIRECCION: CARRERA 90 No. 154 A – 09, Colegio 21 Angeles, Barrio Tuna Alta de Suba, Bogotá D.C.-

CIUDAD: BOGOTÁ, D. C.

No. De RADICACION PROCESO.- NATURALEZA PROCESO.- FECHA PROVIDENCIA
2012 – 00199 / Ejecutivo Singular / 03 de Mayo - 2012

6 marzo/2

DEMANDANTE: JAIIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR.-

DEMANDADO: AURA PATRICIA DIAZ M.-, Lucy Mallela, Evelyn Valeri
Nico, Ana, y Ampar.

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial de inmediato ___ / o dentro de los cinco (5) X / Diez (10) ___ / Treinta (30) ___ / días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, en el caso contrario se dará cumplimiento al artículo 320 del C. de P. C., modificado por la Ley 794 de 2.003, Art. 32.-

EMPLEADO RESPONSABLE.-

PARTE INTERESADA.-

Nombres y Apellidos.-



[Signature]
JULIO Ma. ROMERO MORALES

Nombres y Apellidos.-

Firma.-

Firma.-



NIT. 900.219.777-7
 CALLE 70A N° 15-1500000 FAX: 813 54 82
 TELEFAX: 211 621 1000 BOGOTÁ, D.C.
 LIC. MIN COMERCIO Y INDUSTRIA
 001634 DE 07/08

FECHA DEL ENVÍO
 05/07/12

FACTURA DE VENTA N°

RESOLUCIÓN DIAN N 320000838279 FECHA 2011/10/28
 NUMERACIÓN AUTORIZADA DEL 011-05001 AL 011-15000



01109256

16

ORIGEN

BZA

DESTINO

BTA

- PRUEBA DE ENTREGA -

REMITENTE

DE JUZGADO 7° C. Municipal BTA
 DIR. ART. 31 SCPC PROC. 2012-00199
 TEL.: NIT.O.C.C.

DESTINATARIO

DE LUCY MARIELA MORENO
 DIR. CRD. 90 No. 154A 90 Cole-Gioz
 TEL. ANGLAS, TUNA ALTA DE SUBA NIT.O.C.C.

REC. AHORA EXPRESS	ENT. AHORA EXPRESS	DICE CONTENER	VOL	L	A	A	PESO KILOS	UNA PIEZA	MODALIDAD DE PAGO		
									BTA		
REMITENTE, NOMBRE LEGIBLE Y SELLO		EL DESTINATARIO (RECIBI A CONFORMIDAD)			1	2	3	HORA	VR. DECLARADO	VR. FLETES	VR. OTROS
					4	5	6	FECHA	01109256		
					7	8	9				
					<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> V/R. TOTAL \$ 6000 = </div>						

1 PARA TODOS LOS EFECTOS ESTE DOCUMENTO TIENE EL TRATAMIENTO DE FACTURA DE VENTA CONFORME A LOS ARTICULOS 772 Y 773 DEL CODIGO DE COMERCIO Y SE ASIMILA A LA LETRA DE CAMBIO
 2 LAS MERCANCIAS QUE SE HAN TRANSPORTADO SON DE DIFERENTE NATURALIAZA Y DE TODAS MANERAS OBJETOS DE COMERCIO INTERNO
 3 EL PAGO DE ESTE INSTRUMENTO ES A LA VISTA Y CAUSA DE INTERES POR MORA POR PARTE A PARTIR DEL 5° DIA SIGUIENTE DE SU REPRESENTACION PARA EL COBRO A LA TASA QUE CERTIFIQUE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA
 4 EL REMITENTE DECLARA QUE EL TRANSPORTE HA SIDO EFECTUADO POR AHORA EXPRESS A SATISFACCION

**CONTRATO DE TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS Y DOCUMENTOS
AHORA EXPRESS - EL REMITENTE Y EL DESTINATARIO**

Entre AHORA EXPRESS y el remitente se ha celebrado mediante este documento un contrato de transporte que regirá por las siguientes cláusulas. PRIMERA - LAS PARTES: Para todos los efectos AHORA EXPRESS significa LA TRANSPORTADORA y el remitente indica la persona natural o jurídica que suscribe este documento. El remitente indica la persona natural o jurídica a su favor y su firma. TERCERO - VALOR: El valor declarado en este documento es el valor real de los bienes transportados y no el valor de mercado. El valor declarado en este documento no puede ser superior a 2000 gramos se le aplicará el establecido en el código de comercio respecto del transporte de cosas. Las inferiores o iguales a 2000 gramos eran objeto del régimen de mensajería especializada. QUINTA - LA GUIA: Este CONTRATO DE TRANSPORTE se denominará GUIA DE TRANSPORTE o simplemente GUIA y así lo aceptan las partes. No es negociable. Todo acto de disposición sobre los derechos incorporados en ella no sufrirá efecto alguno. El remitente acepta que dicha guía ha sido diligenciada por él o por AHORA EXPRESS en su nombre con base en una Relación de Despachos que el remitente suministra, que conoce su contenido y por lo tanto la acepta y suscribe. SEXTA - DE LOS ENVÍOS: El remitente declara, a) que es dueño del envío o en su defecto que actúa en representación del dueño o de quien tenga derechos sobre ellos y que su representación conoce y ratifica el contenido de este documento. b) Que AHORA EXPRESS no ha examinado el contenido de los sobres cerrados, paquetes, sobres, en blanco, cheques viajeros, objetos constitutivos del patrimonio histórico o cultural de Colombia, antigüedades, pinturas, objetos artísticos, obras de arte, animales vivos o muertos, pieles o partes de prohibida o restringida comercialización, exportación o importación, material orgánico, plantas, marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otro tipo de fármaco dependientes, armas, municiones o cualquier otro objeto de comercio ilícito. d) Que los objetos contenidos dentro de los envíos están debidamente nacionalizados y cumplen con todas las normas aduaneras y de comercio exterior bien sea para transportarlos dentro del país, de Colombia, al exterior o viceversa. En el evento de que AHORA EXPRESS bene derecho constante que la mercancía recibida para su transporte no cumple con lo dicho en esta declaración la pondrá a disposición de las autoridades competentes del lugar más cercano a aquel donde se encuentre. e) Que AHORA EXPRESS tiene derecho y no obligación de revisar los envíos y podrá hacerlo en cualquier momento sin limitación alguna. SEPTIMA - RESPONSABILIDAD: AHORA EXPRESS se exonera de responsabilidad civil contractual y extracontractual así: 1) Por pérdida avenida o rotando AHORA EXPRESS responderá por negligencia comprobada mediante sentencia judicial. En todo caso la suma a indemnizar se detendrá en la suma de los envíos superiores a 2000 gramos no podrá exceder el valor declarado o el valor de la factura antes del IVA o el que sea menor de los dos. B) Para mensajería especializada la indemnización será igual al valor pagado por el transporte hasta un máximo legal mensual más el valor declarado, e incluye el daño en el caso de pérdida, lucro cesante o costo de reposición y demás. 2. La exoneración es total en los casos siguientes: a) Por pérdida, daños, avaria, desnaturalización, merma, etc. ocasionado por el empaque inadecuado cuando este lo haya hecho el remitente. b) Por demora en recoger, transportar o entregar, entrega errada cuando la causa provenga del remitente. c) Por actos, omisiones o faltas cometidas por personas ajenas a AHORA EXPRESS, sus representantes o dependientes, por funcionarios de la Aduana, Ministerio de Comercio Exterior o cualquier otra persona pública o privada que ejerza autoridad legal. e) Por hechos o actos de persona ajenas a AHORA EXPRESS, que transporten, entreguen o reciban los bienes donde la transportadora no preste servicio directo. f) Por vicios ocultos o inherentes a la naturaleza del envío. g) Por hechos de terceros como robos, hurto, accidentes, atraco, asonada, motín, conmoción civil, alteración del orden público, explosiones, terrorismo, incendio o acción para combatirlos. h) Por actos ejecutados en ejercicio de sus funciones por las autoridades portuarias, aduaneras, administrativas o de policía. i) Por entrega a personas que suplanten al destinatario u homónimos, o cuando el remitente no suministra la identificación completa del destinatario, incluido el número de cédula. j) Por lucro cesante y daños derivados de pérdida, avaria o deterioro, merma, etc. la exoneración total. k) Cuando el envío haya sido entregado por el remitente sin valor declarado. l) Por daños consecuentes o emergentes que resultan de la demora, pérdida o avaria. m) Por daños eléctricos, magnéticos, borraduras o cualquier otra causa fuera de control de AHORA EXPRESS. n) Cuando se trate de artículos o cosas que por su naturaleza sufran general u ocasionalmente una reducción en el peso o volumen por el solo hecho de ser transportados. ñ) Cuando se trate de artículos como televisores, computadores, equipos de sonido, microcomponentes, radios y demás aparatos eléctricos cuyo funcionamiento no haya sido constatado por AHORA EXPRESS o por el daño de piezas internas no verificadas. PARAGRAFO 1. El valor declarado en mensajería especializada en ningún caso puede exceder de tres millones de pesos (\$3.000.000). PARAGRAFO 2 - LIMITACION DE RESPONSABILIDAD: Sin perjuicio de los casos en que AHORA EXPRESS se exonere la responsabilidad quedará limitada así: a) cinco mil pesos (\$5.000) moneda Colombiana, por pérdida, total, parcial, avaria, deterioro eléctrico, merma, desnaturalización cuando el remitente no declara valor a su mercancía. Etc. b) El valor declarado en ningún caso podrá exceder de tres millones de pesos (\$3.000.000). En este evento el exceso sobre los primeros cinco mil pesos (\$5.000) moneda colombiana serán amparados por póliza de seguros conforme a la cláusula DECIMA de este documento. OCTAVA - CADUCIDAD DE RECLAMO: Transcurridos cinco (5) días después de la fecha de suscripción de este documento o del aviso al destinatario AHORA EXPRESS no resolverá reclamos por derechos derivados de él. Para ser oídos será necesario haber pagado el precio pactado y anexar la guía prueba del mismo. NOVENA - VALOR: El remitente manifiesta que el valor real de los envíos es igual al valor declarado. En todo caso AHORA EXPRESS se reserva el derecho, no la obligación de verificarlo como requisito previo a la ejecución de este contrato en los contratos suscritos sin valor declarado, se presume que este no excede de cinco mil pesos ML (\$5.000). DECIMA - SEGUROS: a) A petición del remitente AHORA EXPRESS podrá contratar un seguro por cuenta del remitente que no exceda el valor declarado. b) El seguro cubrirá únicamente los riesgos amparados en ella y bajo las condiciones establecidas. ONCE - LITERALIDAD: Este contrato debe interpretarse conforme a su contenido literal, cualquier cambio adición o reforma no se tendrá por válida mientras no este escrita y expresa en documento auténtico. DOCE - MATERIALES QUE NO SERAN ACEPTADOS PARA TRANSPORTE POR AHORA EXPRESS: No serán transportados AHORA EXPRESS los siguientes materiales: materiales peligrosos, containeres o explosivos, metales preciosos en barra o en polvo, piedras preciosas, medios de pago, billetes o moneda de cualquier nacionalidad, títulos valores de cualquier naturaleza, cheques viajeros, objetos constitutivos del patrimonio histórico o cultural de Colombia, antigüedades, pinturas, objetos artísticos, obras de arte, animales vivos o muertos, pieles o partes de prohibida o restringida comercialización, exportación o importación, material orgánico, plantas, marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otro tipo de fármaco dependientes, armas, municiones o cualquier otro objeto de comercio ilícito que a juicio de la transportadora no será transportable. Si el remitente despachara cualquiera de los anteriores materiales AHORA EXPRESS no se responsabiliza por ellos. TRECE - REGIMEN DE ADUANA Y DE COMERCIO EXTERIOR: Las mercancías que necesiten declaración aduanera en el país de origen, incluida Colombia o permisos, licencias u otras expedidas por las autoridades o institutos competentes de cualquier estado, no serán aceptadas por AHORA EXPRESS para su transporte sin el lleno de estos requisitos. La transportadora se reserva el derecho y no la obligación de verificar los documentos que prueban la legalidad del envío. En todo caso el remitente indemnizará a la transportadora los perjuicios emergentes y consecuentes de la legalidad de la mercancía, sin perjuicio de lo establecido en el literal d) inciso segundo (2) de la cláusula sexta (6) de este documento. CATORCE - CONTRATO DE SERVICIO CON PAGO A CREDITO: En el evento en que entre las partes exista un contrato de prestación de servicios con pago a crédito la aceptación de este contrato por AHORA EXPRESS tiene efectos a partir del momento en que la transportadora recibió la mercancía y el remitente suscribió la guía correspondiente. QUINCE - NATURALEZA DE ESTE DOCUMENTO PARA EFECTOS DE COBRO: Por lo establecido en el artículo 776 del código de comercio, las partes aceptan que este documento: a) Tiene todos los efectos de FACTURA CAMBIARIA DE TRANSPORTE. b) Que el número de orden del título es el mismo que el número de guía. c) Que el nombre y domicilio del remitente son los que consignan en la parte anterior de este documento. d) Que las mercancías son las mismas descritos y denominadas en la parte anterior de esta guía. e) Que el precio para envíos de contado está incorporado en la parte anterior de esta guía y debe ser cancelada al momento de recibir el envío. Si es flete contra entrega, deberá ser cancelada contra la entrega al destinatario y para pago a crédito, este documento se convierte en guía y debe ser cancelada dentro del plazo pactado con el cliente. f) Que el contrato de transporte se considera ejecutado a satisfacción del remitente si transcurridos 72 horas después de que las mercancías fueron entregadas no se ha presentado ante AHORA EXPRESS o sus representantes reclamación alguna por no entrega o entrega anormal. g) Que este documento se asimila en sus efectos a la letra de cambio. h) Que cuando la firma del creador este sustituida por contrasello mecánica su responsabilidad se presume y causa los mismos efectos de la firma original. DIECISEIS - DERECHOS PRENDARIOS AHORA EXPRESS ejercerá derecho real de prenda sobre los bienes transportados hasta tanto se verifique el pago del servicio o por perjuicios causados por hechos provenientes del remitente. Los costos de de bodega comenzarán a causarse 24 horas después de la última hora del día en la que la mercancía fue recibida en el punto de destino para su entrega al destinatario. DIECISIETE - DERECHO DE RETENCION: AHORA EXPRESS ejercerá el derecho de retención conforme a los artículos 1033 y 1034 del Código de Comercio de la República de Colombia. PARAGRAFO Es discrecional para AHORA EXPRESS optar por ejercer derecho de retención o de prenda. DIECIOCHO - COMPENSACION: Cuando el transporte se preste con la modalidad de pago a crédito el remitente no podrá efectuar compensación que no provenga de una decisión de una autoridad judicial. DIECINUEVE - DISCRECIONALIDAD EN LA OPERACION: El remitente reconoce que AHORA EXPRESS no es transportador común y que en consecuencia la operación queda a su absoluta discreción en cuanto a rutas, procedimientos, medios de transporte, acarreos sucesivos, sistemas de manejo y almacenamiento y por lo tanto la duración del transporte será variable de acuerdo a la programación de operaciones del transportador y su reglamento interno. De igual forma podrá refusal o dar terminado este contrato mediante entrega de las mercancías a ordenes de la autoridad competente en los casos en que siendo transportables no cumplan con los requisitos aduaneros o de Comercio Exterior o cuando son de prohibido transporte y Comercio por la Ley de cualquier estado. VEINTE - COMPROMISO: Las diferencias que surjan en la ejecución, cumplimiento, liquidación, responsabilidad contractual o extracontractual de este contrato serán sometidas a la decisión de árbitros así: Uno nombrado por cada una de las partes y un tercero por la Cámara de Comercio de Bogotá República de Colombia, este tribunal sesionará en la ciudad de Bogotá, no podrá demorar su fallo más de noventa días y su decisión será en derecho, además constituirá requisito de legitimación en la causa para iniciar las acciones judiciales y prestará mérito de excepción cosa juzgada procesal oponible siempre y cuando lo haya cumplido conforme a su contenido.

CAUSALES DE EXCLUSIÓN

1	ERRADA
2	INCOMPLETA
3	NO LO CONOCEN

4	NO HAY QUIEN RECIBA
5	TRASLADO
6	REHUSADO

7	NO SE PRESTO SERVICIO
8	FUERA DE ZONA
9	OTROS

17



CERTIFICACIÓN GUÍA No. 01109256

NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 315 DEL C.P.C.

Notificado el día doce (12) de Julio de 2012

Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá

Proceso No. 2012-00199

Notificado: Lucy Mariela Moreno

Dirección: Carrera 90 No. 154 A 09 Colegio 21 Angeles Barrio Tuna Alta de Suba de Bogotá

Demandante: Jaime Eduardo Trujillo Tovar

Demandado: Aura Patricia Diaz M.

Este documento lo recibió la señora Martha Rojas, quien afirma que la persona a notificar si labora en esta dirección, y le entregara el correo personalmente

Para cualquier efecto legal esta información se hace bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

Ahora Express



18

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.-

JUZGADO: VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.

DIRECCION: CARRERA 10 No. 14 - 33, PISO 8, DE BOGOTÁ.-

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL.-

(Art. 315 del C. de P. C.)

CONSECUTIVO: _____ FECHA: JULIO - 05 DEL 2012.-

SEÑOR (A): LUCY MARIELA MORENO.-

DIRECCION: CARRERA 90 No. 154 A - 09, Colegio 21 Angeles, Barrio Tuna Alta de Suba, Bogotá D.C.-

CIUDAD: BOGOTÁ, D. C.

No. De RADICACION PROCESO.- NATURALEZA PROCESO.- FECHA PROVIDENCIA
2012 - 00199 / Ejecutivo Singular / 03 de Mayo - 2012

DEMANDANTE: JAIIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR.-

DEMANDADO: LUCY MARIELA MORENO.-

6 MARZO/12

Alcaldía Castillo Compost
A Auto 3001210120 = M.

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial de inmediato ___ / o dentro de los cinco (5) X / Diez (10) ___ / Treinta (30) ___ / días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes, con el fin de notificarse personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, en el caso contrario se dará cumplimiento al artículo 320 del C. de P. C., modificado por la Ley 794 de 2.003, Art. 32.-

EMPLEADO RESPONSABLE.-

PARTE INTERESADA.-

Nombres y Apellidos.-

Nombres y Apellidos.-

Firma.-

Firma.-



[Handwritten Signature]
JULIO Ma. ROMERO MORALES

19.

JULIO Ma. ROMERO MORALES.

ABOGADO TITULADO. -



Asuntos civiles, comerciales
y de familia.

SEÑOR:

JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E. _____ S. _____ D.

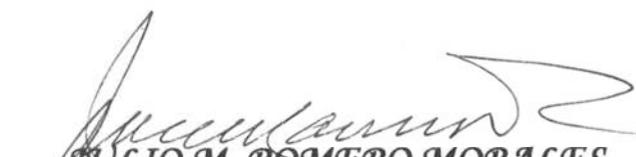
10F/12

REF: Proceso Ejecutivo de JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR,
Contra: ALICIA CARRILLO CAMPOS y OTRAS.-

PROCESO No. 2012 - 0199.-

JULIO M. ROMERO MORALES, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con C. C. 3'291.999 de V/cio y T. P. No 22.271 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte Actora, dentro del proceso de la referencia, Comedidamente, por medio del presente escrito adjunto las Certificaciones Guía Nos. 01109269, 01109255 y 01109256, expedidas por AHORA EXPRESS, de fecha 06 de Julio del 2012 y 12 de Julio de 2012 en donde se manifiesta que las demandadas a notificar, ALICIA CARRILO CAMPOS, AURA PATRICIA DIAZ M. y LUCY MARIELA MORENO, sí vive en la dirección indicada en la demanda.- Además adjunto copia cotejada de la citación para la diligencia de notificación personal (Art. 315 del C. P. C.) y solicito se proceda a ordenar la Notificación Por Aviso (Art. 320 del C. P. C.).-

Del señor Juez, Atte.,


JULIO M. ROMERO MORALES
C. C. No 3'291.999 de V/cio
T. P. No 22.271 del C. S. J.



www.lamkabogados.com

Calle 11 N° 2E-75 Of. 1 y 2
Hotel Casino Internacional / Cúcuta
Telefax: +57(1) 571 7948
Cel.: 315 785 0892

Kra.8 N°14 - 35 Of.907
Edf. Los Andes
Tel.: (1) 283 0598
Cel.: 315 785 0892
Zona Histórica del centro / Bogotá

SEÑORES
JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Expediente: 2012-199, Proceso Ejecutivo Singular de JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR contra ALICIA CARRILLO CAMPOS, AURA PATRICIA DIAZ MOLANO, Y LUCY MARIELA MORENO VALENCIA.

Las suscritas, **ALICIA CARRILLO CAMPOS, AURA PATRICIA DIAZ MOLANO, Y LUCY MARIELA MORENO VALENCIA**, identificadas con Cédulas de Ciudadanías 41.322.388 de Bogotá, 51.740.726 de Bogotá, y 26.259.006 de Quibdó, respectivamente, mayores de edad, con domicilio en Bogotá, otorgamos **PODER**, especial amplio y suficiente al Doctor **PRAXERE JOSE OSPINO REY** identificado con Cedula de ciudadanía 17.904.672 de Maicao, con Tarjeta Profesional No. 207.335 del C. S. de la J., para que nos represente en proceso de la referencia, quedando facultado para Contestar Demanda, presentar Recursos e interponer acciones tendientes a demostrar la mala fe del demandante por cobro de lo no debido por pago, enriquecimiento sin justa causa e incluso usura.

El Apoderado queda ampliamente facultado para recibir notificaciones, interponer recursos, desistir, transigir, recibir, sustituir en los mismos términos en que a mi se me confirió poder por parte de la demanda.

Sírvase reconocerle Personería
Alicia Carrillo C.
ALICIA CARRILLO CAMPOS
C.C. 41.322.388 de Bogotá.

Aura Patricia Diaz M.
AURA PATRICIA DIAZ MOLANO
51.740.726 de Bogotá.

Lucy Mariela Moreno Valencia
LUCY MARIELA MORENO VALENCIA.
C.C. 26.259.006 de Quibdó.

Acepto,
Praxere Ospino
PRAXERE JOSE OSPINO REY
C.C. 17.904.672 de Maicao, La Guajira.
T. P. 207.335 del C. S. de la J.

NOTARIA TERCERA de Bogotá D.C.
FIRMA QUE SE AUTENTICA
NOTARIA TERCERA de Bogotá D.C.
FIRMA QUE SE AUTENTICA

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACION PERSONAL

En Bogotá D.C. **18/07/2012 1:10 p.m**
en el despacho de la Notaría Tercera de este círculo
se presento documento escrito por:

CARRILLO CAMPOS ALICIA

Con: **CC. No. 41.322.388 de BOGOTA D.C.**

y T.P No.: ----- del C.S.J.

con destino a:

JUZGADO 22 CIVIL MPAL DE BTA

En constancia se firma



Alicia Carrillo

FIRMA DEL DECLARANTE

MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA



Punc. o: JOSE RAMIREZ PARALES



NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACION PERSONAL

En Bogotá D.C. **18/07/2012 1:11 p.m**
en el despacho de la Notaría Tercera de este círculo
se presento documento escrito por:

DIAZ MOLANO AURA PATRICIA

Con: **CC. No. 51.740.726 de BOGOTA D.C.**

y T.P No.: ----- del C.S.J.

con destino a:

JUZGADO 22 CIVIL MPAL DE BTA

En constancia se firma



Aura Patricia Diaz

FIRMA DEL DECLARANTE

MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA



Punc. o: JOSE RAMIREZ PARALES



NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACION PERSONAL

En Bogotá D.C. **18/07/2012 1:12 p.m**
en el despacho de la Notaría Tercera de este círculo
se presento documento escrito por:

MORENO VALENCIA LUCY MARIELA

Con: **CC. No. 26.259.006 de QUIBDO**

y T.P No.: ----- del C.S.J.

con destino a:

JUZGADO 22 CIVIL MPAL DE BTA

En constancia se firma



Lucy Mariela Moreno

FIRMA DEL DECLARANTE

MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA



Punc. o: JOSE RAMIREZ PARALES



NOTIFICACION PERSONAL

En Santafé de Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de JULIO de 2012, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** al señor (a) **PRAXERE JOSE OSPINO REY** como apoderado de los demandados **LUCY MARIELA MORENO VALENCIA, ALICIA CARRILLO CAMPOS y AURA PATRICIA DIAZ M.**, el contenido del **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO**, calendado el seis (6) de MARZO DE 2012, y a la vez le previne sobre término que la ley le otorga para pagar y excepcionar, haciéndole entrega de copia de la demanda con sus anexos completos. Impuesto de su contenido firma como a continuación aparece.

EL (LOS) NOTIFICADO (S):

Praxere Ospino Rey
PRAXERE JOSE OSPINO REY como apoderado de los demandados **LUCY MARIELA MORENO VALENCIA, ALICIA CARRILLO CAMPOS y AURA PATRICIA DIAZ M.**, identificado con C.C. No. 17.904.672 de MAICAO

QUIEN NOTIFICA:

Luiz Enith Alvarez Walteros
LUZ ENITH ALVAREZ WALTEROS
Secretario

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL No. PRODUCTO / REFERENCIA 004800122204

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS
CHEQUES LOCALES

CUOTA NORMAL ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

COD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

EFFECTIVO \$ 1.000.000

No. CHEQUES TOTAL \$

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$
CARTERA EN DÓLARES \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CREDITO / CHEQUE DE GERENCIA (REDENCIONES / RENDIMIENTOS)

TRANSFERENCIA A
 CUENTA AHORRO FONDOS CRÉDITOS
 CUENTA CORRIENTE TARJETAS DE CRÉDITO SERVICIO O CONVENIO
 N° PRODUCTO DESTINO \$

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN
 NOMBRES Y APELLIDOS Alice Carrillo Campo TELÉFONO 4104373 CIUDAD Bogotá
 TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CÉDULA DE CIUDADANÍA CÉDULA DE EXTRANJERÍA TARJETA DE IDENTIDAD No DOCUMENTO DE IDENTIDAD
 NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. II - 2008

- CLIENTE -

FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

 Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiduciate, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONSIGNACIONE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONSIGNACIONE

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL No. PRODUCTO / REFERENCIA 004800122204

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS
CHEQUES LOCALES

CUOTA NORMAL ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

COD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

EFFECTIVO \$ 1.000.000

No. CHEQUES TOTAL \$

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$
CARTERA EN DÓLARES \$

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CREDITO / CHEQUE DE GERENCIA (REDENCIONES / RENDIMIENTOS)

TRANSFERENCIA A
 CUENTA AHORRO FONDOS CRÉDITOS
 CUENTA CORRIENTE TARJETAS DE CRÉDITO SERVICIO O CONVENIO
 N° PRODUCTO DESTINO \$

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN
 NOMBRES Y APELLIDOS Jaime Trujillo TELÉFONO 4104373 CIUDAD Bogotá
 TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CÉDULA DE CIUDADANÍA CÉDULA DE EXTRANJERÍA TARJETA DE IDENTIDAD No DOCUMENTO DE IDENTIDAD
 NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. II - 2008

- CLIENTE -

FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

 Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiduciate, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONSIGNACIONE

CUENTA DE AHORROS CUENTA CORRIENTE

004800122204

CUENTAS, CREDITOS, CDTs Y FONDOS DE INVERSIÓN

CONSIGNACIONES

CHEQUE	COD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

EFFECTIVO \$ 5.000.000

Los cheques depositados en esta consignación serán objetos de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar. TOTAL \$

REFERENCIAS EMPRESARIALES
 REFERENCIA 1
 REFERENCIA 2

RETIROS REDENCIONES / RENDIMIENTOS

\$
 FIRMA
 C.C.N.

TRANSFERENCIAS

N° PRODUCTO DESTINO \$

SELO
 CAJERO
 51 21 DIC 2005
 PROCESADO

NOTA: Comprobante Válido con el sello del cajero.

Banco Davivienda S.A.

CLIENTE

DAVIIVIENDA

80476329

80576329

<small>NUMERO DE CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS / CREDITO F.M. VEHICULO / CREDIEXPRESS / TARJETA DE CREDITO / CDT</small> 004800122204		<small>REFERENCIA No. 1</small>	<small>REFERENCIA EMPRESARIAL</small>	<small>REFERENCIA No. 2</small>
---	--	---------------------------------	---------------------------------------	---------------------------------

CONSIGNACIONES EN CHEQUE			
CODIGO DEL BANCO	NUMERO DEL CHEQUE	NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR
<small>Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.</small>			TOTAL \$

CONSIGNACIONES EN EFECTIVO

\$ 1,200.000

TRANSFERENCIAS		
NUMERO DEL PRODUCTO DE DESTINO		
CUENTA DE AHORROS	TARJETA DE CREDITO	
CUENTA CORRIENTE	CREDITO HIPOTECARIO	
CREDIEXPRESS	ZUANA BEACH RESORT	
\$		

RETIROS REDENCIONES / RENDIMIENTOS
\$

CONSIGNACION EFECTIVO

5700 172106 7199B 2004-DEC-16 3A2
 0000-0048-0012-2204
 0019 576329
 CTA: 0550 0048 0012 2204

\$ 1,200,000.00

**DAVIIVIENDA**

82480440

82580440

<small>NUMERO DE CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS / CREDITO F.M. VEHICULO / CREDIEXPRESS / TARJETA DE CREDITO / CDT</small> 004800122204		<small>REFERENCIA No. 1</small>	<small>REFERENCIA EMPRESARIAL</small>	<small>REFERENCIA No. 2</small>
---	--	---------------------------------	---------------------------------------	---------------------------------

CONSIGNACIONES EN CHEQUE			
CODIGO DEL BANCO	NUMERO DEL CHEQUE	NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR
<small>Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.</small>			TOTAL \$

CONSIGNACIONES EN EFECTIVO

\$ 1,600.000

TRANSFERENCIAS		
NUMERO DEL PRODUCTO DE DESTINO		
CUENTA DE AHORROS	TARJETA DE CREDITO	
CUENTA CORRIENTE	CREDITO HIPOTECARIO	
CREDIEXPRESS	ZUANA BEACH RESORT	
\$		

RETIROS REDENCIONES / RENDIMIENTOS
\$
FIRMA
C.C. No.

CONSIGNACION EFECTIVO

5700 181617 7199B 2005-APR-25 PDF
 0000-0012-2204
 0019 480440
 CTA: 0550 0048 0012 2204

Alvaro Quiroga

\$ 1,600,000.00

CLIENTE

Señor
JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Respetados señores,

exp. 2012-199
Proceso ejecutivo; Jaime Eduardo Trujillo
Tovar contra Alicia Carrillo y otros).

El suscrito, **PRAXERE JOSE OSPINO REY**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N. 17.904.672 de Maicao, La Guajira, portador de la T.P. 207.335 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de las señoras ALICIA CARRILLO CAMPOS, AURA PATRICIA DIAZ MOLANO, Y LUCY MARIELA MORENO VALENCIA, identificadas con Cédula de Ciudadanías 41.322.388 de Bogotá, 51.740.726 de Bogotá, y 26.259.006 de Quibdó, respectivamente, conforme poder anexo, me permito CONTESTAR DEMANDA EJECUTIVA instaurada por el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR, conforme a lo siguiente:

HECHOS

1. Es cierto, parcialmente como quiera que mis poderdantes si suscribieron un titulo valor letra de cambio por un monto de diez millones, pero dicha letra no fue suscrita para pagar en junio, agregándole el demandante ese mes posteriormente, sin indicación expresa de las suscribientes del titulo.
2. No es cierto.
3. No es cierto.
4. No atenemos a lo probado en el proceso, pues no conocemos el poder que aduce el Abogado.

PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

Petición Subsidiaria: por intentar cobrar mas allá de lo debido, ruego se sancione al demandado a la perdida de los intereses, conforme lo indica el artículo 884 del Código de Comercio.

NS

● Excepciones de fondo.

PAGO DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO: como quiera que las demandadas pagaron al señor JAIME EDUARDO TRUJILLO, la obligación, constando en copia de los recibos de pagos por el valor de NUEVE MILLONES OCHECIENTOS MIL PESOS.

Lo anterior sumado al interés mensual que desde el año 2004 hasta el año 2009, le pagaron mis poderdantes por interés al demandante, interés que era del 5%, por ende pagaron sobradamente capital. Dicho interés era pagado directamente al señor JAIME TRUJILLO.

TACHA DE FALSO PARCIA DEL TITULO: como quiera que las demandadas no suscribieron el titulo valor para pagar en Junio de 2009, sino que este espacio fue llenado arbitrariamente por el demandado, creyendo mi demandada que el pago debió ser antes, en los primeros meses del año 2012, por ende pago capital e intereses al 5%, hasta esa fecha, creyendo terminada la obligación por pago total de la misma, no obstante el titulo valor no era claro expreso y exigible, tanto así que fue el demandante quien con una tinta y letra distinta a la inicial, quien posteriormente puso el mes de *junio* para adecuar el titulo de mala fe y con dolo, para tener un aprovechamiento injusto.

Prescripción: como quiera que las demandadas creyeron exigible para los primeros meses del año 2012, el mismo ya se encuentra prescrito, si contamos tres años a partir de que se hizo exigible.

También alegamos Enriquecimiento sin justa causa por parte del demandante al pretender cobrar un titulo, que ya estaba pagado existiendo dolo y mala fe.

Denunciamos los delitos de Usura, pues el señor JAIME TRUJILLO JARAMILLO, cobraba por intereses más del permitido por la ley. Así como el delito de FRAUDE PROCESAL, pues manipulando un titulo valor letra de cambio en el mes (junio), pretende obtener en su provecho una resolución, logrando su objetivo con el mandamiento de pago librado por su Despacho.

El demandante obra de mala fe y dolo al querer cobrar un letra que ya se le fue pagada.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales

Anexo fotocopia de los recibos de consignación realizados en una cuenta del demandante, por un valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS.(\$9.800.000)

Pericial

Sírvase señor juez decretar inspección judicial con intervención de peritos expertos en caligrafía para demostrar que en el aparte de la letra que dice "JUNIO" fue posterior a la firma de aceptación, para corroborar que se hizo con una tinta distinta a la original y con una letra de una persona diferente.

NOTIFICACIONES

el suscrito, y mis poderdantes en la carrera 8 no.12C-35 en Bogotá.

El demandante, en la dirección aportada en el escrito de demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,


PRAXERE JOSE OSPINO REY

C.C.17.904.672 de Maicao, La Guajira.

T. P. 207.335 del C. S de la J.

JUZGADO VEINTICUOS CIVIL MUNICIPAL, BOGOTÁ D.C.

En la fecha 31 JUL 2012

Requiere el despacho con Escrito de contestación demandados,
presentado en tiempo.

Luz Ethel Álvarez Walleros
Escribana



JULIO M. ROMERO MORALES.

Abogado Titulado -



*Asuntos civiles, comerciales y
de familia.*

D
31/07/12
15/01/07
C.

SEÑOR:

JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.-

E.

S.

D.

REF.- Ejecutivo Singular de **JAIMÉ EDUARDO TRUJILLO TOVAR**

Contra: **ALICIA CARRILLO CAMPOS, LUCY MARIELA MORENO y**

AURA PATRICIA DIAZ M. - REFORMA DE LA DEMANDA.- (Art. 89

del C. De P. C.)

PROCESO N° 2012-199

JULIO M. ROMERO MORALES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 3'291.999 de V/cio. Y con tarjeta profesional No. 22.271 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado titulado y en ejercicio, obrando como apoderado judicial del Señor **JAIMÉ EDUARDO TRUJILLO TOVAR**, mayor de edad y de esta vecindad, por medio del presente escrito y de acuerdo con el artículo 89 del C. De P. C., me permito formular ante su despacho **REFORMA** de la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía en contra de **ALICIA CARRILLO CAMPOS, LUCY MARIELA MORENO y AURA PATRICIA DIAZ M.**, mayores de edad y vecinas de esta ciudad, la cual cursa en su despacho, para que se libre a favor de mi Mandante y en contra de las Demandadas **MANDAMIENTO DE PAGO** por las sumas que a continuación indico, y que son motivo de la reforma:

PETICIONES:

1°.- Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS TRESCIENTOS MIL** (\$ 7'300.000,00) M/cte., como obligación principal, contenida en el Título Valor, Letra de Cambio, la cual se hizo exigible desde el día 06 del mes **JUNIO** de 2.009, suscrita por las demandadas y que es base del recaudo ejecutivo.-

2°.- Por los Intereses Bancarios Moratorios, sobre capital, liquidados mes a mes a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el día 17 de Febrero del 2.007 hasta cuando se satisfagan todas las pretensiones ya que hasta esta fecha quedaron cancelados los Intereses acordados, teniendo en cuenta las consignaciones aportadas por las demandadas.-

3°.- Por las costas y Costos del proceso.-

HECHOS:

1°.- Las señoras, ALICIA CARRILLO CAMPOS, LUCY MARIELA MORENO y AURA PATRICIA DIAZ M. , aceptaron a favor de mi poderdante el título valor, Letra de cambio, por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10'000.000,00) M/cte, suscrita el día 06 de Marzo del año 2.004.-

2°.- Inicialmente se acordó para la devolución del dinero prestado un plazo o término de uno (1) o dos (2) años.-

3°.- Las, aquí, demandadas realizaron las siguientes consignaciones: a).- Por un valor de \$ 1'200.000,00 M/cte, de fecha 16 de Diciembre del 2.004, según recibo No. 80576329; b).- Por un valor de \$ 1'600.000,00 M/cte, de fecha 25 de Abril de 2.005, según recibo No. 82580440; c).- Por un valor de \$ 5'000.000,00 M/cte., de fecha 21 de Diciembre de 2.005, según recibo No. 16116697; d).- Por un valor de \$ 1'000.000,00 M/cte., de fecha 07 de Octubre de 2.009, según recibo No. 56063441; y, e).- Por un valor de \$ 1'000.000,00 M/cte., de fecha 11 de Diciembre de 2.009, según recibo No. 58038268, consignaciones éstas, que, hasta ahora, mi cliente, tiene conocimiento.-

4°.- El día 22 de Febrero de 2012 se presentó a reparto demanda ejecutiva, correspondiéndole por reparto al Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, quien libró Mandamiento de Pago por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10'000.000,00) M/cte.-

5°.- Debido, a que, hasta ahora, mi cliente tuvo conocimiento de las anteriores consignaciones (Numeral 3°.-), estamos solicitando la reforma de la demanda (Art. 89 del C. de P. C.) para que se libere Mandamiento de Pago por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (7'300.000,00) como capital y por los intereses moratorios a partir del 17 de Febrero del 2.007.-

6°.- En varias ocasiones y a pesar de los cobros amistosos, requerí a la demandada, ALICIA CARRILLO CAMPOS, para que cancelaran la obligación contraída, manifestándome que en el momento no tenían el dinero y acordamos que dicho dinero sería devuelto el día 06 de Junio del 2.009 fecha ésta que se llenó en su presencia.-

7°.- El plazo acordado se encuentra completamente vencido y las demandadas no han cancelado ni el capital ni los intereses moratorios Bancarios.-

8°.- Las demandadas renunciaron a la presentación para la aceptación y el pago y los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, por lo tanto, constituyen un Título Ejecutivo en contra de las demandadas, ALICIA CARRILLO CAMPOS, LUCY MARIELA MORENO y AURA PATRICIA DIAZ M..-

9º.- Con la demanda inicial se presentó otra de Medidas Cautelares y actualmente se halla embargado un bien inmueble.-

10º.- Soy apoderado del Demandante de conformidad con el poder que se anexó.-

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Artículos 619 al 670, 671, 690 de Código de Comercio y 488 y S.S. del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes o complementarias.-

PROCEDIMIENTO.- CUANTIA Y COMPETENCIA.-

Se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, conforme al título XXVII, Cap. I al IV del Código de Procedimiento Civil.-

Es un proceso de menor cuantía la cual estimo en mayor de SIETE MILLONES DE PESOS y en menor de VEINTE MILLONES DE PESOS.-

Es usted, competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por la vecindad de las partes y por la cuantía.-

PRUEBAS Y ANEXOS:

Ruego tener como pruebas y anexos los documentos que obran en la demanda inicial y además los siguientes:

- 1.- El título valor, UNA (1) Letra de Cambio,
- 2.- El Memorial poder,
- 3.- Copia de esta Demanda y de sus anexos para el respectivo traslado,
- 4.- Copia de esta demanda para el archivo del Juzgado.-
- 5.- Escrito de Medidas Cautelares.-

NOTIFICACIONES:

El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho o en la calle 13 No. 11 – 28, Oficina 302 de Bogotá.-

Mi Poderdante en la Cra. 24 D No. 49 – 90 Sur, Bloq. 9, Apto. 520, Guajira A, Barrio El Tunal de Bogotá.-

Las Demandadas: ALICIA CARRILLO CAMPOS en la Carrera 69 D No. 24 A – 78, Apto. 204, Interior2, Edificio Cumbres del Salitre de Bogotá; LUCY MARIELA MORENO y AURA PATRICIA DIAZ M. en la carrera 90 No. 154 A -09, Colegio 21 Angeles, Barrio Tuna Alta de Suba de Bogotá.-

Del Señor Juez, Atentamente,


JULIO M. ROMERO MORALES.-
C. C. No. 3'291.999 de V/cio.
T. P. No. 22.271 del C. S. J.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PACIFICACIÓN

BOGOTÁ, D.C. a los _____ días del mes de _____ del año 2017.

Se agregan autos, encontrándose el proceso en estado de _____.

Señala el día _____ del mes de _____ del año 2017.

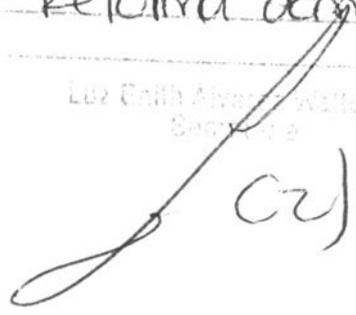
Luz Ethel Álvarez Walleter
Secretaria

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PACIFICACIÓN

BOGOTÁ, D.C. a los 08 días del mes de ABRIL del año 2017.

Se agregan autos, encontrándose el despacho en estado de _____, con: Refirma demanda

Luz Ethel Álvarez Walleter
Secretaria


(cu)

30

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintitrés de agosto de dos mil doce

Ref: 2012-199

Previamente a resolver sobre la reforma de la demanda, por el apoderado, aclare las pretensiones teniendo en cuenta el numeral 3º de los hechos respecto a los abonos realizados.

NOTIFÍQUESE


MYRIAM GONZALEZ PARRA

Juez

JAR

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>123</u> Hoy <u>27-08-2012</u> La Secretaria .LUZ ENITH ALVAREZ WALTEROS</p>
--



06-03-2004 → Prestamo \$10'000.000=

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS

MES	INT.ANUAL	MORATORIO ANUAL	MORATORIO MENSUAL	MORATORIO X CAP. MENSUAL
marzo/04	19.80	20.70	2.47	247.000=
abril	19.78	20.67	2.47	247.000=
mayo	19.71	29.56	2.46	246.000=
Junio	19.67	29.50	2.45	245.000=
Julio	19.44	29.16	2.43	243.000=
Agosto	19.28	28.92	2.41	241.000=
Sept.	19.50	29.25	2.43	243.000=
Oct.	19.09	28.63	2.38	238.000=
Nov.	19.59	29.39	2.44	244.000=
Dic	19.49	29.23	2.43	243.000=
ENER/2005	19.35	29.02	2.41	241.000=
febrero	19.40	29.01	2.42	242.000=
marzo	19.15	28.72	2.39	239.000=
abril	19.19	28.78	2.39	239.000=
mayo	19.02	28.53	2.37	237.000=
Junio	18.85	28.27	2.35	235.000=
Julio	18.50	27.75	2.31	231.000=
Agosto	18.24	27.36	2.28	228.000=
Sept	18.22	27.33	2.27	227.000=
Oct.	17.93	26.83	2.24	224.000=
Nov.	17.81	26.71	2.22	222.000=
Dic/05	17.49	26.23	2.18	218.000=
Enero/2006	17.35	26.02	2.16	157.680=
febrero	17.51	26.25	2.18	159.140=
marzo	17.25	25.87	2.15	156.950=
abril	16.75	25.12	2.09	152.570=
mayo	16.07	24.10	2.00	146.000=

CONSIGNACIONES

① 6-12-04 → \$1200.000=

INT. MORST. DE 10' DEL

06-03-04 AL 03-08-04

(± 4 meses + 27 días)

② 24-04-05 → \$1600.000=

INT. MORST. DE 10' DEL

~~04-08-04~~ 04-08-04 al 22-02-05

(6 meses + 19 días)

③ 21-12-05 → \$5'000.000=

- 2'300.000 INT. morst. de 10'

del 23 feb/05 al 21-12-05

- 2'700.000 abmo Cap. p rest

Saldo \$7'300.000=

Apartir del 21-12-05 el

Saldo de capital es de

\$7'300.000=

Junio	15.61	23.41	1.95	142.350	=
Julio	15.08	22.62	1.88	137.240	=
Agosto	15.02	22.53	1.87	136.510	=
Sept	15.05	22.57	1.88	137.240	$\xrightarrow{\times 3m}$ 411.720 =
Dic/06	15.07	22.60	1.88	137.240	=
Enero a marzo de 2007	13.83	20.74	1.72	125.560	$\xrightarrow{\times 3m}$ 376.680 =
Abril a Junio	16.75	25.12	2.09	152.5700	$\xrightarrow{\times 3m}$ 457.710 =
Julio a Sep	19.01	28.51	2.37	173.010	$\xrightarrow{\times 3m}$ 519.030 =
Oct a dic/07	21.26	31.89	2.65	193.450	$\xrightarrow{\times 3m}$ 580.350 =
Enero a marzo/2008	21.83	32.74	2.72	198.560	$\xrightarrow{\times 3m}$ 595.680 =
Abril a junio	21.92	32.88	2.74	200.020	$\xrightarrow{\times 3m}$ 600.060 =
Julio a Sep	21.51	32.26	2.68	195.640	$\xrightarrow{\times 3m}$ 586.920 =
Oct a dic/08	21.02	31.53	2.62	191.260	$\xrightarrow{\times 3m}$ 573.780 =
Enero a marzo/2009	20.47	30.70	2.55	186.150	$\xrightarrow{\times 3m}$ 558.450 =
Abr a Jun	20.28	30.42	2.53	184.690	$\xrightarrow{\times 3m}$ 554.070 =
Julio a Sep.	18.65	27.97	2.33	170.090	$\xrightarrow{\times 3m}$ 510.270 =
Oct a dic/09	17.28	25.92	2.16	157.680	$\xrightarrow{\times 3m}$ 473.040 =
Enero a marzo/2010	16.14	24.21	2.01	146.730	$\xrightarrow{\times 3m}$ 440.190 =
Abr a Junio	15.51	23.26	1.93	140.890	$\xrightarrow{3m}$ 422.670 =
Julio a Sep	19.94	29.91	2.49	181.770	$\xrightarrow{\times 3m}$ 545.310 =
Oct - dic/10	14.21	21.31	1.77	129.210	$\xrightarrow{\times 3m}$ 387.630 =
Enero a marzo/2011	15.61	23.41	1.95	142.350	$\xrightarrow{\times 3m}$ 427.050 =
Abr a Junio	17.69	26.53	2.21	161.330	$\xrightarrow{\times 3m}$ 483.990 =
Julio a Sep	18.63	27.97	2.33	170.090	$\xrightarrow{\times 3m}$ 510.270 =
Oct - a dic/11	19.39	29.08	2.42	176.660	$\xrightarrow{\times 3m}$ 529.980 =
Enero a marzo/12	19.92	29.88	2.49	181.770	$\xrightarrow{al 9-3-12}$ 418.071 =

④ 7-10-09 → \$1000.000

⑤ 11-12-09 → \$1000.000 =

Con consig ④ de 1' abm. ut. del 21 dic/05 a Jul. 3/06

con consig ⑤ de 1' " " del 4 julio/06 al 16 feb/07 Hasta esta fecha (16-02-07) cancela uetenes

Nota:

Del 17-02-07 al 9-03-12 debe \$10'362000 = de uetenes + \$7'300000 de capital.

33

JULIO M. ROMERO MORALES.

Abogado Titulado -



*Asuntos civiles, comerciales y
de familia.*

SEÑOR:

JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.-

E.

S.

D.

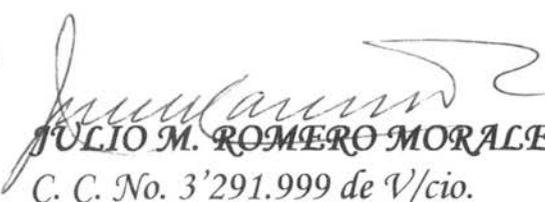
REF.- Ejecutivo Singular de **JAIMÉ EDUARDO TRUJILLO TOVAR**
Contra: **ALICIA CARRILLO CAMPOS, LUCY MARIELA MORENO y** 12FOLIO
AURA PATRICIA DIAZ M. - REFORMA DE LA DEMANDA.- (Art. 89
del C. De P. C.)

PROCESO No. 2012 - 0199.- 3

Obrando como apoderado judicial del Señor **JAIMÉ EDUARDO TRUJILLO TOVAR**, mayor de edad y de esta vecindad, por medio del presente escrito, de acuerdo, al auto, proferido por su despacho, de fecha 23 de Agosto del año en curso, y que hace referencia a que se aclare las Pretensiones de la Reforma de la Demanda, teniendo en cuenta las consignaciones o abonos mencionados en el hecho No. 3º, me permito, manifestar, lo siguiente: a).- En el hecho No. 3º de la reforma de la demanda, se menciona unas consignaciones, realizadas por la parte demandada, de las cuales mi cliente, hasta ahora, tuvo conocimiento de ellas, pues fueron aportadas en la contestación de la demanda inicial, consignaciones que suman un total de **NUÉVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 9'800.000,00) M/cte.**, y que hemos tenido en cuenta como abonos al capital y los intereses acordados y que nos llevó a proponer la reformar de la demanda; b).- El Título Valor, Letra de cambio, base del recaudo Ejecutivo, suscrito por las demandadas, el día **SEIS (6) DE MARZO DEL AÑO 2.004**, fecha ésta en que se les prestó el dinero y comenzó a correr los intereses acordados, tiene un valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10'000.000,00) M/cte.**; c).- Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, y haciendo una liquidación del crédito y teniendo en cuenta la fecha en que se les prestó el dinero a las demandadas y la fecha de las consignaciones realizadas por ellas, la cual adjunto, se concluye que el **SALDO ACTUAL DEL CAPITAL ES DE SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 7'300.000,00) M/cte.**, y que se cancelaron intereses hasta el día **16 DE FEBRERO DEL AÑO 2.007.**

De esta forma, presento la aclaración solicitada por su despacho y solicito se continúe con el trámite de la reforma de la demanda.-

Del Señor Juez, Atentamente,


JULIO M. ROMERO MORALES.-

C. C. No. 3'291.999 de V/cio.

T. P. No. 22.271 del C. S. J.

Calle 13 No. 11-28, Of. 302 Telefax: 2823465- Celular: 3157656482 - 3102252737- Bogotá, D. C.

en cumplimiento auto anterior

 (2)



www.lamkabogados.com

2 folios

034
6-9

Calle 11 N° 2E-75 Of. 1 y 2
Hotel Casino Internacional / Cúcuta
Telefax: +57(1) 571 7948
Cel.: 315 785 0892

Kra. 8 N°14 - 35 Of.907
Edf. Los Andes
Tel.: (1) 283 0598
Cel.: 315 785 0892
Zona Histórica del centro / Bogotá

Señores,

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Jaime Eduardo Trujillo Tovar Contra ALICIA CARRILLO y otros. Expediente 2012- 00199-00

Respetado Señor Juez ,

El suscrito, conocido apoderado de las demandadas con el respeto debido reiteramos que el demandante obra de mala fe, cobro de lo no debido y pretende enriquecerse sin justa causa, prueba de ello es que a pesar de conocer que mis poderdantes ya le habían pagado la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, más los intereses respectivos a un cinco por ciento, pretendía cobrar la suma de Diez millones de Pesos, sin embargo puesta en evidenciándose dentro del proceso su indebido actuar, pretende ahora cobrar algo más de siete millones, ha sabiendas que se le ha pagado sobradamente capital e intereses.

Es de anotar con el debido respeto que el código de procedimiento civil en su artículo 89, consagra en su tercer párrafo lo siguiente:

“En los procesos ejecutivos, la reforma podrá hacerse a más tardar en los tres días siguientes al vencimiento del término para proponer excepciones.”



www.lamkabogados.com

Calle 11 N° 2E-75 Of. 1 y 2
Hotel Casino Internacional Leucuta
Telefax: +57(1) 571 7948
Cel.: 315 785 0892

Kra. 8 N°14 - 35 Of.907
Edf. Los Andes
Tel.: (1) 283 0598
Cel.: 315 785 0892
Zona Histórica del centro / Bogotá

Conforme lo anterior, se venció el plazo de excepciones el 31 de julio de 2012, y radicaron memorial de reforma de la demanda el día 8 de agosto de 2012, es decir más de tres días después, luego es improcedente por extemporáneo la figura de reforma de demanda en el caso de las pretensiones.

Por otro lado, en el párrafo primero del artículo 89 del precitado código, dice lo siguiente:

“Después de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, ésta podrá reformarse por una vez, conforme a las siguientes reglas:”

Este predica que solo se puede modificar una sola vez, el demandante modifico la primera vez persistiendo en su mala fe, cobro de lo no debido, y enriquecimiento sin causa, cobrando una suma considerablemente superior a la que se adeuda, evidentemente no se trata de un error aritmético o de transcripción, sino de una flagrante intención de cobrar más allá de lo que realmente se debe, ruego tener en cuenta que el demandante cobraba intereses más allá del permitido, incurriendo en el delito de usura, como quiera que mi poderdante le pagaba al demandante aparte del capital (según recibos anexos) el interés a un cinco por ciento como lo pueden corroborar testigos.

Por lo anterior ruego fallar conforme a lo pedido en el escrito de contestación de la demanda, y consideramos respetuosamente que la aclaración solicitada por su Despacho podría constituir una reforma sobre la reforma, pues evidentemente el demandante pretende cobrar más allá de lo debido.

Atentamente,


PRAXERE JOSE OSPINO REY

C.C.17.904.672 de Maicao.

T. P. 207.335 del C. S. de la J.

JUZGADO VENTERO-CIVIL MUNICIPAL, DE COSTA RICA.

En la fecha: _____

Se agrega a autos, encontrándose al día de hoy,

con: manifiestacion
demandado

Luz Enith Álvarez Walteros
Secretaria

 (2)

36

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciocho de diciembre de dos mil doce.-

Ref: 2012-0199

Por cuanto el apoderado del actor no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior , el Juzgado rechaza la anterior reforma de demanda.

En atención al acta de notificación que antecede, diligencia efectuada por la Secretaría del Juzgado; el Despacho tiene por notificado a los demandados, del auto de mandamiento de pago de fecha seis de marzo de 2012.

Téngase en cuenta que el demandado dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepción de mérito (fls. 24/26). De las cuales se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto (Art. 510 C.P.C).

Se reconoce personería al Abogado **PRAXERE JOSE OSPINO REY** como apoderado de los demandados, con los efectos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese ()

MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez.-

jar

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No OP Hoy 14-01-2013
El secretario LUZ ENITH ALVAREZ WALTEROS

JULIO Ma. ROMERO MORALES.

ABOGADO TITULADO. -

JUZ 22 CIVIL MPRAL
Asuntos civiles, comerciales y
de familia.

37
Folio

Señor:

JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.

E. _____ S. _____

29644 15-10N-13 14:52

REF.- EJECUTIVO SINGULAR DE JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR.-

CONTRA: ALICIA CARRILO CAMPOS, LUCY MARIELA MORENO y AURA PATRICIA DIAZ M..-

PROCESO No. 2.012 – 0199.-

Obrando en mi condición de parte actora, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a Usted, encontrándome en tiempo y oportunidad legal, con el fin de manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra su auto de fecha 18 de Diciembre de 2.012 y notificado por estado de fecha 14 de Enero del 2013 y por el cual se RECHAZO la reforma de la demanda manifestándose como razón o argumento que no se dio cumplimiento al AUTO ANTERIOR, de fecha 23 de Agosto del año 2012, y en donde se ordena que se aclare las Pretensiones de la Reforma de la Demanda.- Además ordena correr traslado de la excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.-

Son fundamentos de orden legal y probatorio con los cuales sustento la presente impugnación, lo siguiente:

1º.- En primer lugar me permito reiterar y así lo he manifestado que la reforma de la demanda se impetro debido a que no se tenía conocimiento de las consignaciones hecha por la parte demanda.-

2º.- En segundo lugar, el día 30 de Agosto del año 2012, con dos folios más que sustentan la liquidación del crédito, base del recaudo ejecutivo, y que aclaran las pretensiones de la reforma de la demanda lo presenté a su despacho y obra en autos. Por lo tanto, sí di cumplimiento a lo ordenado por su despacho en el auto de fecha 23 de Agosto del 2012. En esta aclaración o liquidación del crédito que se cobra se tuvo en cuenta LA FECHA EN QUE SE PRESTÓ EL DINERO, DÍA 6 DE MARZO DEL AÑO 2004 Y LAS CONSIGNACIONES REALIZADAS POR LA PARTE DEMANDADA.-

Así las cosas, comedidamente, Solicito, REVOCAR el AUTO de fecha 18 de Diciembre del año 2012, notificado el día 14 de Enero del año 2013 y en su reemplazo admitir la reforma de la demanda.-

Del Señor, Juez, Atentamente,


JULIO Ma. ROMERO MORALES.-
C. C. No. 3.291.999 de V/cio, Meta.-
T. P. No. 22.271 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

De conformidad con el artículo 349 del C. de P.C., el presente escrito de reposición presentado en tiempo por la parte demandante, se fija en la lista de traslados a la parte contraria por 2 días, hoy 18 de enero de 2013. El término comienza el 21 de enero de 2013 a las 8:00 a.m., y termina el 22 de enero de 2013 a las 5:00 p.m.

LUZ ENITH ALVAREZ WALTEROS
Secretaria



JUZGADO VENTIDOS CIVIL MUNICIPAL, BOGOTÁ D.C.

Fecha: 18 de mayo de 2013

Inscripción: 18 de mayo de 2013

Resolutorio Recurso

Luz Enith Álvarez Watteros
Secretaria

301

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cinco de abril de dos mil trece.-

Ref: 2012-0199

Se decide recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en la presente acción ejecutiva contra el auto de fecha 18 de diciembre de dos mil doce.

Su inconformidad tiene que ver con los argumentos del escrito anterior.

Considera el Juzgado que según la norma citada por el reposicionista, le asiste razón por ordenamiento legal, y en consecuencia se procederá de conformidad con lo solicitado en el libelo inicial.

Sin más consideraciones, revocará el auto que se ataca. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE :

1º **REVOCAR** el auto calendarado 18 de diciembre de dos mil doce.

2º En consecuencia de lo anterior y como quiera que la reforma de la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias del art. 89 y 488 del C.P.C, así como se ha tenido a la vista el título valor - pagaré; se **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de **JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR .,** contra **LUCY MARIELA MORENO VALENCIA, ALICIA CARRILLO CAMPOS Y AURA PATRICIA DIAZ M.,.** Por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$7.300.000.00** Mcte., por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la acción

1.- Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de febrero de 2007 y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

40

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.-

Notifíquese éste proveído a los demandados en la forma indicada en el numeral 4º artículo 89 del C. P. C. por la mitad del término señalado para la demanda.

NOTIFIQUESE

MYRIAM GONZALEZ PARRA

Juez

* **NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 58 Hoy 10-04-2013
El secretario LUZ ENITH ALVAREZ WALTERIOS

Señores,

Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.

41

Ref. 2012 - 199
Jaime Eduardo Trujillo
Contra Alicia Carrillo y otras.

Respetados Señores,

El suscrito, conocido apoderado de la demandada, con el debido respeto presento recurso de reposición contra el auto del 8 de abril de 2013, por medio del cual se acepto la reforma de la demanda, de manera extemporánea, por los siguientes motivos:

- Conforme el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, sobre la reforma de la demanda, debemos decir que el demandante la presento extemporáneamente, después de haberse notificados las partes y contestada la demanda, como se indica en los procesos ejecutivos.
- Por otro lado la reforma de la demanda debe ser solo una vez, no como ocurrió en este caso, que si bien, fue a raíz de un requerimiento judicial, este fue infundado, porque en el escrito inicial de reforma no es claro, ni preciso en cuanto a lo pretendido a reformar, y no debió su Despacho, abrirle la puerta al demandado para que reformara sobre la reforma.
- Por otro lado nosotros compartimos lo resuelto inicialmente por respetado Despacho, en el sentido que aun, con la opción reformar sobre reforma, no fue clara y en estricto cumplimiento en cuanto a las pretensiones, sino que fue vago y confuso, entre otras por los montos de lo pretendido.

Atentamente,


PRAXERE JOSE OSPINO REY

C.C.17.904.672 de Maicao, La Guajira.

T.P. 207.335 del C. S. de la J.


JUZ 22 CIVIL MPAL

33087 12-APR-13 15:43

42

CONSTANCIA SECRETARIAL:

De conformidad con el artículo 349 del C. de P.C., el presente escrito de reposición presentado en tiempo por la parte demandada visto, se fija en la lista de traslados a la parte contraria por 2 días, hoy 16 de abril de 2013. El término comienza el 17 de abril de 2013 a las 8:00 a.m., y termina el 18 de abril de 2013 a las 5:00 p.m.

LUZ ENITH ALVAREZ WALTEROS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ D. C., CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013)

2012-0199

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13 - 9897 de 2013 expedido por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias, provenientes del JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición impetrado por la parte demandante, en contra de la providencia calendada el pasado 08 de abril de 2013, emitida por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se aceptó la reforma de la demanda.

A efectos de dar solución al asunto en cuestión, y revisadas nuevamente las actuaciones llevadas a cabo al interior del proceso de la referencia, se observa que el proveído recurrido debe MANTENERSE, como quiera que la reforma fuera presentada dentro del término que establece el inc. 2, numeral 1, artículo 89 del C. de P.C., y el hecho que se le haya requerido para que la subsane no es óbice para considerar que la misma se presentó en dos (2) oportunidades, conforme lo entiende el recurrente.

En virtud de lo anterior, sin necesidad a mayores consideraciones, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER en todos y cada uno de sus apartes el proveído de fecha 08 de abril de 2013, de conformidad con lo expuesto

NOTIFÍQUESE

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 59 Hoy 07 de Junio de 2013

La Secretaria,

ANA JOHANA BUITRAGO GARCÍA

LIZ

JULIO Ma. ROMERO MORALES.

ABOGADO TITULADO. -



Asuntos civiles, comerciales
y de familia.

18 JUL 2013

44

SEÑOR:

JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ, D.C.

E. _____ S. _____ D.

REF: Ejecutivo Singular de JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR,-

Contra: ALICIA CARRILLO CAMPOS y OTRAS.-

PROCESO No. 2012 - 0199 - DEL JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.-

JULIO M. ROMERO MORALES, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con C. C. 3'291.999 de V/cio y T. P. No 22.271 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte Actora, dentro del proceso de la referencia, Comedidamente, por medio del presente escrito **EXPONGO**:

1º.- Que el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de fecha 5 de Abril del 2013, aceptó la reforma de la demanda y ordenó librar **NUEVO MANDAMIENTO DE PAGO**, auto, éste, que fue recurrido por el apoderado de la parte demandada;

2º.- Que su despacho mediante auto de fecha 5 de Junio del año 2013, resuelve dicho recurso, manteniendo todas las decisiones tomadas por el Juzgado 22 Civil Municipal;

Teniendo en cuenta los anteriores hechos: **SOLICITO**:

a).- Que se continúe con el trámite del proceso;

b).- Que se dé cumplimiento a lo que prescribe el numeral 4. del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil;

Del señor Juez, Atte.,


JULIO M. ROMERO MORALES
C. C. No 3'291.999 de V/cio
T. P. No 22.271 del C. S. J.

EL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO:

- SI SE SUPLEN EN EL AUTO ANTERIOR
- SI SE HIZO CLAMOR EN EL AUTO ANTERIOR
- SI LA ACCIÓN ESTÁ SUJETA A REFORMA
- SI SE HIZO FORMAL DE RECLAMO DEL RECLAMO DE REPARACIÓN
- SI SE HIZO FORMAL DE RECLAMO ANTES DE LA PARTE(S) DE
LA ACCIÓN ANTERIOR: SI NO
- SI SE HIZO FORMAL DE RECLAMO
- SI SE HIZO FORMAL DE RECLAMO ANTES DE LA PARTE(S) DE
LA ACCIÓN ANTERIOR: SI NO
- SI SE HIZO FORMAL DE RECLAMO ANTES DE LA PARTE(S) DE
LA ACCIÓN ANTERIOR
- SI SE HIZO FORMAL DE RECLAMO ANTES DE LA PARTE(S) DE
LA ACCIÓN ANTERIOR
- SI SE HIZO FORMAL DE RECLAMO ANTES DE LA PARTE(S) DE
LA ACCIÓN ANTERIOR

Cont. tramite Procs
10 JUL 2013

[Signature]

SECRETARÍA
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE DESEMPEÑO DE LA ACCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ D. C., VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013)

2012-0199

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado dispone:

Por Secretaría contabilícese el término de traslado de la reforma a la demanda a los demandados, dando aplicación al artículo 89 del C. de P.C., numeral 4.

Vencido el término ingrésese las diligencias a Despacho a fin de imprimirle el trámite correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO NO. 78 Hoy 24 de Julio de 2013

La Secretaria,


ANA JOHANA BUITRAGO GARCÍA

LIZ

45

17 JUL. 2013

46

Señor

JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ. (Juez de Origen 22 Civil Municipal de Bogotá)



E. S. D.

Referencia: Expediente 2012 -199, Ejecutivo Singular de Jaime Eduardo Trujillo contra ALICIA CARRILLO y otras.

Respetados señores,

El suscrito, PRAXERE JOSE OSPINO REY, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N.17.904.672 de Maicao, La Guajira, portador de la T.P. 207.335 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido apoderado de las señoras ALICIA CARRILLO CAMPOS, AURA PATRICIA DIAZ MOLANO, y LUCY MARIELA MORENO VALENCIA, identificadas con Cédula de Ciudadanías 41.322.388 de Bogotá, 51.740.726 de Bogotá, y 26.259.006 de Quibdó, respectivamente, como quiera que aun no se me ha corrido traslado de la subsanación de la demanda instaurada por el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR, y estando en tiempo, me limito a corroborar los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, conforme a lo siguiente:

HECHOS y ARGUMENTOS:

Es evidente que el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR, actúa con dolo y mala fe, pues las consignaciones que fueron aportadas en copia simple al Despacho, que después fueron ratificadas por el apoderado del demandante, sí eran de conocimiento del demandante.

Luego, la posterior reforma de la demanda, una vez verificado que había prueba en contra de sus iniciales pretensiones, no fue sino una argucia tendiente a librarse de las consecuencias negativas que tiene cobrar lo no debido. Sin embargo el Demandante, persiste de mala fe, en cobrar más allá de lo debido, como quiera que a sabiendas que mi poderdante ya le ha pagado con intereses lo adeudado busca lucrarse indebidamente.

EXCEPCIONES

Ratificamos las excepciones propuestas en la contestación de la demanda:

1. Tachamos de falso el documento titulo valor que se pretende cobrar, porque el mismo si bien fue suscrito por mi poderdante, fue manipulado posterior a la firma de mi poderdante, y sin su autorización, poniéndole una fecha que no correspondía.

2. **PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR.** El titulo valor que se pretende cobrar, se encuentra prescrito como quiera que ya pasaron más de tres años, desde que se suscribió el mismo, pues el mismo aparece firmado el día 6 de marzo del 2004, tal y como se demuestra con tan solo exhibir dicho título, y como bien lo manifiesta el apoderado del demandante en el hecho 2 de la reforma de la demanda, "*Inicialmente se acordó para la devolución del dinero prestado un plazo o termino de uno (1) o dos (2) años.-*", y así se demuestra con las consignaciones que mi poderdante hizo desde el año 2004, en la cuenta del señor JAIME EDUARDO TRUJILLO, así como los intereses que se le pagaba a éste en su Apartamento.

3. **USURA o COBRO DE INTERESES MÁS ALLA DE LO PERMITIDO, Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.** El señor JAIME EDUARDO TRUJILLO, quien presta dineros a través de Cooperativas, según mis poderdantes cobraba intereses superiores a los permitidos por la ley, y adicionalmente los recibía en su apartamento, donde varias veces fue mi poderdante a cancelar los intereses por el préstamo, y el capital era consignado a su cuenta, a pesar de que el demandante tiene conocimiento de todos estos pagos de intereses y abonos al capital, los desconoció en su Demanda, y aun los niega al manifestar que la demandante le adeuda \$28.024.000, por concepto de capital e intereses, lo cual es falso, incluso la liquidación aportada en el escrito de reforma, contiene valores que van más aliá de lo que se le adeudaba al demandante.

PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, y ruego se declaren probadas las excepciones que relaciono a continuación.

Prescripción: el titulo valor objeto de cobro se encuentra prescrito porque fue firmado en el año 2004, luego dicho documento no presta a merito ejecutivo.

Tacha de falso: la fecha de pago consignada en el título valor cobrado, fue manipulada por el demandante, adecuándola fraudulentamente sin autorización de mi poderdante.

5240

Cobro de lo no debido e enriquecimiento sin justa causa.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Se ordene un examen caligráfico del título valor tachado de falso parcialmente, para que este experto verifique que la tinta y letra con la cual se acomodó la fecha a cobrar del título valor, fue manipulada sin el consentimiento de mi poderdante y posterior a la firma de dicho título valor

Sírvase remitir oficios al banco DAVIVIENDA para que remita a su Despacho, el extracto bancario y movimientos que tuvo la cuenta 004800122204 que se encuentra a nombre del señor JAIME TRUJILLO, desde diciembre de 2004 hasta diciembre de 2009, con el fin de verificar cuando dispuso de estos dineros el demandante.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante, en la carrera 8 No. 12 C- 35 oficina 907, Edificio Andes en Bogotá.

El demandante, en la Dirección aportada en el escrito de demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

PRAXERE JOSE OSPINO REY

C.C. 17.904.672 de Maicao

T.P. 207.335 del C. S. de la J.

49
\$77

Señor

JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ. (Juez de Origen 22 Civil Municipal de Bogotá)

E. S. D.

17 JUL. 2013



Referencia: Expediente 2012 -199, Ejecutivo Singular de Jaime Eduardo Trujillo contra ALICIA CARRILLO y otras.

Respetados señores,

El suscrito, **PRAXERE JOSE OSPINO REY**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N. 17.904.672 de Maicao, La Guajira, portador de la T.P. 207.335 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido apoderado de las señoras ALICIA CARRILLO CAMPOS, AURA PATRICIA DIAZ MOLANO, y LUCY MARIELA MORENO VALENCIA, identificadas con Cédula de Ciudadanías 41.322.388 de Bogotá, 51.740.726 de Bogotá, y 26.259.006 de Quibdó, respectivamente, con el debido respeto solicito se me autorice o se expida a mi costa copia de todo el expediente, con el fin de allegarlo a denuncia penal que quiere presentar mi poderdante contra el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO por la posible comisión del Delito de Fraude Procesal.

Atentamente,

Praxere Ospino Rey
PRAXERE JOSE OSPINO REY

C.C. 17.904.672 de Maicao

T.P. 207.335 del C. S. de la J.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INC. GRANADA

1. SE SUSCIBO EN RESPONSABILIDAD

2. NO SE DA DESARROLLO AL AUTO ANTERIOR

3. LA INTENCIÓN DE PRESENTAR LA DEMANDA LICITADA

4. VENCIO EL TÉRMINO DE TRÁMITE DEL RECURSO DE PERSEPCIÓN

5. VENCIO EL TÉRMINO DE TRÁMITE ANTES DE LAS PARTES SE
 FUNDAMENTACIÓN EN TIEMPO: SI NO

6. VENCIO EL TÉRMINO PROBATORIO

7. SI TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO VENCIO (VAGO) EMPLAZADOS
 NO CUMPLIENDO PUNTO EN TIEMPO: SI NO

8. DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR

9. SE PRESENTA LA ANTES POR SOLICITUD PARA RESOLVER

10. RESOLUCIÓN TRAMITADO EN TIEMPO: SI NO

11. NOTIFICADO POR EJECUCIÓN, FALTAN VAGO: SI NO

12. OTROS:

BOGOTÁ, D.C.

SECRETARÍA(A)

JUICADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
 DE DESOBTESION DE BOGOTÁ, D.C.

Copio
 EL 4 AGO 2013

Alid

(2)

Señor
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ. (Juez de Origen 22 Civil Municipal de Bogotá)

E. S. D.

Referencia: Expediente 2012 -199, Ejecutivo Singular de Jaime Eduardo Trujillo contra ALICIA CARRILLO y otras.

Respetados señores,

El suscrito, **PRAXERE JOSE OSPINO REY**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N. 17.904.672 de Maicao, La Guajira, portador de la T.P. 207.335 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido apoderado de las señoras ALICIA CARRILLO CAMPOS, AURA PATRICIA DIAZ MOLANO, y LUCY MARIELA MORENO VALENCIA, identificadas con Cédula de Ciudadanías 41.322.388 de Bogotá, 51.740.726 de Bogotá, y 26.259.006 de Quibdó, respectivamente, con el mayor respeto nos permitimos **ratificar la contestación de la demanda y la contestación de la reforma de la demanda, en todas sus excepciones y pruebas solicitadas, incluyendo las aquí propuestas**, estando en tiempo, hacemos énfasis en lo siguiente:

"si bien la justicia es representada por una mujer que tiene una venda, para evocar que es imparcial, ello no significa, que no entienda su entorno y realidad engañándole con afirmaciones incoherentes e infundadas, por ello siempre impartirá justicia dando a cada cual lo suyo"

HECHOS y ARGUMENTOS:

1. Es cierto que mis poderdantes firmaron **el seis de marzo del año 2004** el titulo valor que se pretende cobrar, como siempre honestamente lo han aceptado, es falso y mentiroso que mis poderdantes hayan autorizado llenar o diligenciar la letra posteriormente a su firma con fecha del 06 de junio de 2009, como lo asegura falazmente el apoderado del demandante en el numeral 6 de la reforma de la demanda.

2. Es claro que el préstamo se realizo en el año 2004 con el señor Trujillo Tovar, presuntamente por ser representante de una Cooperativa, y se respaldó con la firma de una letra de cambio suscrita el seis de marzo del año 2004, valga agregar que el apoderado del demandante **confiesa en el numeral 2 de la reforma de la demanda, que dicho préstamo fue por un plazo de uno (1) a dos años (2), máximo tres(3)** para cobrar ejecutivamente el mismo agregamos, luego como explica que aproximadamente **OCHO AÑOS** después presente el mencionado titulo para su cobro, cuando afirma infundada o con artilugios en la demanda inicial que mis poderdantes no le han pagado un solo peso por esa deuda, cobrando la totalidad de la misma, pues valga agregar que fue después que este extremo de la litis aportó copia de las consignaciones realizadas en la cuenta del señor Trujillo Tovar, que la



parte demandante al verse descubierta alega que no conocía de dichas consignaciones, afirmación en mi concepto irreal e infantil, que no se ajusta a la realidad lógica, pues si fuera verdad que nunca se le pago dinero por concepto de capital e intereses, preguntamos:

HA SI

¿Por qué no presentó la demanda antes que se venciera el titulo valor, si realmente su patrimonio se veía afectado?, la respuesta es lógica y sencilla, porque mis poderdantes le pagaban intereses y capital por la deuda, prueba de ello las copias, consignaciones ya aportadas, por esa razón la afirmación falaz que desconocía de dichos pagos, se cae por su propio peso, entre otras porque no guardan una coherencia real y lógica, como ya afirmamos, pues si es cierto lo que afirma el apoderado del demandante en el numeral 6 de la reforma de la demanda que en varias ocasiones se le *requirió amistosamente* a la señora Alicia Carrillo Campos para que cancelara la obligación, y esta supuestamente, otra afirmación falsa, que desconocen mis poderdantes, *le manifestó o acordó que el dinero sería devuelto el 6 de junio de 2009*, fecha conveniente para encontrarse dentro de los tres años para cobrar ejecutivamente el titulo valor.

Nuevamente preguntamos, basados en los principios de la lógica ¿por qué razón la señora ALICIA CARRILLO, según el demandante NO LE MANIFESTÒ que ya había abonado al capital conforme lo prueban las consignaciones?, la respuesta es que claro que le dijo, por supuesto que el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR, tenía conocimiento pleno de las consignaciones.

Conforme a lo anterior lo que pretende el demandante, es aprovecharse de mis poderdantes, enriquecerse injustamente, cobrar más allá de lo debido, y ahora busca engañar a la justicia, cuando él sabe que en su apartamento se le pagaban los intereses, superiores al interés bancario corriente como lo afirman mis poderdantes y sabe que el titulo valor ya esta prescrito y que el lo acomodo sin permiso de las señoras ALICIA CARRILLO CAMPOS, AURA PATRICIA DIAZ MOLANO, y LUCY MARIELA MORENO VALENCIA, pero tal vez por esta razón no Expedí recibo, y también conocía que el capital era consignado a su cuenta.

EXCEPCIONES

Ratificamos las excepciones propuestas en la contestación de la demanda:

1. Tachamos de falso el documento titulo valor que se pretende cobrar, porque el mismo si bien fue suscrito por mi poderdante, fue manipulado posterior a la firma de mi poderdante, y sin su autorización, poniéndole una fecha que no correspondía.

2. **PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR.** El titulo valor que se pretende cobrar, se encuentra prescrito como quiera que ya pasaron más de tres años, desde que se suscribió el mismo, pues el mismo aparece firmado el día 6 de marzo del 2004, tal y como se demuestra con tan solo exhibir dicho título, y como bien lo manifiesta el apoderado del demandante en el hecho 2 de la reforma de la demanda, "*Inicialmente se acordó para la devolución del dinero prestado un plazo o termino de uno (1) o dos (2) años.-*", y así se demuestra con las consignaciones que mi poderdante hizo desde el año 2004, en la cuenta del señor JAIME EDUARDO TRUJILLO, así como los intereses que se le pagaba a éste en su Apartamento.

3. USURA o COBRO DE INTERESES MÁS ALLA DE LO PERMITIDO, Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA. El señor JAIME EDUARDO TRUJILLO, quien presta dineros a través de Cooperativas, según mis poderdantes cobraba intereses superiores a los permitidos por la ley, y adicionalmente los recibía en su apartamento, donde varias veces fue mi poderdante a cancelar los intereses por el préstamo, y el capital era consignado a su cuenta, a pesar de que el demandante tiene conocimiento de todos estos pagos de intereses y abonos al capital, los desconoció en su Demanda, y aun los niega al manifestar que la demandante le adeuda \$28.024.000, por concepto de capital e intereses, lo cual es falso, incluso la liquidación aportada en el escrito de reforma, contiene valores que van más allá de lo que se le adeudaba al demandante.

4. COBRO MAS ALLA DE LO DEBIDO, porque el capital e intereses que pretende cobrar el demandante va más allá de lo permitido por la ley.

PETICIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, y ruego se declaren probadas las excepciones que relaciono a continuación.

Prescripción: el titulo valor objeto de cobro se encuentra prescrito porque fue firmado en el año 2004, luego dicho documento no presta a merito ejecutivo.

Tacha de falso: la fecha de pago consignada en el titulo valor cobrado, fue manipulada por el demandante, adecuándola fraudulentamente sin autorización de mi poderdante.

Cobro de lo no debido e enriquecimiento sin justa causa.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Se ordene un examen caligráfico del titulo valor tachado de falso parcialmente, para que este experto verifique que la tinta y letra con la cual se acomodo la fecha a cobrar del titulo valor, fue manipulada sin el consentimiento de mi poderdante y posterior a la firma de dicho titulo valor

Sírvase remitir oficios al banco DAVIVIENDA para que remita a su Despacho, el extracto bancario y movimientos que tuvo la cuenta 004800122204 que se encuentra a nombre del señor JAIME TRUJILLO, desde diciembre de 2004 hasta diciembre de 2009, con el fin de verificar cuando dispuso de estos dineros el demandante.

~~48~~ 52

INTERROGATORIO DE PARTE al señor JAIME TRUJILLO TOVAR, el cual se le hará por escrito o de forma oral en los términos que la ley lo ordena.

49 53

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante, en la carrera 8 No. 12 C- 35 oficina 907, Edificio Andes en Bogotá.

El demandante, en la Dirección aportada en el escrito de demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY

C.C. 17.904.672 de Maicao

T.P. 207.335 del C. S. de la J.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEFE DE LA CAUSA

1. SE DESPACHÓ EN INTERVENCIONES DE FOLIO

2. NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR

3. LA PROMEDIORE FUE TALA DE LA UNIDAD EJECUTORIA

4. VENDIÓ EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

5. VENDIÓ EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR (A)SI FAVORABLE SI
 FAVORABLE EN TIEMPO: SI NO

6. VENDIÓ EL TÉRMINO PRODUCTIVO

7. EL TÉRMINO DE DESPLAZAMIENTO VENDIÓ EL LOS EMPLEADOS
 LO EMPLEADOS PUBLICACIONES EN TIEMPO: SI NO

8. CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR

9. SE PROCESÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER

10. DESDE EL MOMENTO DE TRASLADO EN TIEMPO: SI NO

11. NOTIFICADO UN DEMANDADO, FALTA O NO (SI) SI NO

12. OTROS:

BOGOTÁ, D.C. 14 AGO 2013

[Firma]

SECRETARÍA (A)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
 DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

(2)

Señor
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ.

E. S. D.

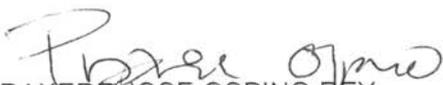


Referencia: Expediente 2012 -199, Ejecutivo Singular de Jaime Eduardo Trujillo contra ALICIA CARRILLO y otras.

Respetados señores,

El suscrito, **PRAXERE JOSE OSPINO REY**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N. 17.904.672 de Maicao, La Guajira, portador de la T.P. 207.335 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido apoderado de las señoras ALICIA CARRILLO CAMPOS, AURA PATRICIA DIAZ MOLANO, y LUCY MARIELA MORENO VALENCIA, identificadas con Cédula de Ciudadanías 41.322.388 de Bogotá, 51.740.726 de Bogotá, y 26.259.006 de Quibdó, respectivamente, con el debido respeto solicito se expida a mi costa constancia que el día seis de agosto de 2013 desde las 12:00 Am hasta las 4:00 Pm, mi tarjeta profesional se encontraba en ese Despacho, después de haber revisado el expediente de la referencia, con el fin de aportarla en el CENTRO NACIONAL DE CONCILIACION Y ARBITRAMIENTO DEL TRANSPORTE, donde no fui reconocido dentro de una diligencia de Conciliación por no tener dicho documento.

Atentamente,


PRAXERE JOSE OSPINO REY

C.C. 17.904.672 de Maicao

T.P. 207.335 del C. S. de la J.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO:

1. SE LEYÓ EL ORIGINAL Y COPIAS

2. NO SE HA COPIADO NINGUNO DE LOS ANTECEDENTES

3. LA INFORMACIÓN DE LOS ANTECEDENTES ES LA SIGUIENTE:

4. ASPECTO DEL TÍTULO DE TRASLADO DEL REGISTRO DE REPRODUCCIÓN

5. FOLIO DEL TÍTULO DE TRASLADO (INDICAR LA(S) PARTE(S) DE IDENTIFICACIÓN EN TEMPO: SI NO

6. VE POR EL TÍTULO, FOLIO Y/O

7. EL TÍTULO DE TRASLADO IDENTIFICADO CUANDO FUE CANCELADO: SI NO

NO CUANDO FUE CANCELADO EN TEMPO: SI NO

8. DATOS CORRIENTES AL AUTO ANTERIOR

9. SI PRESENTA LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER

10. DESCRIBIENDO TRASLADO EN TEMPO: SI NO

11. NOTIFICADO UN DEMANDADO, PADAN OTROS: SI NO

12. OTROS:

BOGOTÁ, D.C. 14 AGO 2013

[Firma]

SECRETARIO(A)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ D. C., VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013)

2012-0199

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado dispone:

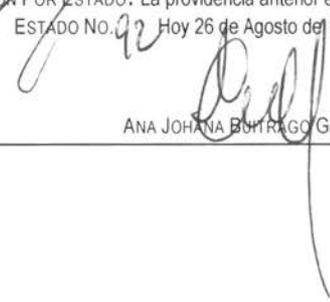
Acosta del memorialista expídase fotocopia de la totalidad del expediente, en los términos solicitados a folio 53 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 2 Hoy 26 de Agosto del 2013

La Secretaria,


ANA JOHANA BUÑRAGO GARCÍA

LIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

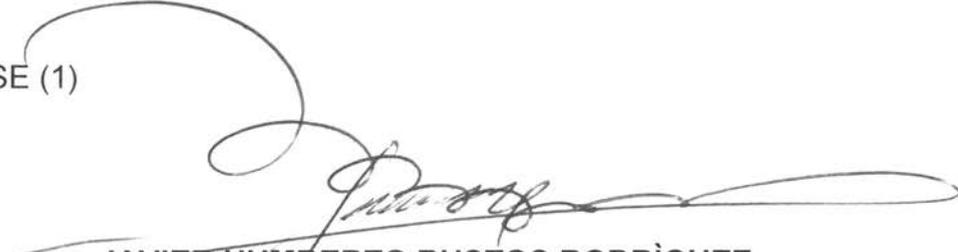


JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
Bogotá D. C., Veintidós (22) de Agosto de dos mil trece (2013)

2012-0199

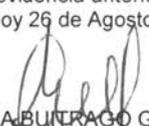
De la contestación de la demanda que obra en folios 50, 51, 52. Córrase traslado a la parte actora por término de Díez (10) días.

NOTIFÍQUESE (1)


JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ.
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No Hoy 26 de Agosto de 2013. 92

La Secretaria,


ANA JOHANA BUITRAGO GARCIA

PMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
Bogotá D. C., Veintidós (22) de Agosto de dos mil Trece (2013)

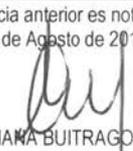
2012 - 0199

Para los efectos establecidos en el memorial de folio 54 del plenario, por secretaria expídase constancia en los términos solicitados por el memorialista.

NOTIFÍQUESE (3)


JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ.
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No .
Hoy 26 de Agosto de 2013.

La Secretaria, 

ANA JOHANA BUITRAGO GARCÍA

PMC

JULIO M. ROMERO MORALES.

Abogado Titulado -



Asuntos civiles, comerciales y
de familia

SEÑOR:

JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ, D. C. -

E.

S.

D.

REF.- Ejecutivo singular.- Proceso No. 2.012 - 0199.- DEL JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.-

DTE.: JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR.-

DDAS.: ALICIA CARRILLO CAMPOS y OTRAS.-

JULIO Ma. ROMERO MORALES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No 22.271 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR, parte actora, dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término legal de **traslado de las EXCEPCIONES PERENTORIAS**, propuestas por el apoderado de ALICIA CARRILLO CAMPOS, LUCY MARIELA MORENO VALENCIA y AURA PATRICIA DIAZ M., demandadas en este proceso, muy respetuosamente, al Señor Juez, por medio del presente escrito me permito pronunciarme al respecto, así:

EXCEPCIONES PERENTORIAS PROPUESTAS:

I.- En cuanto a la Primera Excepción de Fondo, propuesta, consistente en "**Tachamos de falso el documento título valor que se pretende cobrar, porque el mismo si bien fue suscrito por mi poderdante, fue manipulado posterior a la firma de mi poderdante, y sin su autorización, poniéndole una fecha que no corresponde.**"

A este respecto me permito hacer las siguientes aclaraciones:

a).- Cuando las demandadas, especialmente, la señora ALICIA CARRILLO CAMPOS, solicitaron el préstamo del dinero, manifestaron, **INICIALMENTE**, (La mayúscula y la negrilla es mía), que el término o plazo para su devolución, era de uno (1) o dos (2) años, razón, por la cual, se dejó en blanco este espacio y se acordó que posteriormente, mi cliente, lo llenaría cuando él lo considerara conveniente y así se hizo, dando cumplimiento a lo acordado.

b).- Así las cosas, estamos en presencia de un Título Valor, Letra de Cambio, suscrita y aceptada por las partes de este proceso, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y que se le dio estricto cumplimiento al artículo 622 del Código de Comercio, que en su inciso segundo dice: "Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo..." Y aquí se hizo de acuerdo con la autorización dada por la señora ALICIA CARRILLO CAMPOS.-

c).- Sin embargo, para aunar en razones y argumentos y además demostrar que no se incurrió en irregularidad alguna, me permito citar algunas apartes de la Sentencia de Corte Constitucional, T968 del 16 de Diciembre del 2011, en donde se pronunció al respeto, citando y avalando criterios jurídicos, expuestos por Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación civil,

59
en su providencia del 8 de Septiembre de 2.005, precisó: "la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada".

Además, señaló otro precedente de esa Sala del 30 de junio de 2009, así: "el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y consiguiente exigibilidad."

De igual forma, señaló el precedente del 15 de diciembre de 2009, en el que se indicó: "el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de la referida letra, era cuestión que por sí sola no le restaba mérito ejecutivo al título."

"La Carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad."

"Precedentes jurisprudenciales que por su relevancia debieron ser observados por los jueces de instancia."

Teniendo en cuenta estas posiciones de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, la Corte Constitucional resolvió la Tutela impetrada.

En conclusión, todo indica, en el presente caso, que, aquí, se ha actuado de acuerdo a la Ley, solicitándole al despacho denegar la excepción propuesta, por las razones expuestas.-

II.- La segunda excepción de mérito, propuesta, por el apoderado de la parte demandada, consiste en: "PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR."

El Dr. Praxere José Ospino Rey, apoderado de la parte demandada, propone esta excepción de mérito, sustentándola en el hecho de que la letra de cambio, base del recaudo ejecutivo, fue firmada el día 6 DE MARZO DEL 2004, fecha ésta en que se suscribe el documento, lo cual es equivocado, pues, término para que se de LA PRESCRIPCIÓN DE ESTE TÍTULO VALOR, los tres (3) años, se debe contabilizar es a partir de la fecha de su exigibilidad o de cumplimiento de la obligación, la cual, según consta en título valor, letra de cambio, base del recaudo ejecutivo es 6 de JUNIO 2.009.-

La demanda fue presentada y sometida a reparto el día 22 / 02 / 2012, correspondiéndole al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, quien libró mandamiento de pago el día 03 de MAYO DE 2012, y habiéndose llevado a cabo, en tiempo, las NOTIFICACIONES correspondientes a las demandadas, interrumpiéndose cualquier prescripción.-

Así, las cosas, solicito, también, al despacho denegar esta excepción de mérito, por las razones expuestas.-

III.- La Tercera excepción de mérito, propuesta, por el apoderado de la parte demandada, consiste en: "USURA o COBRO DE INTERESES MAS ALLA DE LO PERMITIDO, Y ENRIQUICIMIENTO SIN JUSTA CAUSA."

60
En este ordinal, el apoderado de la parte demandada, es un poco confuso, pues, no entiendo si es una sola excepción de mérito propuesta o si son varias que se incluyen en el mismo ordinal, pues habla de usura, cobro de intereses más allá de lo permitido y por último de enriquecimiento sin justa causa.

A este respecto me permito aclararle al ilustre colega, Dr. Praxere José Ospino Rey, que cuando se ejerció el derecho y la oportunidad procesal, contemplado en el Código de Procedimiento Civil, artículo 89, de REFORMA DE LA DEMANDA, la cual fue admitida por el Juzgado y notificada a las demandadas, quienes propusieron las excepciones de mérito que estoy describiendo el traslado, en dicha reforma de la demanda se anexó y obra en autos una LIQUIDACION DEL CREDITO, en donde se ve claramente el valor de los INTERESES que se les ha cobrado a las demandadas, hasta qué fecha se han cancelado INTERESES y el SALDO del Capital adeudado, argumentos éstos que dejan sin piso ni sustento la excepción de mérito propuesta por el apoderado de la parte demandada.-

De la misma manera, solicito, al señor Juez, denegar las excepciones de mérito propuesta por carecer de sustento jurídico.-

PRUEBAS:

1.- **DOCUMENTALES:** Solicito se tengan en cuenta las que obran en el proceso.-

2.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Con el debido respeto, Solicito, a su señoría, hacer comparecer a las demandadas: ALICIA CARRILLO CAMPOS, LUCY MARIELA MORENO y AURA PATRICIA DIAZ, para que absuelvan el Interrogatorio de Parte que oralmente o escrita formularé.-

Del Señor Juez, Atentamente,


JULIO Ma. ROMERO MORALES.-
C. C. No. 3.291.999 de V/cio.
T. P. No. 22.271 del C.S. De la J.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO:

LA INSTANCIA DEMANDA POR

OTROS

BOGOTÁ, DC. 24 SEP 2013

[Signature]

JUEZ NO TERCERA CATEGORÍA CIVIL MUNICIPAL

LA BELLA VISTA DE SAN VICENTE, S.A.

61

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ D. C., VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)

2012-0199

De conformidad con lo previsto en el artículo 510 del C. de P.C., el Despacho abre a pruebas este proceso y decreta como tales las siguientes:

DE LAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

LA DOCUMENTAL. Téngase como tal la documental aportada en los escritos de demanda y contestación a las excepciones propuestas por la pasiva. Estúdiense su valor probatorio al momento de proferir fallo de fondo.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se señala la hora de las 9 am del día 27 del mes de Noviembre del año 2013, para que comparezcan a este Despacho Judicial las señoras demandadas ALICIA CARRILLO CAMPOS, LUCY MARIELA MORENO Y AURA PATRICIA DÍAZ, a fin de que bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio que le formulará su contraparte.

DE LAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

PRUEBA GRAFOLÓGICA. Con el fin de realizar cotejo pericial sobre la caligrafía del título valor tachado parcialmente de falso, y conceptúe sobre posibles adulteraciones, en cuanto a la tinta y letra, si fueron posteriores a la firma de dicho título, debiendo en todo caso el perito grafológico explicar con claridad los experticios, estudios realizados y material instrumental óptico de amplio campo visual utilizado para la pericia, se ordena oficiar a Medicina Legal.

Previo a oficiar a Medicina Legal, se ordena la toma de muestras grafológicas de la parte demandada para efectos de la experticia solicitada, lo cual se llevará a cabo el día del interrogatorio de parte al extremo demandado.

OFICIOS. Oficiése al Banco Davivienda en los términos solicitados en la contestación de la demanda [fl. 52], en el acápite "PRUEBAS".

NOTIFÍQUESE

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO NO. 106 Hoy 26 de Septiembre de 2013
La Secretaria,
ANA JOHANA SUÑTRAGO GARCÍA

LIZ

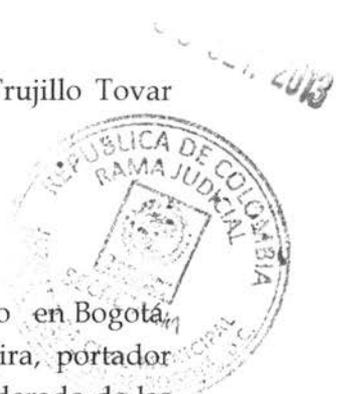
Señor

JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ. (Juez de Origen 22 Civil Municipal de Bogotá)

■ L. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular Expediente 2012 - 199, Jaime Eduardo Trujillo Tovar
Contra ALICIA CARRILLO y otras.

Respetados señores,



El suscrito, **PRAXERE JOSE OSPINO REY**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N. 17.904.672 de Maicao, La Guajira, portador de la T.P. 207.335 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido apoderado de las demandadas, con el debido respeto presento recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el auto del 24 de septiembre de 2013, notificado por estado el 26 de septiembre de 2013, según lo ordenado en los artículos 348 , 349. 350 y 351 del Código de Procedimiento Civil, atendiendo lo siguiente:

1. PETICIONES

Ruego se reponga o se adicione el auto impugnado en el siguiente sentido:

1.1. Que se Decrete la prueba de interrogatorio de parte que deberá absolver el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR, solicitada por la parte demandante mediante escrito radicado oportunamente el 08 de agosto de 2013 como complemento o contestación de la reforma de la demanda, conforme lo ordena el artículo 203 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

1.2. Ruego se adicione a la prueba GRAFOLÓGICA decretada, la toma de muestras grafológicas al demandante el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR por parte de Medicina legal, con el fin de probar el grado de participación del demandante en la modificación o alteración del título valor letra de Cambio tachado parcialmente de falso y sometido a prueba pericial.

1.3. Ruego que de no reponer el auto impugnado se conceda en subsidio el recurso de Apelación ante el superior Jerárquico.

Con el mayor respeto y acatamiento de la Justicia,

Praxere Jose Ospino Rey
C.C. 17.904.672 de Maicao,
T.P. 207.335 del C. S. de la J.

JUZGADO 43 C. M.

ENTRADA No. _____ AL DESPACHE

AS. Avocar conocimiento

FECHA: 28 OCT 2013 SERIO Cl.



63

Bogotá D.C., octubre veintiocho (28) de dos mil trece (2013).

REF: 110014003022-2012-00199-00.-

Una vez revisado el proceso, se advierte que se encuentra un recurso de reposición de fecha 30 de septiembre de 2013 pendiente de resolver, el despacho dispone,

1. Devolver el expediente al Juzgado 34 Civil Municipal de Descongestión, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

<p><i>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D.C. 30 de octubre de 2013</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i> <i>No. 091 de esta misma fecha.</i> <i>La Secretaria,</i></p> <p><i>ADRIANA MARCELA ROMERO MORENO</i></p>
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7-36 Piso 15

64

Bogotá D.C., octubre veintiocho (28) de dos mil trece (2013).

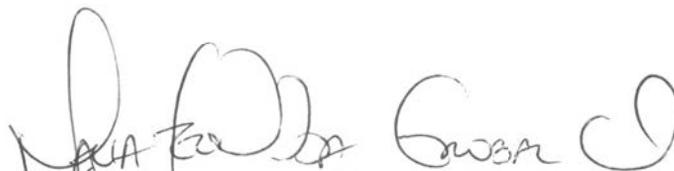
REF: 110014003022-2012-00199-00.-

Una vez revisado el proceso, se advierte que se encuentra un recurso de reposición de fecha 30 de septiembre de 2013 pendiente de resolver, el despacho dispone,

1. Devolver el expediente al Juzgado 34 Civil Municipal de Descongestión, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

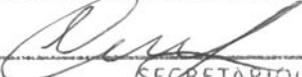
JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 30 de octubre de 2013
Notificado por anotación en ESTADO
No. 090 de esta misma fecha.
La Secretaria,
ADRIANA MARCELA ROMERO MORENO

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO:

- 1. SE SUBSANÓ EN TIEMPO ALLEGÓ COPIAS
- 2. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 3. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 4. VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- 5. VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR (A(S) PARTE(S) SE PRONUNCIARON EN TIEMPO: SI NO
- 6. VENCIO EL TÉRMINO PRESENTAR
- 7. EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO EL/LOS EMPLEZADO(S) NO COMPARECIÓ/ON EN TIEMPO: SI NO
- 8. DABO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 9. SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
- 10. DESOBRRENDIÓ TRAMITACIÓN: SI NO
- 11. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA A ALIEN OTRO(S) SI NO
- 12. OTROS:

BORQUITA, D.C.

18 DIC. 2013



SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ D.C., VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014)

2012-0199

En atención a la solicitud obrante a folio 62 de este cuaderno, y por ser procedente la misma de conformidad con lo previsto en los artículos 311 del C. de P.C., el Despacho procede a adicionar el proveído de fecha 24 de septiembre de 2013, de la siguiente manera:

DE LAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO DE PARTE. Se señala la hora de las 9am del día 18 del mes de febrero de 2014, para que comparezca a este Despacho Judicial el señor JAIME TRUJILLO TOVAR, a fin que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que le formulará su contraparte.

PRUEBA GRAFOLÓGICA. Se adiciona el párrafo 2°, el cual quedará así:

Previo a oficiar a Medicina Legal, se ordena la toma de muestras grafológicas tanto de la parte demandada como de la demandante para efectos de la experticia solicitada, lo cual se llevará a cabo el día del interrogatorio de parte.

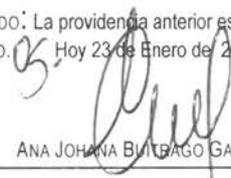
En lo demás el proveído queda incólume.

En consecuencia de lo anterior, y como quiera que no se pudo llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte solicitada por la parte actora, decretada mediante el proveído adicionado, se señala nueva fecha, así:

INTERROGATORIO DE PARTE. Se señala la hora de las 10am del día 18 del mes de febrero del año 2014, para que comparezcan a este Despacho Judicial las señoras demandadas ALICIA CARRILLO CAMPOS, LUCY MARIELA MORENO Y AURA PATRICIA DÍAZ, a fin de que bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio que le formulará su contraparte.

NOTIFIQUESE


JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO NO. <u>5</u> Hoy 23 de Enero de 2014
La Secretaria,
 ANA JOHANA BUITRAGO GARCIA

JULIO Ma. ROMERO MORALES
ABOGADO TITULADO.-



S. R:

JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ, D.C.-

E.

S.

D.

REF.- Ejecutivo Singular.- Proceso No. 2012 – 0199- DEL JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.-

DTE. JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR.-

DDAS. ALICIA CARRILLO CAMPOS Y OTRAS.-

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término de traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN**, propuesto por el apoderado de la parte demandada, con respecto al auto de fecha 24 de Septiembre del 2013, por el cual se abrió el proceso a **PRUEBAS**, Comedidamente, me permito, manifestar lo siguiente:

1.- El apoderado de la parte demandada, mediante escrito de fecha 30 de Septiembre del año 2013 interpuso Recurso de Reposición contra el auto de fecha 24 de Septiembre del 2013, mediante el cual se abrió el proceso a **PRUEBAS** y en donde solicita que se adicione dicho auto en los siguientes aspectos: a) Que se decrete **EL INTERROGATORIO DE PARTE** del la Parte actora, **JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR**, prueba que había sido solicitada previamente; y, b) Que se adicione al prueba Grafológica decretada, en el sentido de probar el grado de participación del demandante en la modificación o alteración del título valor, letra de Cambio.

En cuanto a la primera petición, **INTERROGATORIO DE PARTE**, solicitado, le asiste razón al apoderado de la parte demandada y por lo tanto, estoy de acuerdo y debe decretarse.

Referente a la **PRUEBA GRAFOLOGICA**, decretada, considero que el despacho debe analizar muy detenidamente la pertinencia y conducencia de dicha prueba, en este proceso, y, si es el caso, desechar dicha prueba. Con todo respeto, hago esta sugerencia y la sustento en los siguientes términos:

1.- En primer Lugar, cuando se hizo la reforma de la demanda, la cual fue aceptada por el Juzgado de conocimiento, 22 Civil Municipal de Bogotá, en el hecho 6º, se expresa que después de varios requerimientos para que las demandadas cancelaran la obligación adquirida, la fecha acordada en que debía cancelarse dicha obligación fue el día 06 de junio de 2.009 y de la misma manera cuando se contestó las Excepciones de Mérito propuestas, especialmente la primera consistente en "Tachamos de falso el documento título valor que se pretende cobrar, porque el mismo si bien fue suscrito por mi poderdante, fue manipulado posterior a la firma de mi poderdante, y sin su autorización, poniéndole una fecha que no corresponde.", al respecto hice las aclaraciones correspondientes y en el literal c) .- transcribí varias sentencias tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia en donde se expresa que el Título Valor no acarrea nulidad o ineficacia. Teniendo en cuenta, lo aquí, expresado, por las Cortes considero que dicha excepción es inoportuna y lo único que se obtiene es la dilatación del proceso.-

Del Señor Juez, Atentamente,



JULIO Ma. ROMERO MORALES -

C. C. No. 3.291.999 de V/cio.-

T. P. No. 22.271 del C. S. J.

67

*Constancia De Traslado De
Reposición*

HOY 10 DE FEBRERO 2014 SE FIJA EN LISTA DEL ART. 108 DEL C. P. C. EN CONCORDANCIA CON EL ART 349 IBIDEM EL PRESENTE PROCESO POR EL TÉRMINO DE DOS (02) DIAS. COMIENZA A CORRER EL 11 DE FEBRERO 2014 Y VENCE 12 DE FEBRERO DE 2014 A LAS 5:00 P.M.

Ana Johana Buitrago García
Secretaria



AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFLUYENDO:

1. SE SUBSANÓ EN TIEMPO ALLEGÓ COPIAS

2. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR

3. LA PROVIDENCIA ANTERIOR DE ENCUENTRA DECUETIPADA

4. VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL PODERADO DE REPOSICIÓN

5. VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR Y LA(S) PARTE(S) DE
 (MUCHA NOTACIÓN) ENTENDIENDO: SI NO

6. VENCIO EL TÉRMINO ANTERIOR

7. EL TÉRMINO DE FIRMAR "CÓPIA ÚNICA" DEL AUTO Y RELAZADO(S)
 NO CONFORMA PUBLICACIÓN DEL AUTO: SI NO

8. DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR

9. SE PRESENTÓ LA INTERVENCIÓN DELICTIVA: SI NO

10. DESCOMUNICACIÓN: SI NO

11. NOTIFICADO JURÍDICAMENTE: SI NO

12. OTROS:

SECRETARÍA

13 FEB 2014

SECRETARÍA
 JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
 DE REGISTRO DE PROPIEDAD DE BOGOTÁ, D.C.

79
68

Señor

JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ. (Juez de Origen 22 Civil Municipal de Bogotá)

E. S. D.

INTERROGATORIO DE PARTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO

Referencia: Proceso Ejecutivo de JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR contra ALICIA CARRILLO CAMPOS y Otras, Expediente 2012-199.

Respetados señores,

El suscrito, conocido apoderado de las demandadas, con el debido respeto, solicito atentamente que se de aplicación a lo consagrado en los artículos 203 del Código General del Proceso, **específicamente en donde indica lo siguiente:**

“La parte al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos. Así mismo, durante la declaración el interrogado podrá reconocer documentos que obren en el expediente.”

Toda vez que el demandado JAIME EDUARDO TRUJILLO, aportó en la diligencia de interrogatorio de parte, documentos que ^{no} eran representaciones, dibujos o graficas relacionadas con su testimonio, sino documentos distintos que de querer hacer valer dentro del proceso debieron haberse aportado con la contestación de la demanda, la subsanación de la misma, o dentro de la etapa probatoria.

Es claro que el demandante, al aportar los documentos referidos, que al parecer se trata de extractos bancarios de fechas distintas a los hechos que discuten dentro del proceso, lo que busca es confundir y añadir una ingenua y superflua justificación, a los hechos ocurridos antes de la existencia de dichos extractos, es decir dentro el 2004 hasta el 2009.

Lo anterior en concordancia con lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 208, específicamente donde señala lo siguiente:

La parte podrá presentar documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declara, los que se agregarán al expediente y se darán en traslado común por tres días, sin necesidad de auto que lo ordene.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTION DE MINIMA CUANTIA
DE BOGOTÁ, D.C.

RECIBIDO
Fecha: 15 MAY 2014
Hora: 12:59 pm Folios: 2
Recibi: [Signature]

~~80~~
69

Es obvio que los documentos aportados, nada tienen que ver con los hechos que declaro el demandante, porque los mismos tratan sobre hechos ocurridos a los discutidos, y nada tienen que ver con las consignaciones que hizo mi poderdante y con el cual pago la totalidad de una obligación que tenía con el demandante, que necesariamente no trata sobre la letra de cambio que se pretende cobrar, como quiera que la misma ya está prescrita. Máxime si la prueba de los extractos bancarios del señor JAIME TRUJILLO, desde el año 2004 al año 2009, ya fueron solicitadas y decretadas por su Despacho

Adicionalmente, se aplique lo señalado en el artículo 183 del Código de Procedimiento Civil, y 173 del Código General del Proceso, que tratan sobre las oportunidades probatorias, como quiera que los documentos aportados por el demandante pretenden burlar dichas normas, y darle una aparente legalidad a los nuevos documentos.

Sin embargo, en gracia de Discusión, nos permitimos afirmar que los documentos aportados nada prueban, son superfluos como quiera que se refieren a extractos bancarios de años distintos en los que se hicieron las consignaciones aportadas dentro del proceso.

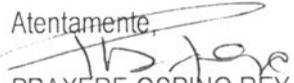
Y aunque fueran de la época, ello no prueba que un prestamista que cobra sus intereses y capital mensualmente, desconozca que consignaciones realizan sus deudores, dicho argumento tal vez podría ser válido, si se tratara de un magnate ruso, un jeque árabe o un multimillonaria estrella pop, que desconocen los multimillonarios números de sus cuentas bancarias que varían ostensiblemente con el transcurrir de los segundos o minutos, pero no cuando se trata de un prestamista que se lucra con dicho negocio.

¿Qué prestamista no sabe que dinero le entra mensualmente? ¿El origen de dichos dineros? O ¿Qué deudor no le expresa a su acreedor que pago una determinada suma de dinero?

Por supuesto que el señor Trujillo, pretende crear un falaz argumento, para justificar su flagrante y aterradora mala fe, que ya está probada con suficiencia dentro del proceso.

Por lo anterior, solicito lo siguiente:

1. Se declare que los documentos aportados, fueron allegados de manera extemporánea e irregular.
2. Que dichos documentos no sean valorados, ni tenidos en cuenta como prueba dentro del proceso.
3. Que se oficie al BANCO DAVIVIENDA, para que se aporten todos los extractos bancarios de las cuentas del señor JAIME TRUJILLO TOVAR, durante los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.

Atentamente,

PRAXERE OSPINO REY
C.C.17.904.672 de Maicao
T.P. 207.335 del C. S. de la J.





República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTION DE MINIMA CUANTIA
DE BOGOTÁ, D.C.

Al Despacho del Señor Juez Informando:

- 1. Se subscritó en tiempo y lugar oportuno
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia anterior se envió a la autoridad
- 4. Venció el término de traslado de la resolución de expedición
- 5. Venció el término de traslado de la resolución (si parte) se pronunció (aron) en tiempo: SI NO
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento venció de los emplazado(s)
 No compareció publicaciones o tiempo: SI NO
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presentó lo anterior solicitado para regular
- 10. Describiendo traslado en tiempo: SI NO
- 11. Notificado un demandado (más otros): SI NO
- 12. Otros:

Bogotá, D.C.

12 8 MAY 2014

Secretaría (9)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ D.C., CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

2012-0199

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte solicitada por la parte actora, decretada mediante proveído de fecha 24 de septiembre de 2013, se señala nueva fecha, así:

INTERROGATORIO DE PARTE. Se señala la hora de las 10am del día 3 del mes de Abril del año 2014, para que comparezcan a este Despacho Judicial las señoras demandadas ALICIA CARRILLO CAMPOS, LUCY MARIELA MORENO Y AURA PATRICIA DÍAZ, a fin de que bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio que le formulará su contraparte.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30 Hoy 6 de Marzo de 2014

La Secretaria,


ANA JOHANA BUITRAGO GARCÍA

Liz

71

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ D.C., CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

2012-0199

Como quiera que por motivos de Descongestión Judicial, el memorial visible a folio 66 de esta encuadernación fuera allegado de forma extemporánea, esta sede judicial deja sin valor y efecto el proveído de fecha 21 de enero de 2014, para de esta manera entrar a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada frente al proveído datado 24 de septiembre de 2013.

En su momento solicitó la inconforme que se revocara o adicionara el proveído materia de reposición, en el sentido de adicionar las pruebas de interrogatorio y grafológica solicitadas en su escrito de contestación de demanda. Por su parte, la parte actora recorriendo la censura señaló no oponerse a que se decrete el interrogatorio de parte, por considerar que “[...] le asiste razón al apoderado de la parte demandada [...]”; más al referirse a la prueba grafológica solicitada, se opuso a su decreto toda vez que señaló, haciendo referencia a la contestación del traslado de las excepciones [fl. 58], que él actor lo que hizo fue llenar un título valor en blanco, en cumplimiento de lo acordado con las demandas.

Ahora bien, en aras de dar solución al presente censura, esta sede judicial encuentra que evidentemente, el auto recurrido se encuentra incompleto, toda vez que en el mismo se omitió decretar las pruebas solicitadas por la pasiva, no obstante, frente a lo señalado por el actor, esto es, que él acepta que la caligrafía que subyace en el título valor base de la presente acción es la suya, este despacho judicial se abstendrá de decretar la prueba grafológica solicitada por el extremo demandado, por cuanto la misma dadas las circunstancias deviene sin fundamento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR el proveído materia de censura de fecha 24 de septiembre de 2013, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia, así:

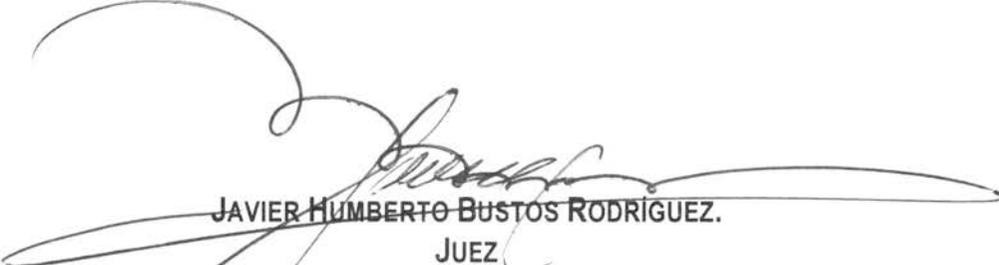
DE LAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO DE PARTE. Se señala la hora de las 7am del día 3 del mes de Abril de 2014, para que comparezca a este Despacho Judicial el señor JAIME TRUJILLO TOVAR, a fin que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que le formulará su contraparte.

SEGUNDO: En lo demás el proveído queda incólume.

TERCERO. Se niega el recurso de alzada solicitado por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO NO. 70 Hoy 6 de Marzo de 2014

La Secretaria,


ANA JOHANA BUITRAGO GARCIA

Liz



23

FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 28 de Mayo de 2012 a las 03:03:17 p.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2012-45760 se calificaron las siguientes matriculas:
1313778

Matricula Nro.: 50C-1313778

CIRCULO DE REGISTRO: 50C BOGOTA ZONA CENTRO No. Catastro: AAA0075JTBR
MUNICIPIO: BOGOTA D.C. DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CARRERA 69 D 40A-78 GARAJE 16 EDIFICIO "CUMBRES DEL SALITRE"
- 2) KR 69D 24A 78 GJ 16 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 18-05-2012 Radicacion: 2012-45760

Documento: OFICIO 1622 del: 14-05-2012 JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 110014003022201200199.
(DIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRUJILLO TOVAR JAIME EDUARDO

A: CARRILLO CAMPOS ALICIA

X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador

Fecha: | El Registrador

| Dia | Mes | Año | Firma

ABOGA229,

28 MAYO 2012

INTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL, BOGOTÁ D.C.

En la fecha 26 JUN. 2012

Se agrega a estos, en concepto de las partes.

Lez Erika Álvarez Wataros
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN
CALLE 12 C No. 7 - 36 - PISO 13
EDIFICIO NEMQUETEBÁ
BOGOTÁ D.C.

74

Señor (a)

JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR

Carrera 24d No.49-90 sur, bloque 9, apt 520 barrio el tunal
BOGOTÁ

TELEGRAMA JS No. 007

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2012-0199

ME PERMITO COMUNICARLE QUE ESTE DESPACHO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014), SE SEÑALA COMO FECHA, A FIN DE LLEVAR ACABO LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIO QUE LE FORMULARA SU CONTRAPARTE AL SEÑOR(A) **JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR**. A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) DEL DIA 3 DE ABRIL DE 2014. SU NO COMPARENCIA LE ACARREARA LAS SANCIONES PREVISTAS POR LA LEY.

ATENTAMENTE,

ANA JOHANA BUITRAGO GARCIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN
CALLE 12 C No. 7 - 36 - PISO 13
EDIFICIO NEMQUETEBÁ
BOGOTÁ D.C.

Señor (a)

ALICIA CARRILLO CAMPOS

Carrera 69d No.24ª -78 apt 204, interior 2, edificio cumbres del salitre
BOGOTÁ

TELEGRAMA JS No. 008

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2012-0199

ME PERMITO COMUNICARLE QUE ESTE DESPACHO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014), SE SEÑALA COMO FECHA, A FIN DE LLEVAR ACABO LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DELA PARTE DEMANDADA a las señoras **ALICIA CARRILLO CAMPOS, LUCY MARIELA MORENO Y AURA PATRICIA DIAZ**. A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) DEL DIA 3 DE ABRIL DE 2014. SU NO COMPARESENCIA LE ACARREARA LAS SANCIONES PREVISTAS POR LA LEY.

ATENTAMENTE,

ANA JOHANA BUITRAGO GARCIA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN
CALLE 12 C No. 7 - 36 - PISO 13
EDIFICIO NEMQUETEBÁ
BOGOTÁ D.C.

Señor (a)

LUCY MARIELA MORENO Y AURA PATRICIA DIAZ

Carrera 90 No. 154 a -09, colegios 21 ángeles, barrio tuna alta de suba
BOGOTÁ

TELEGRAMA JS No. 009

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2012-0199

ME PERMITO COMUNICARLE QUE ESTE DESPACHO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014), SE SEÑALA COMO FECHA, A FIN DE LLEVAR ACABO LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DELA PARTE DEMANDADA a las señoras **ALICIA CARRILLO CAMPOS, LUCY MARIELA MORENO Y AURA PATRICIA DIAZ**. A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) DEL DIA 3 DE ABRIL DE 2014. SU NO COMPARESENCIA LE ACARREARA LAS SANCIONES PREVISTAS POR LA LEY.

ATENTAMENTE,

ANA JOHANA BUITRAGO GARCIA
SECRETARIA





76

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN
CALLE 12c No. 7 - 36 - PISO 13
EDIFICIO NEMQUETEBÁ
BOGOTÁ D.C.

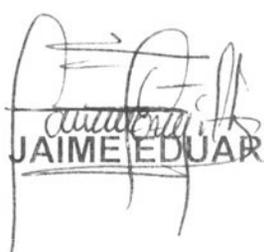
DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nro. 2012-0199 JAIME EDUARDO TRUJILLO CONTRA LUCY MARIELA MORENO VALENCIA Y OTROS.

En Bogotá D.C., a los (3) días del mes de Abril de dos mil catorce (2014), siendo las nueve de la mañana (09:00 am) día y hora indicados en auto anterior, para llevar a cabo la **diligencia de interrogatorio de parte** del demandante JAIME TRUJILLO TOVAR. Se hace presente el Dr. PRAXERE JOSE OSPINO REY Identificado con CC: 17.904.672 de Maicao y T.P. 207335 de Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, se hace presente el apoderado de la parte demandante Dr. JULIO MARIA ROMERO MORALES identificado con CC3.291.999 de Villavicencio TP. 22271 del C.S. de la J, Seguidamente el suscrito **Juez Treinta Y Cuatro Civil Municipal De Descongestión Bogotá D.C.**, constituyó en el recinto del juzgado en audiencia pública con el fin indicado, en este estado de la diligencia y como quiera que el demandante señor JAIME EDUARDO TRUJILLO no aporta el documento de identificación documento que es necesario para su identificación el Despacho suspende la presente diligencia y ordena que el proceso entre al despacho para señalar nueva fecha. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quienes intervinieron,

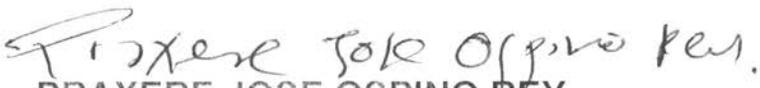
El juez


JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ

El demandante


JAIME EDUARDO TRUJILLO

Apoderado parte Demandada


PRAXERE JOSE OSPINO REY

Apoderado parte demandante


JULIO MARIA ROMERO MORALES



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN
CALLE 12c No. 7 - 36 - PISO 13
EDIFICIO NEMQUETEBÁ
BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nro. 2012-0199 JAIME EDUARDO TRUJILLO CONTRA LUCY MARIELA MORENO VALENCIA Y OTROS.

En Bogotá D.C., a los (3) días del mes de Abril de dos mil catorce (2014), siendo las diez de la mañana (10:00 am) día y hora indicados en auto anterior, para llevar a cabo la **diligencia de interrogatorio de parte** del demandada AURA PATRICIA DIAZ. Se hace presente el Dr. PRAXERE JOSE OSPINO REY Identificado con CC: 17.904.672 de Maicao y T.P. 207335 de Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, se hace presente el apoderado de la parte demandante Dr. JULIO MARIA ROMERO MORALES identificado con CC3.291.999 de Villavicencio TP. 22271 del C.S. de la J. Seguidamente el suscrito **Juez Treinta Y Cuatro Civil Municipal De Descongestión Bogotá D.C.**, constituyó en el recinto del juzgado en audiencia pública con el fin indicado, en este estado de la diligencia se procede a evacuar **EL INTERROGATORIO** de la demanda señora AURA PATRICIA DIAZ

PREGUNTADO POR SUS GENERALES DE LEY: CONTESTO: Mis nombres y apellidos son como ya quedaron escritos, tengo 50 años de edad, estado civil casada, estudios realizados, especialización lúdica y recreación dirección residencia calle 147 No 95 A 17 Apto 502 Int B 1 Tel: 4738855 correo padimo30@hotmail.com Seguidamente el despacho procede a evacuar el cuestionario.

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Dígame al despacho si conoce al señor Jaime Eduardo Trujillo en caso afirmativo desde hace cuánto lo conoce **CONTESTO:** Hace aproximadamente 11 años ya que el también me hizo a mí un préstamo y a la señora Alicia también le hizo préstamo

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: dígame al despacho que préstamo le hizo el señor Jairo Eduardo Trujillo Tovar a la señora Alicia carrillo indicando valores y fechas **CONTESTO:** sé que le hizo un préstamo por que le firme una letra a la señora Alicia carillo por un valor de \$10.000.000 en el año 2004 pero esta letra estaba en blanco solo tenía el valor

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Dígame al despacho si la letra a que se refiere usted en la respuesta anterior es la que aparece a folio 2 del expediente la cual se le pone de presente **CONTESTO** creo que si

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: dígame al despacho si reconoce las firmas que aparecen en la referida letra **CONTESTO:** la 3 que aparecen aceptado si la reconozco la del girador no la reconozco

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: DIGALE AL DESPACHO SI SABE POR QUE MOTIVOS se firmó esa letra en blanco **CONTESTO:** no se

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Dígame al despacho si a dicha obligación se le han realizado algunos abonos **CONTESTO :** No me consta Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que lo interroque

PREGUNTADO: Usted ha manifestado que conoce al señor Jaime Eduardo Trujillo en razón de que el le hizo un préstamo a usted aclárele al despacho si ese préstamo se refiere a este cobro ejecutivo o es otro diferente **CONTESTO:** es otro diferente

PREGUNTADO manifieste al despacho como es cierto si o no, que el señor Jaime Eduardo Trujillo Tovar le requirió para que cancelara los intereses adeudados como el capital **CONTESTO:** No no me ha dicho nada

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si usted sabe o tiene conocimiento del monto de capital y de los intereses que se le están cobrando actual mente **CONTESTO:** no se

PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted sabe o tiene conocimiento del tiempo o termino por el cual el señor Jaime Trujillo le prestó la suma de \$10.000.000 a la señora ALICIA CARRILLO **CONTESTO** no se

PREGUNATDO: desea agregar algo contesto: NO. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quienes intervinieron

El juez


JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ

La interrogada


AURA PATRICIA DIAZ

Apoderado parte demandante


JULIO MARIA ROMERO MORALES

Apoderado parte Demandada


PRAXERE JOSE OSPINO REY



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
 DE DESCONGESTIÓN
 CALLE 12c No. 7 - 36 - PISO 13
 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
 BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nro. 2012-0199 JAIME EDUARDO TRUJILLO CONTRA LUCY MARIELA MORENO VALENCIA Y OTROS.

En Bogotá D.C., a los (3) días del mes de Abril de dos mil catorce (2014), siendo las diez de la mañana (10:00 am) día y hora indicados en auto anterior, para llevar a cabo la **diligencia de interrogatorio de parte** del demandada ALICIA CARRILLO CAMPOS. Se hace presente el Dr. PRAXERE JOSE OSPINO REY Identificado con CC: 17.904.672 de Maicao y T.P. 207335 de Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, se hace presente el apoderado de la parte demandante, Dr. JULIO MARIA ROMERO MORALES identificado con CC3.291.999 de Villavicencio TP. 22271 del C.S. de la J, Seguidamente el suscrito **Juez Treinta Y Cuatro Civil Municipal De Descongestión Bogotá D.C.**, constituyó en el recinto del juzgado en audiencia pública con el fin indicado, en este estado de la diligencia se procede a evacuar **EL INTERROGATORIO** de la demanda señora ALICIA CARRILLO CAMPOS no. **PREGUNTADO POR SUS GENERALES DE LEY:** **CONTESTO:** Mis nombres y apellidos son como ya quedaron escritos, tengo 66 años de edad, estado civil CASADA, estudios realizados, Universidad posgrado pedagogía en administración educativa dirección residencia Carrera 69 D No 24 A 78 Int 2 Apto 204 Tel 4104373 correo No tengo Seguidamente el despacho procede a evacuar el cuestionario. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Dígame al despacho si conoce al señor Jaime Eduardo Trujillo Tovar en caso afirmativo desde hace cuánto lo conoce **CONTESTO:** Si lo conozco desde hace más o menos unos 15 años lo conozco por que el docente como yo por ese régimen el también fue docente del distrito **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** dígame al despacho si el señor Jaime Eduardo le ha prestado algún tipo de dinero en caso afirmativo cuanto y desde que época **CONTESTO:** si me presto plata desde el 6 de junio del 2004 Por \$10.000.000 **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Dígame al despacho de acuerdo a su respuesta anterior usted suscribió la letra que obra en el expediente en el folio 2 la cual se pone de presente **CONTESTO:** si yo la diligencie toda pero esta fecha del 6 de junio de 2009 no la diligencie yo toda es mi letra menos la que dice fecha del 2009 **PREGUNTADO POR EL DEAPACHO:** dígame al despacho que termino se pactó para terminar la letra **CONTESTO:** no pactamos términos y pienso que una letra puede durar a 2 máximo 3 años **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** dígame al despacho si usted ha realizado abonos a dicha letra indicando cuando fue el último realizado **CONTESTO:** no a la letra no hice ningún sabono **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** dígame al despacho que interés se pactó para el capital adeudado **CONTESTO:** el señor Trujillo el mi informo que era al 5% **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** dígame al despacho si usted ha cancelado algún interés a dicho título valor y a que fecha **CONTESTO:** a ese título valor no he consignado intereses he pagado interese y capital a la obligación que tengo como consta en las consignaciones que hay ahí no recuerdo bien si fue en el 2009 Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que interrogue a la demandada **PREGUNTADO:** Usted ha manifestado en esta diligencia que suscribió una letra de cambio por la suma de \$10.000.000 la cual se le puso de presente, confírmale al despacho si en dicha letra aparece la firma suya como aceptante del credito : **CONTESTO** mi firma aparece aquí y yo la firme **PREGUNTADO:** en respuesta anterior usted también manifestó que ha hecho

unos abonos a capital y ha intereses con respecto a la obligación que se está cobrando en este proceso manifiéstele al despacho si usted le manifestó o le comunico al señor Jaime Eduardo Trujillo de dichos abonos CONTESTO: el apoderado de la parte demandada objeta la pregunta por qué me parece que no es clara no es precisa es confusa es sugestiva y narra dos hechos en base del art 202 del código general del proceso y su homólogo DEL c.p.c. El juzgado rechaza la objecion presentada por el apoderado de la parte demandad por ser conducente CONTESTO: Cada vez que hacia una consignación inmediatamente llamaba al señor Trujillo y le daba el número de la consignación él solicitaba eso las otras veces que también porque muchas veces también yo le daba dinero en efectivo en el apartamento de el y no le consignaba. la deuda ya está cancelada en su totalidad en consignaciones y en efectivo por eso yo me quede tranquila porque yo considere que ya estaba cancelado todo PREGINTADO: Acaba de manifestar en pregunta anterior que usted le hizo abonos en efectivo al señor Jaime Eduardo Trujillo en el apartamento que el habita manifieste al despacho si cuando usted hizo esos abonos en efectivo el señor Jaime Eduardo le expidió algún recibo por dichos abonos CONTESTO: nunca me entrego un recibo donde constara que yo le había entregado ese dinero seguramente muy confiada de el creyendo en él nunca me dio recibos y yo nunca le solicite PREGUNTADO: precisale al despacho las cantidades de dinero que usted le abono al señor Jaime Eduardo Trujillo en efectivo CONTESTO: fueron en varias oportunidades pero sinceramente unas veces le entregaba 500.000 700.000 900.000 pero exactamente decirle que mes día no tengo claro PREGUNTADO: dígame al despacho como es cierto si o no que el señor Jaime Eduardo Trujillo Tovar, en varias ocasiones, le requirió para que cancelara tantos los intereses adeudados como el capital CONTESTO. no PREGUNTADO: manifieste al despacho si sabe o tiene conocimiento del monto del capital que actualmente se le está cobrando CONTESTO: De lo que me están cobrando ahorita no yo no volví a pagar más a partir de la última consignación porque creí que ya había pagado PREGUNTADO POR EL DESPACHO: DIGALE AL DESPACHO si usted tiene otra obligación con el señor Jaime Trujillo sobre dineros que este le preste CONTESTO: no yo con el no tengo más PREGUNTADO POR EL DESPACHO dígame al despacho si las consignaciones que se ha referido en las respuestas anteriores son las que aparece a folio 22 y 23 del expediente las cuales se le ponen de presente CONTESTO: si son las consignaciones del banco PREGUNATDO desea agregar o corregir algo CONTESTO: si, en la demanda dice que yo nunca le había pagado nada ni capital ni interese por eso me demanda pero cuando yo leí la demanda y me notificaron que fue una sorpresa grandísima el decía que yo no habia pagado nada ni los 10.000.000 ni intereses. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quienes intervinieron

El juez



JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ

La interrogada



ALICIA CARRILLO CAMPOS

Apoderado parte demandante



JULIO MARIA ROMERO MORALES

Apoderado parte Demandada

Praxere Ospino Rey.
PRAXERE JOSE OSPINO REY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ D.C., TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)

2012-0199

En atención al escrito que antecede, el Juzgado dispone:

NEGAR las solicitudes 1 y 2 [fl. 80], toda vez que la incorporación de los documentos en diligencia llevada a cabo el día 13 de mayo de 2014, cumple con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 208 del C. de P.C. Luego entonces, dichos documentos serán valorados en el momento procesal oportuno.

De otra parte, el memorialista tenga en cuenta que en virtud de los Acuerdos PSAA13 – 10072 y PSAA13 – 10073, emanados por el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, la aplicación del Código General del Proceso en el Distrito de Bogotá se encuentra postergada hasta el año 2015, razón por la que no es factible emplear la norma por él invocada.

Por último, por Secretaría y en la forma pedida en el escrito que antecede [fl. 80], OFÍCIESE al BANCO DAVIVIENDA.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE


JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ.

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO NO. 63 Hoy 4 de JUNIO de 2014	E 5 JUN. 2014
La Secretaría,	
ANA JOHANA BUTRAGO GARCIA	

Señores
Juzgado 34 Civil municipal de Descongestión
E. S. D.

09 JUN. 2014



EXP. 2012-0199

Respetados Señores,

el suscrito, Conocido Apoderado de las demandas, con el debido respeto presento Recurso de Apelación contra el Auto fechado 30 de mayo de 2014, Estado del 5 de Junio de 2014, conforme el libro de Estados, sin embargo noto que el Auto aparece con fecha del 4 de Junio de 2014.

Fundamento normativo. Artículos 348, 349, 350 y 351 del Código de Procedimiento Civil.

Fundo mi Recurso en lo señalado en la Solicitud, como quien que las pruebas o documentos aportado violan lo consagrado en el Artículo 208 del C.P.C.

Como quien que mantiene que ver lo Aportado con lo declarado.

Atentamente,

Franxere Espino Rey

17904 672

207.335 del E.S. de lo J.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Descongestión

Calle 12 C No. 7-36 Piso 13 Tel: 2831077

Bogotá D. C. 12 de Junio del de 2014

OFICIO No.LA312

Señores:

Banco Davivienda.

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
No. 2012-199
DEMANDANTE : JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR
CC: 19.189.549
DEMANDADO: LUCY MARIELA MORENO VALENCIA
CC: 26.259.006
ALICIA CARRILLO CAMPOS
CC: 41.322.388
AURA PATRICIA DIAZ
CC: 51.740.726

Para efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)**, se ordenó oficiarles para que aporten a esta sede judicial los extractos bancarios de las cuentas del Señor **JAIME TRUJILLO TOVAR**, Identificado con CC: 19.189.549 del periodo comprendido del 2004 al 2009.

Lo anterior para los fines pertinentes

AL RESPONDER FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA DEL PROCESO.

Cordialmente,

**ANA JOHANA BUITRAGO GARCIA
SECRETARIA**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Descongestión

Calle 12 C No. 7-36 Piso 13 Tel: 2831077

Bogotá D. C. 12 de Junio del de 2014

OFICIO No.LA312

Señores:

Banco Davivienda.

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
No. 2012-199
DEMANDANTE : JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR
CC: 19.189.549
DEMANDADO: LUCY MARIELA MORENO VALENCIA
CC: 26.259.006
ALICIA CARRILLO CAMPOS
CC: 41.322.388
AURA PATRICIA DIAZ
CC: 51.740.726

Para efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)**, se ordenó oficiarles para que aporten a esta sede judicial los extractos bancarios de las cuentas del Señor **JAIME TRUJILLO TOVAR**, Identificado con CC: 19.189.549 del periodo comprendido del 2004 al 2009.

Lo anterior para los fines pertinentes

AL RESPONDER FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA DEL PROCESO.

Cordialmente,

**ANA JOHANA BUITRAGO GARCIA
SECRETARIA**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Descongestión

Calle 12 C No. 7-36 Piso 13 Tel: 2831077

Bogotá D. C. 12 de Junio del de 2014

OFICIO No.LA312

Señores:

Banco Davivienda.

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
No. 2012-199
DEMANDANTE : JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR
CC: 19.189.549
DEMANDADO: LUCY MARIELA MORENO VALENCIA
CC: 26.259.006
ALICIA CARRILLO CAMPOS
CC: 41.322.388
AURA PATRICIA DIAZ
CC: 51.740.726

Para efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)**, se ordenó oficiarles para que aporten a esta sede judicial los extractos bancarios de las cuentas del Señor **JAIME TRUJILLO TOVAR**, Identificado con CC: 19.189.549 del periodo comprendido del 2004 al 2009.

Lo anterior para los fines pertinentes

AL RESPONDER FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA DEL PROCESO.

Cordialmente,

**ANA JOHANA BUITRAGO GARCIA
SECRETARIA**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Descongestión

Calle 12 C No. 7-36 Piso 13 Tel: 2831077

Bogotá D. C. 12 de Junio del de 2014

OFICIO No.LA312

Señores:

Banco Davivienda.

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
No. 2012-199
DEMANDANTE : JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR
CC: 19.189.549
DEMANDADO: LUCY MARIELA MORENO VALENCIA
CC: 26.259.006
ALICIA CARRILLO CAMPOS
CC: 41.322.388
AURA PATRICIA DIAZ
CC: 51.740.726

Para efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)**, se ordenó oficiarles para que aporten a esta sede judicial los extractos bancarios de las cuentas del Señor **JAIME TRUJILLO TOVAR**, Identificado con CC: 19.189.549 del periodo comprendido del 2004 al 2009.

Lo anterior para los fines pertinentes

AL RESPONDER FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA DEL PROCESO.

Cordialmente,

**ANA JOHANA BUITRAGO GARCIA
SECRETARIA**



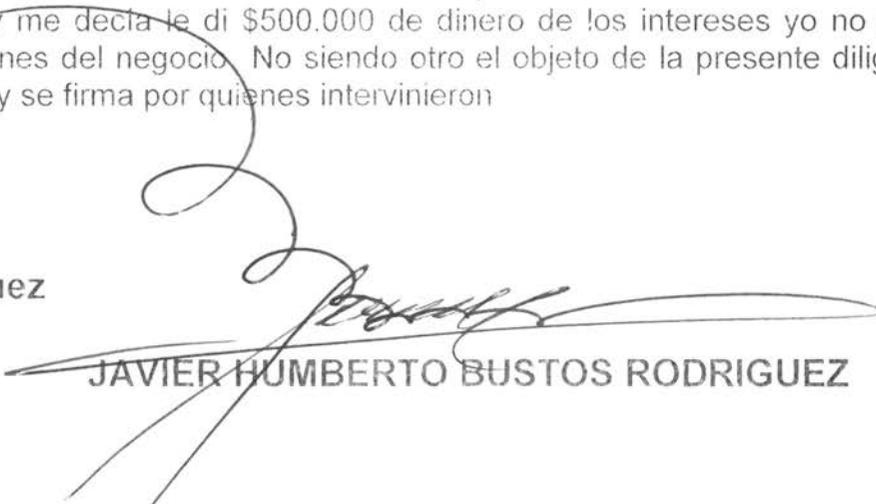
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN
CALLE 12c No. 7 - 36 - PISO 13
EDIFICIO NEMQUETEBA
BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nro. 2012-0199 JAIME EDUARDO TRUJILLO CONTRA LUCY MARIELA MORENO VALENCIA Y OTROS.

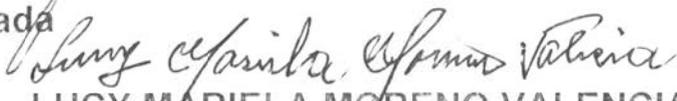
En Bogotá D.C., a los (3) días del mes de Abril de dos mil catorce (2014), siendo las diez de la mañana (10:00 am) día y hora indicados en auto anterior, para llevar a cabo la **diligencia de interrogatorio de parte** del demandada LUCY MARIELA MORENO. Se hace presente el Dr. PRAXERE JOSE OSPINO REY Identificado con CC: 17.904.672 de Maicao y T.P. 207335 de Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, se hace presente el apoderado de la parte demandante Dr. JULIO MARIA ROMERO MORALES identificado con CC3.291.999 de Villavicencio TP. 22271 del C.S. de la J, Seguidamente el suscrito **Juez Treinta Y Cuatro Civil Municipal De Descongestión Bogotá D.C.**, constituyó en el recinto del juzgado en audiencia pública con el fin indicado, en este estado de la diligencia se procede a evacuar **EL INTERROGATORIO** de la demanda señora LUCY MARIELA MORENO. **PREGUNTADO POR SUS GENERALES DE LEY: CONTESTO:** Mis nombres y apellidos son como ya quedaron escritos, tengo 55 años de edad, estado civil viuda, estudios realizados, Especialización en educación sexual dirección residencia carrera 101B No 141- 30 Tel: 7471879 correo Imorenovalencia @gamial .com Seguidamente el despacho procede a evacuar el cuestionario. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Dígame al despacho si conoce al señor Jaime Eduardo Trujillo Tovar en caso afirmativo desde hace cuánto **CONTESTO:** si lo conozco fui codeudora de la señora Alicia carrillo lo conozco desde hace 10 u once años **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** de acuerdo a su respuesta anterior de que obligación fue codeudor de la señora Alicia carrillo **CONTESTO:** de \$ 10.000.000 **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Dígame al despacho si la obligación que usted manifiesta estuvo respaldada por el título valor letra de cambio visible a folio 2 del expediente la cual se le pone de presente **CONTESTO:** si señor **PREGUNTADO POR EL DESPACHO** dígame al despacho si usted reconoce las firmas visibles a folio 2 del expediente **CONTESTO:** Reconozco las firmas 3 firmas que aparecen en aceptadas la del girador no la reconozco **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** dígame al despacho si sabe y le consta que fecha de vencimiento le dieron a la letra de cambio **CONTESTO:** No **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** dígame al despacho si usted sabe que abonos se le han realizado a dicha obligación **CONTESTO:** \$10.000.000 en capital porque yo mire los recibos de consignaciones **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Dígame al despacho si usted sabe o le consta que doña Alicia tiene otra obligación con el señor Jaime Eduardo Trujillo **CONTESTO:** no se Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para interrogar **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted diligencio en su totalidad la letra de cambio base de esta acción ejecutiva **CONTESTO:** no solo firme **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si cuando usted firmo la letra de cambio en dicha letra usted observo espacios que hubieran quedado en blanco **CONTESTO:** si pues mi mire mi firma y el valor de la letra **PREGUNTADO:** Dígame al despacho como es cierto si o no que el señor Jaime Eduardo Trujillo, en varias ocasiones, le requirió para que cancelara tanto los intereses adeudados como el capital **CONTESTO:** nunca **PREGUNTADO:** dígame al despacho si usted sabe o le consta la razón o el motivo por el cual, quedaron algunos espacios o espacio en blanco de la letra de cambio objeto del proceso **CONTESTO:** no se **PREGUNTADO:** dígame al

despacho si sabe o tiene conocimiento del monto del capital o de los intereses que actualmente se le está cobrando CONTESTO no se PREGUNTADO: Desea agregar algo a interrogatorio CONTESTO: la señora Alicia cuando llegaba de las reuniones me comentaba que se había encontrado con el señor Trujillo y me decía le di \$500.000 de dinero de los intereses yo no sabía las condiciones del negocio. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quienes intervinieron

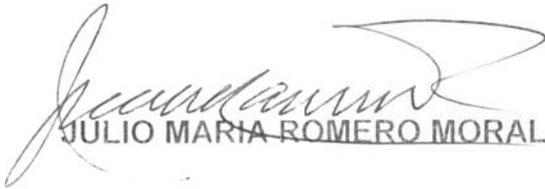
El juez


JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ

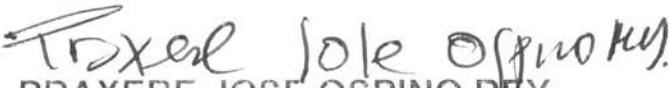
La interrogada


LUCY MARIELA MORENO VALENCIA

Apoderado parte demandante


JULIO MARIA ROMERO MORALES

Apoderado parte Demandada


PRAXERE JOSE OSPINO REY

República de Colombia

Rama Judicial



Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal

Descongestión

Calle 12C No. 7-36 piso 13 - tel. 2831077

Hace constar:

QUE LA SEÑORA LUCY MARIELA MORENO VALENCIA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 26.259.006 DE QUIBDO HOY TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014) SIENDO LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA COMPARECIO ANTE ESTE DESPACHO JUDICIAL CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA PROGRAMADA PARA EL DÍA DE HOY; DENTRO DEL PROCESO No. 2012-00199 LA CUAL SE PUDO LLEVAR A CABO SIN NINGUNA ANOMALIA.

LA ANTERIOR CERTIFICACION SE EXPIDE HOY TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014) A LAS DOCE (12:00 PM) A SOLICITUD DE LA INTERESADA Y PARA LOS FINES PERTINENTES Y A QUIEN INTERESE.

Ana Johana Buitrago Garcia

Secretaria



Lucy M. Moreno Valencia

República de Colombia

Rama Judicial



Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal

Descongestión

Calle 126 No. 7-36 piso 13 - tel. 2831077

Hace constar:

QUE LA SEÑORA AURA PATRICIA DIAZ MOLANO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 51.740.726 DE BOGOTA D.C. HOY TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014) SIENDO LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA COMPARECIO ANTE ESTE DESPACHO JUDICIAL CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA PROGRAMADA PARA EL DÍA DE HOY; DENTRO DEL PROCESO No. 2012-00199 LA CUAL SE PUDO LLEVAR A CABO SIN NINGUNA ANOMALIA.

LA ANTERIOR CERTIFICACION SE EXPIDE HOY TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014) A LAS DOCE Y VEINTE (12:20 PM) A SOLICITUD DE LA INTERESADA Y PARA LOS FINES PERTINENTES Y A QUIEN INTERESE.

Ana Johana Buitrago Garcia

Secretaria



Aura Patricia Diaz M.
03 - 04 - 2014

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO:

- 1. SE SUBSANÓ EN TIEMPO ALLEGÓ COPIAS
- 2. NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 3. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 4. VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- 5. VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PRONUNCIÓ(ARON) EN TIEMPO: SI NO
- 6. VENCIO EL TÉRMINO PROBATORIO
- 7. EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO EL(LOS) EMPLAZADO(S) NO COMPARECIÓ PUBLICACIONES EN TIEMPO: SI NO
- 8. DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 9. SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
- 10. DESCORRIENDO TRASLADO EN TIEMPO: SI NO
- 11. NOTIFICADO UN DEMANDADO, FALTAN OTRO(S) SI NO
- 12. OTROS

Por nueva fecha

07 ABR. 2014

BOGOTÁ, D.C.

[Handwritten Signature]

SECRETARIO(A)
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ D. C., NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)

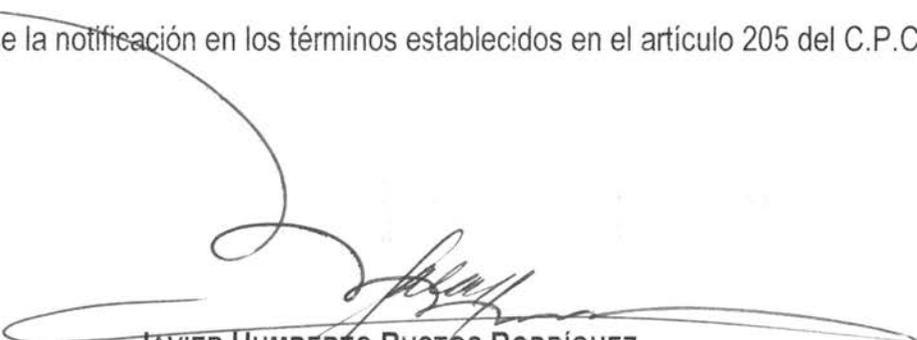
2012-0199

En atención a Lo ordenado en la Diligencia del 3 de Abril de 2014, se dispone:

Señalar como nueva fecha la hora de las 9 a.m., del día 13, del mes de Mayo, del año 2014, para que comparezca a este Despacho judicial JAIME EDUARDO TRUJILLO, a fin de que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio que le formulará su contraparte.

Súrtase la notificación en los términos establecidos en el artículo 205 del C.P.C.

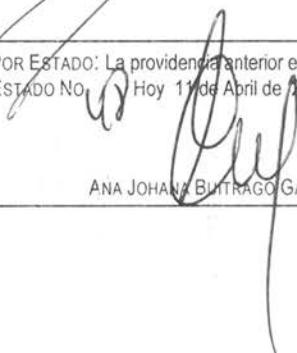
NOTIFÍQUESE


JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO NO. 10 Hoy 11 de Abril de 2014

La Secretaria,


ANA JOHANA BUITRAGO GARCÍA

PMC

*Constancia De Traslado De
Reposición*

HOY 17 DE JUNIO DE 2014 SE FIJAN EN LA LISTA DEL ART. 108 DEL C. P. C. EN CONCORDANCIA CON EL ART 349 IBIDEM EL PRESENTE PROCESO POR TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS. COMIENZA A CORRER EL 18 DE JUNIO DE 2014 Y VENCE 19 DE JUNIO DE 2014 A LAS 5:00 P. M.


Ana Johana Buitrago Garcia
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTION DE MINIMA CUANTIA
DE BOGOTÁ, D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando:

- 1. Se subsanó en tiempo allegó copias
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición
- 5. Venció el término de traslado anterior la(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo SI NO
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento venció en lo(s) emplazado(s) No compareció publicaciones en tiempo SI NO
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 10. Descubriendo traslado en tiempo: SI NO
- 11. Notificando un demandado, falta otro(s) SI NO
- 12. Otros:

Bogotá, D.C. —

24 JUN 2014

Secretaria (o)

Desisten recurso Apelación
y de hechos Cel

23 ABR. 2014

27

Señor

JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ. (Juez de Origen 22 Civil Municipal de Bogotá)

E. S. D.



Referencia: Proceso Ejecutivo de JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR contra ALICIA CARRILLO CAMPOS y Otras, Expediente 2012-199.

Respetados señores,

El suscrito, **PRAXERE JOSE OSPINO REY**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N. 17.904.672 de Maicao, La Guajira, portador de la T.P. 207.335 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido apoderado de las señoras ALICIA CARRILLO CAMPOS, AURA PATRICIA DIAZ MOLANO, y LUCY MARIELA MORENO VALENCIA, identificadas con Cédula de Ciudadanías 41.322.388 de Bogotá, 51.740.726 de Bogotá, y 26.259.006 de Quibdó, respectivamente, en virtud de los artículos 203, 204 y 205 del Código General del Proceso, así como artículos 207, 208, 209 y 210 del Código de Procedimiento Civil, me permito expresar los siguiente:

1. Celebro el proceder del Juez que en aras de encontrar la verdad en el proceso de la referencia, mediante auto notificado por estado el 11 de abril de 2014, personalmente comparto esa decisión.
2. Sin embargo como es mi deber profesional, me permito poner en conocimiento que el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR, demandante dentro del proceso de la referencia, es un experto prestamista de dinero, que ha presentado en conocimiento de la justicia, muchos procesos ejecutivos, por ende tiene experiencia en la mecánica de un proceso judicial y sabe que a un interrogatorio de parte debe presentarse con su cédula o identificación, aun desconozco las razones de porque no la llevo porque no aparece en el acta y no escuche cual fue la razón, si fue por perdida o descuido además porque después no se aportó denuncia de pérdida o excusa alguna.

3. Para corroborar las afirmaciones hechas en el numeral anterior, me permito citar los números de expedientes de algunos procesos donde el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR funge o fungió como demandante, pues basta con revisar la rama judicial y ver que solo en los Juzgados Civiles Municipales de Bogota, que se encuentra en la carrera decima el señor Trujillo Tovar a presentado 21 demandas, sin incluir los Civiles del Circuito y otros Despachos de Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, veamos:

Número Proceso
<u>11001400300320050029000</u>
<u>11001400300420100043500</u>
<u>11001400300820050026800</u>
<u>11001400300920050033600</u>
<u>11001400301220050026200</u>
<u>11001400301220050039100</u>
<u>11001400301320050005900</u>
<u>11001400301420050032600</u>
<u>11001400301720050030300</u>
<u>11001400301820050006600</u>
<u>11001400301820050038600</u>
<u>11001400302119990261500</u>
<u>11001400302220120019900</u>
<u>11001400302320000198100</u>
<u>11001400302420030102900</u>
<u>11001400302420050017700</u>
<u>11001400302819990135000</u>
<u>11001400303520050023001</u>
<u>11001400303520050071500</u>
<u>11001400306120010189300</u>
<u>11001400306220050025200</u>

Lo anterior corrobora que el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR, realiza prestamos y se encuentra calificado para conocer la mecánica del proceso Judicial, por ende conoce perfectamente los términos de prescripción de una Letra de Cambio, y el mecanismo jurídico para cobrar los mismo.

Atentamente,


 PRAXERE OSPINO REY

C.C.17.904.672 de Maicao

T.P. 207.335 del C. S. de la J.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO:

1. SE SUJERAN EN TIEMPO ALLEGO COPIAS

2. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR

3. LA PRETENSION DE LA ACCION SE HA CUMPLIDO EN SU ENTERA EJECUTORIADA

4. VERIFICADO EL TIEMPO DE LA ACCION POR RECURSO DE REPOSICION

5. VERIFICADO EL TIEMPO DE LA ACCION EN MATERIA(S) PARTE(S) DE PROVISIONES DE LA ACCION: SI NO

6. VERIFICADO EL TIEMPO DE LA ACCION

7. SI SE HA CUMPLIDO EL TIEMPO DE LA ACCION EN LOS EMPLEADOS: SI NO

8. DADA LA VERIFICACION AL AUTO ANTERIOR

9. SE REAFIRMA LA ANTERIOR SOLICITUD POR REPOSICION

10. REPOSICION DE LA ACCION EN SU ENTERA EJECUTORIADA

11. REPOSICION DE LA ACCION EN SU ENTERA EJECUTORIADA: SI NO

12. NO

Escrito de las

5 MAY 2014

SECRETARIA

JUZGADO TERCERA Y CUARTO CIVIL MUNICIPAL

EN WASHINGTON DC, DISTRITO DE COLUMBIA, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN
CALLE 12 C No. 7 - 36 - PISO 13
EDIFICIO NEMQUETEBÁ
BOGOTÁ D.C.

30 APR 2014

Señor (a)

JAIME EDUARDO TRUJILLO
CARRERA 24D No 49 - 90 SUR BLOQUE 9 APTO 520 GUAJIRA A BARRIO EL TUNAL
BOGOTÁ

TELEGRAMA GMRG No. 240

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2012-0199

ME PERMITO COMUNICARLE QUE ESTE DESPACHO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA **NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)**, SE SEÑALA COMO NUEVA FECHA, A FIN DE LLEVAR ACABO LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE A LA SR **JAIME EDUARDO TRUJILLO A LAS NUEVE (09:00 AM) DEL DIA 13 DE MAYO DE 2014**. SU NO COMPARESENCIA LE ACARREARA LAS SANCIONES PREVISTAS POR LA LEY.

ATENTAMENTE,

ANA JOHANA BUITRAGO GARCIA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN
CALLE 12 C No. 7 - 36 - PISO 13
EDIFICIO NEMQUETEBÁ
BOGOTÁ D.C.

30 APR 2014

Señor (a)

JAIME EDUARDO TRUJILLO
CARRERA 24D No 49 - 90 SUR BLOQUE 9 APTO 520 GUAJIRA A BARRIO EL TUNAL
BOGOTÁ

TELEGRAMA GMRG No. 240

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2012-0199

ME PERMITO COMUNICARLE QUE ESTE DESPACHO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA **NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014)**, SE SEÑALA COMO NUEVA FECHA, A FIN DE LLEVAR ACABO LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE A LA SR **JAIME EDUARDO TRUJILLO A LAS NUEVE (09:00 AM) DEL DIA 13 DE MAYO DE 2014**. SU NO COMPARESENCIA LE ACARREARA LAS SANCIONES PREVISTAS POR LA LEY.

ATENTAMENTE,

ANA JOHANA BUITRAGO GARCIA
SECRETARIA

90

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ D. C., OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)

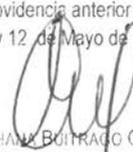
2012 - 00199

Del escrito presentado por el apoderado de la parte demandada (fls -87 y 88 C -1), póngase en conocimiento de la parte interesada y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que se derivan dentro del presente proceso.

Por otro lado, el memorialista estese a lo dispuesto en auto de fecha 9 de abril de 2014.

NOTIFIQUESE


JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N.º 56 Hoy 12 de Mayo de 2014
La Secretaria,

ANA JOHANA BUITRAGO GARCIA



91

CUENTA DE AHORRO FIJO - DIARIO 0048 7033 5173

INFORME DEL MES: DICIEMBRE /2013

Aprobado por Cliente

JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR

KR 24 D 49 90 SUR IN 9 AP 520

BOGOTA D.C.-DISTRITO CAPITAL

COLOMBIA

66965

Saldo Anterior	\$87,213,762.07
Más Créditos	\$9,935,514.64
Menos Débitos	\$41,201,814.00
Nuevo Saldo	\$55,947,462.71
Saldo Promedio	\$88,264,049.68

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
03 12	\$ 160,000.00+	8005	Deposito Efectivo con Volante Oficina	VILLETA
03 12	\$ 160,000.00+	6623	Deposito Efectivo con Volante Oficina	VILLETA
03 12	\$ 6,000,000.00+	4381	Deposito Efectivo con Volante Oficina	LA MAGDALENA
05 12	\$ 200,000.00+	6530	Deposito Efectivo con Volante Oficina	BARRIO RESTREPO
05 12	\$ 100,000.00+	3993	Deposito Efectivo con Volante Oficina	AVENIDA JIMENEZ
12 12	\$ 160,000.00+	3161	Deposito Efectivo con Volante Oficina	OFICINA PRINCIPAL
12 12	\$ 160,000.00+	3290	Deposito Efectivo con Volante Oficina	BTA ALHAMBRA
12 12	\$ 180,000.00+	3282	Deposito Efectivo con Volante Oficina	BTA ALHAMBRA
20 12	\$ 7,000,000.00-	3424	Retiro Efectivo en Ofic. con Tarjeta	BAZAAR ALSACIA
26 12	\$ 7,000,000.00-	2055	Retiro Efectivo en Ofic. con Tarjeta	BAZAAR ALSACIA
27 12	\$ 1,590,000.00+	1958	Abono Por Transferencia De Fondos	LA VALVANERA
28 12	\$ 1,000,000.00+	8573	Deposito Efectivo con Volante Oficina	ALAMOS
29 12	\$ 7,000.00-	1312	Cuota Manejo Tarjeta Debito Enero	BTA PROCESOS ESP.
30 12	\$ 7,000,000.00-	9691	Retiro Efectivo en Ofic. con Tarjeta	BAZAAR ALSACIA
30 12	\$ 20,000,000.00-	1052	Retiro Checque en Oficina con Tarjeta	BAZAAR ALSACIA
30 12	\$ 12,931.00-	1052	Descuento Por Cobro Retiro En Cheque	BAZAAR ALSACIA
31 12	\$ 225,514.64+	0000	Rendimientos Financieros	

Estimado cliente, le informamos que desde el primero de Marzo de 2014, a partir del quinto retiro que realice en el mes con su tarjeta débito a través de nuestra red de cajeros automáticos a nivel nacional tendrá costo.

Para mayor información acerca del nuevo cobro lo invitamos a ingresar desde el 1 de enero del 2014 a www.davivienda.com o acercarse a cualquiera de nuestras oficinas a nivel nacional.

En caso de tener alguna inquietud comuníquese al **338 3838** y a nivel nacional al **018000 123838**.

Recuerde que todas las compras que realice en establecimientos de comercio con su tarjeta débito, no tienen ningún costo.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Las Cuentas de ahorros generan rendimientos mensualmente a partir del saldo mínimo para reconocimiento de intereses, el cual puede consultar a través de www.davivienda.com en la sección de publicaciones, en el link de Tasas y Tarifas. Los rendimientos se liquidan y abonan mensualmente sobre el saldo promedio.

Este producto cuenta con seguro de depósitos

Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisoría fiscal KPMG Ltda. A.A 77859 de Bogotá.

Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Carlos Mario Serna Dirección: Calle 64 No 3 B - 90 Oficina 202 PBX: 6092013 Fax: 4829715 Correo Electrónico: dcfensordelcliente@davivienda.com
Para mayor información en www.davivienda.com



DAVIVIENDA

CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
31/12	\$ 164.028.000	0000	Gravamen a los Movimientos Financieros	
31/12	\$ 2.069.000	0000	IVA por Servicios	
31/12	\$ 15.786.000	0000	Descuento Retencion en La Fuente	



DAVIVIENDA

Deposito seguro de Fijado
Hasta 20 millones, su dinero está asegurado

H02

fl

CUENTA DE AHORRO
FIJO - DIARIO
0048 7033 5173

INFORME DEL MES: FEBRERO /2014

Aprobado Cliente

JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR
KR 24 D 49 90 SUR IN 9 AP 520
BOGOTA D.C.-DISTRITO CAPITAL
COLOMBIA

Saldo Anterior	\$67,052,420.12
Más Créditos	\$23,777,800.33
Menos Débitos	\$75,284,538.00
Nuevo Saldo	\$15,545,682.45
Saldo Promedio	\$16,959,840.54

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
01 02	\$ 180,000.00+	8017	Deposito Efectivo con Volante Oficina	BTA UNCENTRO II
01 02	\$ 360,000.00+	8025	Deposito Efectivo con Volante Oficina	BTA UNCENTRO II
03 02	\$ 160,000.00+	9614	Deposito Efectivo con Volante Oficina	VILLETA
03 02	\$ 160,000.00+	9893	Deposito Efectivo con Volante Oficina	VILLETA
04 02	\$ 1,025,000.00+	0543	Deposito Efectivo con Volante Oficina	BTA LA SOLEDAD
04 02	\$ 460,000.00+	1137	Deposito Efectivo con Volante Oficina	BTA LA SOLEDAD
05 02	\$ 12,931.00-	4510	Descuento Por Cobro Retiro En Cheque.	BAZAAR ALSACIA
05 02	\$ 65,000,000.00-	4510	Retiro Cheque en Oficina con Tarjeta.	BAZAAR ALSACIA
05 02	\$ 160,000.00+	4478	Abono Por Transferencia De Fondos.	BAZAAR ALSACIA
05 02	\$ 100,000.00+	1535	Deposito Efectivo con Volante Oficina	GB LA FLORESTA
08 02	\$ 320,000.00+	7154	Deposito Efectivo con Volante Oficina	MADRID
10 02	\$ 160,000.00+	3146	Deposito Efectivo con Volante Oficina	OFICINA PRINCIPAL
12 02	\$ 200,000.00+	2032	Deposito Efectivo con Volante Oficina	BTA GALERIAS
14 02	\$ 160,000.00+	6105	Deposito Efectivo con Volante Oficina	MADRID
14 02	\$ 100,000.00+	2568	Deposito Efectivo con Volante Oficina	GB LA FLORESTA
14 02	\$ 10,000,000.00+	3451	Deposito Cheque con Volante Oficina.	GB LA FLORESTA
18 02	\$ 10,000,000.00-	5558	Nota Debito Cheque Devuelto Causal 033	BTA CENTRO CANJE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Banco Davivienda S.A.



ES MÁS FÁCIL Y SEGURO DESCARGAR LA NUEVA APLICACIÓN TRUSTEER MOBILE EN SUS DISPOSITIVOS MÓVILES

Haga sus transacciones en línea con tranquilidad. descárguelo desde el App Store o Play Store

DAVIVIENDA hace todo por su seguridad.

Aplicación de transacciones en línea en www.davivienda.com, ios.apple.com y android.com. Para más aplicaciones dirigirse a www.davivienda.com

Las Cuentas de ahorros generan rendimientos mensualmente a partir del saldo mínimo para reconocimiento de intereses, el cual puede consultar a través de www.davivienda.com en la sección de publicaciones, en el link de Tasas y Tarifas. Los rendimientos se liquidan y abonan mensualmente sobre el saldo promedio.

Este producto cuenta con seguro de depósitos
Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisoría fiscal KPMG Ltda. A.A. 77859 de Bogotá.

Requiere que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Carlos Mario Serna Dirección: Calle 64 No 3 B - 90 Oficina 202 PBX: 6092013 Fax: 4829715 Correo Electrónico: defensordelcliente@davivienda.com
Para mayor información en: www.davivienda.com



DAVIVIENDA

CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
19 02	\$ 10,000,000.00+	7768	Deposito Cheque con Volante Oficina.	BTA CIUDAD TUNAL
23 02	\$ 9,500.00-	1402	Cuota Manejo Tarjeta Debito Marzo	BTA PROCESOS ESP.
28 02	\$ 200,000.00+	4642	Deposito Efectivo con Volante Oficina	MADRID
28 02	\$ 32,800.33+	0000	Rendimientos Financieros.	
28 02	\$ 260,038.00-	0000	Gravamen a los Movimientos Financieros	
28 02	\$ 2,069.00-	0000	IVA por Servicios	



DAVIVIENDA DAVIVIENDA

H03

Apreciado Cliente
JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR

INFORME DEL MES: MARZO /2010

CUENTA DE AHORROS

DA - MAS

0048 0012 2204

Saldo Anterior	\$20,264,446.24
Más Créditos	\$14,896,274.01
Menos Débitos	\$8,232.80
Nuevo Saldo	\$35,152,487.45
Saldo Promedio	\$28,637,867.81



Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
01 03	\$ 1,510,000.00+	8602	Abono Por Transferencia De Fondos	BTA UNICENTRO II / <i>Haroldo Herrera</i>
01 03	\$ 180,000.00+	7619	Deposito Efectivo con Volante Oficina	C.C GRAN ESTACION / <i>Yvonne</i>
02 03	\$ 3,250,000.00+	8014	Deposito Efectivo con Volante Oficina	LA MAGDALENA / <i>Imelda S.</i>
02 03	\$ 210,000.00+	1660	Deposito Efectivo con Volante Oficina	BTA LA SOLEDAD / <i>Imelda S.</i>
03 03	\$ 260,000.00+	4672	Deposito Efectivo con Volante Oficina	FUSAGASUGA / <i>Rosaura Cruz 160.000 + 100.000</i>
04 03	\$ 160,000.00+	1986	Deposito Efectivo con Volante Oficina	OFICINA PRINCIPAL / <i>Isidro Pomeco</i>
04 03	\$ 160,000.00+	3840	Deposito Efectivo con Volante Oficina	SANTAFE 2 / <i>Rouigno F. Lopez</i>
06 03	\$ 700,000.00+	3858	Deposito Efectivo con Volante Oficina	BTA CONTADOR / <i>Florencia J. 500.000 + 200.000</i>
08 03	\$ 160,000.00+	0115	Abono Por Transferencia De Fondos	BTA CIUDAD TUNAL / <i>Ligia Saubó (c. marzo)</i>
09 03	\$ 90,000.00+	3148	Abono Por Transferencia De Fondos	www.davivienda.com
09 03	\$ 1,620,000.00+	2998	Deposito Efectivo con Volante Oficina	PLAZA DE LAS AMERICAS
10 03	\$ 90,000.00+	0456	Deposito Efectivo con Volante Oficina	C.C GRAN ESTACION / <i>Yvonne</i>
18 03	\$ 160,000.00+	4741	Deposito Efectivo con Volante Oficina	BTA QUIRIGUA / <i>Jose Usagué</i>
18 03	\$ 160,000.00+	4742	Deposito Efectivo con Volante Oficina	BTA QUIRIGUA / <i>Nicholas H. Rojas</i>
19 03	\$ 160,000.00+	0622	Deposito Efectivo con Volante Oficina	FUSAGASUGA / <i>Rosaura Cruz</i>
25 03	\$ 1,500,000.00+	8189	Abono Por Transferencia De Fondos	BARRIO RESTREPO / <i>ibuelza H. H.</i>
27 03	\$ 75,000.00+	0675	Abono Por Transferencia De Fondos	BTA 20 DE JULIO / <i>Haroldo Holan</i>
27 03	\$ 160,000.00+	5388	Deposito Efectivo con Volante Oficina	BTA CONTADOR / <i>Florencia S.</i>
28 03	\$ 8,200.00	1003	Cuota Manejo Tarjeta Debito Abril	BTA PROCESOS ESP.
30 03	\$ 680,000.00+	4153	Deposito Efectivo con Volante Oficina	NIZA II / <i>Haroldo Holan (c. feb. marzo) + 200.000</i>
30 03	\$ 210,000.00+	7190	Deposito Efectivo con Volante Oficina	GB LA FLORESTA / <i>Imelda S.</i>
30 03	\$ 160,000.00+	7205	Deposito Efectivo con Volante Oficina	GB LA FLORESTA / <i>Ligia Saubó (c. abril)</i>

QUEREMOS OFRECERLE LO MEJOR PARA USTED Y SU FAMILIA PERO PODEMOS ESTAR BUSCÁNDOLO EN EL LUGAR EQUIVOCADO.

Lo invitamos a actualizar su número de teléfono celular a través de nuestra red de oficinas, o si lo prefiere, llamando a nuestro Call Center 3383838 en Bogotá, ó al 01 8000 123 838 en el resto del país.

¡Recuerde que no necesita retirarlo todo!

Con su tarjeta débito puede realizar compras en establecimientos comerciales y adicionalmente ahorrar dos (2) puntos del IVA que serán abonados posteriormente a su cuenta.

Davivienda a partir del 01 - Mayo de 2008 reconoce en sus cuentas de ahorro Damas y Fijodario, intereses de 0.30% E.A. sobre saldo promedio mensual pagadero mes vencido. Estos intereses se reconocerán a partir de saldos mayores a \$ 500.00 0.00

Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisoria fiscal KPMG Ltda. A.A. 77859 de Bogotá

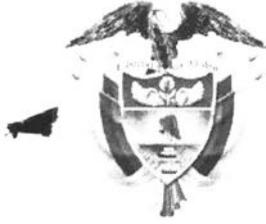
Defensor del Cliente: Carlos Mario Serna. Teléfono 6378727, Dirección Calle 124#7C-44 Of. 505, fax: 2158717, correo electrónico defensordelcliente@davivienda.com. Para mayor información www.davivienda.com

Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7

AD 042-6 Rev. V 2006 Nit. 860.034.313-7 / www.davivienda.com

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN
CALLE 12c No. 7 - 36 - PISO 13
EDIFICIO NEMQUETEBA
BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nro.2012-0199 JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR CONTRA LUZ MARIELA MORENO VALENCIA Y OTROS.

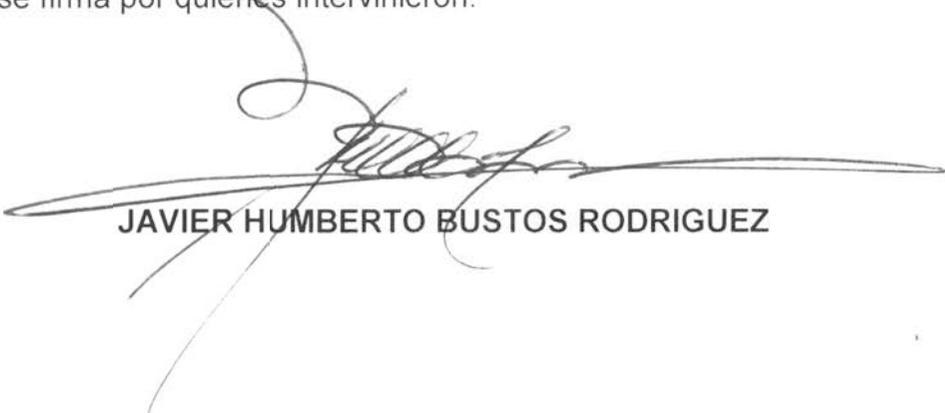
En Bogotá D.C, a los (13) días del mes de Mayo de dos mil catorce (2014), siendo las nueve de la mañana (09:00 p.m.) día y hora indicados en auto anterior, para llevar a cabo la **diligencia de interrogatorio de parte** del Demandante Jaime Eduardo Trujillo Tovar. Se hace presente el Dr. JULIO MARIA ROMERO MORALES Identificado con CC: 3.291.999 de Villavicencio Meta y T.P. No 22271 del J.S. de la J. Actuando como apoderado de la parte demandante, el Dr. PRAXARE JOSE OSPINO REY Identificado con CC: 17.904.672 de Maicao y T.P. No 207335 del C.S. de la J. Seguidamente el suscrito **Juez Treinta Y Cuatro Civil Municipal De Descongestión Bogotá D.C.**, constituyó en el recinto del juzgado en audiencia pública con el fin indicado, en este estado de la diligencia se procede a evacuar **EL INTERROGATORIO** del señor JAIME EDUARDO TRUJILLO Identificado con CC: 19.189.549. **PREGUNTADO POR SUS GENERALES DE LEY: CONTESTO:** Mis nombres y apellidos son como ya quedaron escritos, tengo 69 años de edad, estado civil casado, estudios realizados, Licenciado en matemáticas dirección residencia calle 12 B 71 D 31 int 5 apto 1103 barrio Alsacia Tel: 7526528 correo ajetrutovar@yaoo.es **POR EL DESPACHO** Dígame al despacho si usted conoce a la señora o a los señores Alicia carrillo campos aura patricia días molano y Lucy Mariela moreno en caso afirmativo por qué motivos las conoce **CONTESTO:** si las conozco en diferentes oportunidades a Alicia la conozco hace más de 20 años cuando éramos docentes directivos en la localidad 4 en diferentes instituciones educativas, y a las dos señoras aura maría y Lucy Mariela las conozco hace más o menos 10 a 11 años a raíz de la fianza que le dieron a Alicia y también le hecho unos préstamos a ella **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** dígame al despacho que tipo de préstamos le hizo a la citadas señoras **CONTESTO:** a la señora Alicia le hecho varios préstamos y el último fue el de \$10.000.000 y el ultimo el 6 de marzo de 2004 y las otras dos también le he realizado prestamos **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** dígame al despacho que interés a cobrado por dichos prestamos **CONTESTO:** el interés que he cobrado por los prestamos es el interés legal vigente **PREGUNTADO POR EL DESPACHO** dígame al despacho que abonos le fueron realizados a la obligación que aquí se cobra **CONTESTO:** los abonos realizados al préstamo o los intereses los bine a conocer atravez de mi apoderada una vez realizaron o mejor la señora Alicia aporto al despacho unos comprobantes que yo nunca tuve en mis manos **PREGUNTADO POR EL DESPACHO** dígame al despacho quien lleno la letra de cambio que se encuentra visible a folio 2 del expediente que se le coloca de presente **CONTESTO:** la letra de cambio de cambio que recibí en el momento del préstamo la señora Alicia la llevo diligenciada quedando un espacio en la fecha de cumplimiento quedando así sin llenar este espacio por cuanto ella solicitaba un tiempo de uno o dos años sin tener alguna definición en cuanto al tiempo autorizándome de manera verbal el poder diligenciarla en caso de ser necesaria y en el momento que también se requiriera **PREGUNTADO POR EL DESPACHO** dígame al despacho si usted le hizo algún requerimiento a las demandas para la cancelación de la obligación **CONTESTO:** en muchas oportunidades y cada vez que tenía la ocasión en las reuniones de directivos

95

otras por teléfono y llegue alguna vez hasta llegar al colegio donde era rectora oportunidad que perdí porque no la encontré solicitándole cordialmente que se pusiera al día con la obligación para evitar problemas judiciales siendo su respuesta que la esperara que le iban a ser un préstamo pero el tiempo fue corriendo hasta que tome la determinación de realizar la ejecución Seguidamente de le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada 1. PREGUNTADO: Don Jaime manifieste al despacho sí o no si es cierto lo manifestado por su apoderado lo escrito que obra en folio 28 del expediente específicamente lo de la reforma de la demanda numeral 2 "literalmente expreso inicialmente se acordó para la devolución del dinero uno o dos años CONTESTO: si ES cierto 2. PREGUNTADO conforme a la pregunta anterior manifieste al despacho si usted cumplió con dicho acuerdo CONTESTO: no, no se hizo por cuanto ella me solicitaba más plazo para cumplir con su obligación y se fue postergando hasta que me fue imposible más tiempo 3. PREGUNTADO: manifieste al despacho conforme a lo consignado a la pregunta hecha por el señor juez si usted ejerce como prestamista la labor de prestamista alterna como profesor CONTESTO: si 4. PREGUNTADO: Manifieste al despacho durante los años 2005 al 2009 se encontraba esporádicamente con la señora carrillo CONTESTO: esporádicamente como ya lo exprese anteriormente en las reuniones que teníamos los directivos de docente invitados por la secretaria de educación de Bogotá 5 PREGUNTADO conforme a la pregunta anterior en esas reuniones que sucedieron dentro del año 2005 y 2009 manifieste al despacho sí o no si la señora carrillo le comunico o puso en conocimiento el pago o abono de intereses o capitales si o no CONTESTO: si me informo que iba ser consignaciones y en alguna oportunidad que había hecho alguna consignación pero nunca me certifico ni la cantidad ni me hizo llegar por algún medio el tipo de consignación que me había hecho y como yo le hago préstamos a varios amigos las personas que consignan cuando no tengo información de dichas consignaciones no puedo certificar de quien se trata y para esta parte quiero aportar al despacho 3 extractos adicionales una de marzo del 2010 otra de diciembre de 2013 y otra febrero de 2014 en donde muestro las diversas consignaciones difícil de identificar quien la hace por cuanto solo aparece el valor el documento de consignación y la oficina 6. PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted cobro o presento para el pago al año siguiente de su creación la letra de cambio CONTESTO: no POR EL DESPACHO Don Jaime si usted desea manifestar o agregar algo a la diligencia CONTESTO: lo único que yo solicito es que la señora Alicia cancele su obligación una vez descontados los abonos hechos y aportados por ella misma ratificando su desconocimiento y que está hoy requiriendo en una liquidación realizada con los intereses legales vigentes de la época y el saldo de capital faltantes hasta la fecha que se defina esta situación No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quienes intervinieron.

2

El juez



JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ

El Interrogado



JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ

JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR

Apoderado Parte Demandante



JULIO MARIA ROMERO MORALES

Apoderado parte demandada



PRAXERE JOSE OSPINO REY



www.iamkabogados.com

Calle 11 N° 2E-75 Of. 1 y 2
Hotel Casino Internacional / Cúcuta
Telefax: +57(1) 571 7948
Cel.: 315 785 0892

Kra. 8 N°14 - 35 Of.907
Edif. Los Andes
Tel.: (1) 283 0598
Cel.: 315 785 0892
Zona Histórica del centro / Bogotá

14

SEÑOR
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
E.S.D.

EXP. 2012-199, Proceso Ejecutivo de Jaime Trujillo Tovar vs. Alicia Carrillo Ocampos.

Asunto: CONSTANCIA DE INDEBIDA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS y MAL MANEJO EN SU ENMENDACION POR PARTE DE LA SEÑOR SECRETARIA DE SU DESPACHO.

Respetados Señores,

El suscrito, conocido apoderado de las demandadas, con el debido respeto DEJO CONSTANCIA que el día 9 de Junio de 2014, me percate que existía una inconsistencia en el ESTADO que notificaba el auto del 30 de mayo de 2014, y la notificación que aparecía en anotación de estados, como quiera que en el contenido de dicho auto se encontraba una notificación del 4 de junio de 2014, y en libro de ESTADOS, la notificación era del 05 de Junio de 2014.

Por lo anterior Dejo constancia de lo sucedido, y manifiesto mi inconformidad de la manera en que se subsano dicha inconsistencia, siendo una indebida notificación que podría haber afectado los derechos de debido proceso, contradicción y defensa.

Lo anterior vulnera lo ordenado en el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, configurándose una posible causal de nulidad por indebida notificación, la cual subsanamos en aras de darle celeridad al proceso.

Anexo copia del auto original y el corregido por Su Despacho.

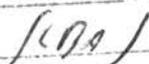
Atentamente,

Praxere Ospino Rey
C.C.17.904.672 de Maicao.
T.P. 207.335 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTION DE MINIMA CUANTIA
DE BOGOTÁ, D.C.

RECIBIDO 2014

Fecha: _____
Hora: 3:20 Folios: _____
Recibí: 



www.lamkabogados.com

Calle 11 N° 2E-75 Of. 1 y 2
Hotel Casino Internacional / Cúcuta
Telefax: +57(1) 571 7948
Cel.: 315 785 0892

Kra.8 N°14 - 35 Of.907
Edf. Los Andes
Tel.: (1) 283 0598
Cel.: 315 785 0892
Zona Histórica del centro / Bogotá

15

SEÑOR
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
E.S.D.

EXP. 2012-199, Proceso Ejecutivo de Jaime Trujillo Tovar vs. Alicia Carrillo Ocampos.



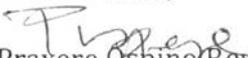
Asunto: Desistimiento de recurso y de una prueba.

Respetados Señores,

El suscrito, conocido apoderado de las demandadas, en aras de acelerar el proceso ejecutivo de la referencia, solicito comedidamente lo siguiente:

1. Desistimiento del Recurso de Apelación, interpuesto el día 9 de Junio de 2014, contra el auto del 30 de mayo de 2014, notificado en el contenido de dicho auto por ESTADO del 4 de junio de 2014, sin embargo en libro de ESTADOS, se notificó el 05 de Junio de 2014.
2. En vista que la prueba de oficiar al BANCO DAVIVIENDA, para que aportara los extractos bancarios del demandante, fue decretada hace más de siete meses, ordenando el Señor Juez que se oficiara a dicha entidad Bancaria mediante los autos del 24 septiembre de 2013, y el actual auto del 30 de mayo de 2013, por ende siguiendo la línea enunciada de celeridad del proceso, DESISTÓ DE DICHA PRUEBA, como quiera que considero que las excepciones propuestas en la demanda ya fueron probadas sobradamente.(anexo copia de los autos señalados)
3. Conforme a lo anterior, y como quiera que no restaría pruebas por practicar, solicito comedidamente se continúe con el trámite respectivo, fijando el término común para ALEGAR DE CONCLUSION.

Atentamente,


Praxere Ospino Rey
C.C.17.904.672 de Maicao.
T.P. 207.335 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONOCIMIENTO
BOGOTÁ D.C., TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)

2012-0199

En atención al escrito que se menciona, el Juzgado dispone:

NEGAR las solicitudes 1 y 2 [fl. 80], toda vez que la inscripción de los documentos en diligencia se llevó a cabo el día 13 de mayo de 2014, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 208 del C. de P.C. Luego de conocer dichos documentos serán vistos en el momento procesal oportuno.

De otra parte el memorialista tenga en cuenta que en virtud de los acuerdos PSAA13-10072 y PSAA13-10073, emanados por el H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, la aplicación del Código General del Proceso en el J. Municipal de Bogotá se encuentra postergada hasta el año 2015, razón por la que no podrá aplicarse la norma por él invocada.

Por último, por Secretaría y en la forma pedida en el escrito que se menciona [fl. 80], OFÍCIESE al BANCO SAVIVIENDA.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ.

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en
LIBRO NO. 63 Hoy 05 JUN 2014

La Secretaría,

ANA JOHANA BUTRAGO GARCÍA



www.lamkabogados.com

Calle 11 N° 2E-75 Of. 1 y 2
Hotel Casino Internacional / Cúcuta
Telefax: +57(1) 571 7948
Cel.: 315 785 0892

Kra.8 N°14 - 35 Of.907
Edf. Los Andes
Tel.: (1) 283 0598
Cel.: 315 785 0892
Zona Histórica del centro / Bogotá



SEÑOR
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
E.S.D.

EXP. 2012-199, Proceso Ejecutivo de Jaime Trujillo Tovar vs. Alicia Carrillo Ocampos.

Asunto: CONSTANCIA DE INDEBIDA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS y MAL MANEJO
EN SU ENMENDACION POR PARTE DE LA SEÑOR SECRETARIA DE SU DESPACHO.

Respetados Señores,

El suscrito, conocido apoderado de las demandadas, con el debido respeto DEJO CONSTANCIA que el día 9 de Junio de 2014, me percate que existía una inconsistencia en el ESTADO que notificaba el auto del 30 de mayo de 2014, y la notificación que aparecía en anotación de estados, como quiera que en el contenido de dicho auto se encontraba una notificación del 4 de junio de 2014, y en libro de ESTADOS, la notificación era del 05 de Junio de 2014.

Por lo anterior Dejo constancia de lo sucedido, y manifiesto mi inconformidad de la manera en que se subsana dicha inconsistencia, siendo una indebida notificación que podría haber afectado los derechos de debido proceso, contradicción y defensa.

Lo anterior vulnera lo ordenado en el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, configurándose una posible causal de nulidad por indebida notificación, la cual subsanamos en aras de darle celeridad al proceso.

Anexo copia del auto original y el corregido por Su Despacho.

Atentamente,


Praxere Ospino Rey
C.C.17.904.672 de Maicao.
T.P. 207.335 del C.S. de la j.



Departamento de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTION DE MAICAO
BOGOTÁ, D.C.

30 JUN 2014

Fecha: _____
Hora: 3:20 P.M. Folios: _____
Recibido: R. BA / T. A.



891

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ D.C., TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)

012-0199

En atención al escrito que antecede, el Juzgado dispone:

NEGAR las solicitudes 1 y 2 [ff. 80], toda vez que la incorporación de los documentos en diligencia llevada a cabo el día 13 de mayo de 2014, cumple con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 208 del C. de P.C. Luego entonces, dichos documentos serán valorados en el momento procesal oportuno.

De otra parte, el memorialista tenga en cuenta que en virtud de los Acuerdos PSAA13 – 10072 y PSAA13 – 10073, emanados por el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, la aplicación del Código General del Proceso en el Distrito de Bogotá se encuentra postergada hasta el año 2015, razón por la que no es factible emplear la norma por él invocada.

Por último, por Secretaría y en la forma pedida en el escrito que antecede [ff. 80] OFÍCIESE al BANCO DAVIVIENDA.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

Javier Humberto Bustos Rodríguez
JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR EST. CO. LA presidente anterior excofinada por arbitraje
Escribiendo 63 Hoy 4 de mayo de 2014
Decidida
M. BUSTOS RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ D.C., TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014)

2012-0199

En atención al escrito que antecede, el Juzgado dispone:

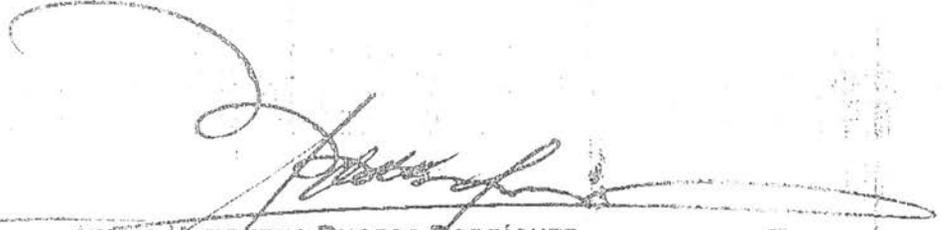
NEGAR las solicitudes 1 y 2 [fl. 80], toda vez que la incorporación de los documentos en diligencia llevada a cabo el día 13 de mayo de 2014, cumple con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 208 del C. de P.C. Luego entonces, dichos documentos serán valorados en el momento procesal oportuno.

De otra parte, el memorialista tenga en cuenta que en virtud de los Acuerdos PSAA13-10072 y PSAA13-10073, emanados por el H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, la aplicación del Código General del Proceso en el Distrito de Bogotá se encuentra postergada hasta el año 2015, razón por la que no es posible emplear la norma por él invocada.

Por último, por Secretaría y en la forma pedida en el escrito que antecede [fl. 80], OFÍCIESE al BANCO DAVIVIENDA.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO NO. 63 Hoy 05 JUN 2014

La Secretaría,


ANA JOHANA BOTTRAGO GARCÍA

Liz



www.lamkabogados.com

Calle 11 N° 2E-75 Of. 1 y 2
Hotel Casino Internacional / Cúcuta
Telefax: +57(1) 571 7948
Cel.: 315 785 0892

Kra.8 N°14 - 35 Of.907
Edf. Los Andes
Tel.: (1) 283 0598
Cel.: 315 785 0892
Zona Histórica del centro / Bogotá

25 JUN 2014

6

SEBASTIAN

4:30 AM

Señor

JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ. (Juez de Origen 22 Civil Municipal de Bogotá)
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR contra ALICIA CARRILLO CAMPOS y Otras, Expediente 2012-199.

Honorable Señor Juez,

El suscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, reconocido apoderado de las demandadas, con el debido respeto me permito poner en conocimiento formal de los eventos ocurridos dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

1. EL 9 de Junio de 2014, Advertí a su Despacho de una inconsistencia entre la fecha de notificación por Estado que aparecía en el auto que se encontraba dentro del proceso y el cuaderno o carpeta de Estados.
2. El 9 de Junio de 2014, Presenté de mi puño y letra contra dicho auto un recurso de Apelación, ante la premura de vencimiento de términos y la confusión que genero el error arriba citado.
3. El día 9 de Junio de 2014, La señora Secretaria de su Despacho, tachó la fecha errónea de la notificación por estado, y con sello fijo la correcta.
4. El día 10 de junio de 2014, presente escrito de constancia de lo ocurrido, anexando cuidadosamente copia del auto original, y del corregido por su Despacho.
5. El día 10 de junio de 2014, radique desistimiento del Recurso de Apelación presentado y de una prueba solicitada y ordenada a oficiar dos veces por su Despacho, valga agregar que los oficios aún no se habían elaborado.



www.lamkabogados.com

Calle 11 N° 2E-75 Of. 1 y 2
Hotel Casino Internacional / Cúcuta
Telefax: +57(1) 571 7948
Cel.: 315 785 0892

Kra.8 N°14 - 35 Of.907
Edf. Los Andes
Tel.: (1) 283 0598
Cel.: 315 785 0892

Zona Histórica del centro / Bogotá

6. El día 24 de junio de 2014, observo conforme le comente personalmente, que después del escrito que denomine recurso de apelación escrito a mano, se introdujeron en el proceso los oficios sin firmar de la prueba señalada, y posteriormente se encontraban mis escritos de desistimiento de la prueba y el recurso de apelación.

Lo anterior genera confusión y desorden, como quiera que actuaciones posteriores fueron introducidas al expediente en medio de dos actuaciones anteriores.

7. El día 24 de junio de 2014, observo que dentro del expediente no se encontraban copia del auto original que estaba erróneo, que cuidadosamente allegue al proceso.
8. El día 24 de junio de 2014, observo que en el folio 87 se deja una constancia de traslado de reposición, del 17 de junio de 2014 con fecha de vencimiento el 19 de junio de 2014, conforme a los artículos 108 (fijación en lista) y 349 (traslado del recurso de reposición) del Código de Procedimiento Civil. **Valga agregar que no se presentó recurso de Reposición alguno.**

Los sucesivos eventos aquí señalados, están poniendo en riesgo los Derechos Constitucionales que tiene mi poderdante al Debido Proceso, Derecho de Contradicción y Defensa.

Conforme a lo anterior y en aras de buscar protección y garantías para mis poderdantes, acudo a usted señor Juez en primera instancia, solicitando lo siguiente:

- Ruego se ejerza control, supervisión y vigilancia, de todas las actuaciones realizadas por las partes involucradas y extremos litigiosos (abogados, demandantes y demandados), que de alguna manera manipulen, revisen y puedan retirar copias dentro del proceso, incluyendo al suscrito profesional del Derecho.



www.lamkabogados.com

Calle 11 N° 2E-75 Of. 1 y 2
Hotel Casino Internacional / Cúcuta
Telefax: +57(1) 571 7948
Cel.: 315 785 0892

Kra.8 N°14 - 35 Of.907
Edf. Los Andes
Tel.: (1) 283 0598
Cel.: 315 785 0892

Zona Histórica del centro / Bogotá

- Ruego se ejerza control, supervisión y vigilancia de las actuaciones que realice la Secretaría de su Despacho, en todas aquellas que estén relacionadas con el manejo o manipulación del expediente, Custodia de documentos que se alleguen o encuentren dentro del proceso, así como la forma en que se realizan todas las etapas procesales o procedimentales incluyendo notificaciones, entradas al Despacho, documentos allegados, Retiro de copias, términos judiciales y demás acciones que influyan o tengan incidencia sobre el proceso.
- Solicito comedidamente se expida a mi costa copia autentica de los últimos 25 folios del expediente de la referencia.

Anexamos 3 folios con este escrito, copia del escrito de constancia y los autos que se radicaron dentro del proceso.

Atentamente,

PRAXERE OSPINO REY
C.C.17.904.672 de Maicao
T.P. 207.335 del C. S. de la J.

94

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ D. C., VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

2012 - 00199

En atención a los escritos que anteceden, manifestaciones allegadas por el apoderado de la parte accionada, el Juzgado dispone:

PRIMERO Al respecto del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Praxere Ospino Rey [fl. 82], se le advierte al profesional del derecho que por encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía, por ende de única instancia, resulta improcedente y por tal el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el desistimiento del mismo [fl. 85].

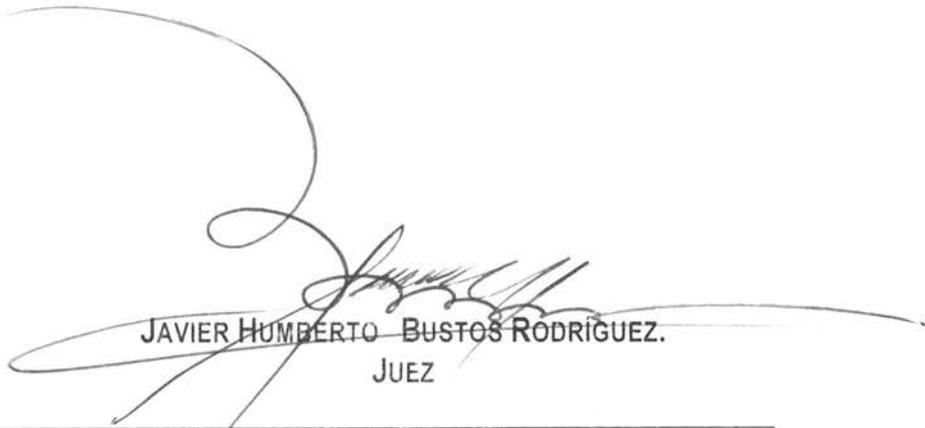
SEGUNDO No tener en cuenta el traslado de reposición visible a folio 87 de la presente encuadernación.

TERCERO Por Secretaría, expídanse la copias solicitadas, por el apoderado del extremo pasivo [fl. 93], a sus expensas.

CUARTO Tener por desistida la prueba oficiosa, solicitada por la parte demandada.

QUINTO Como quiera que no quedan pruebas por practicar, el Despacho declara clausurado el periodo probatorio. De conformidad con lo establecido en el artículo 510 del C.P.C., córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE


JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 1 H-02 de Julio de 2014

La Secretaria,

ANA JOHANA BUITRAGO GARCÍA



www.lamkabogados.com

Calle 11 N° 2E-75 Of. 1 y 2
Hotel Casino Internacional / Cúcuta
Telefax: +57(1) 571 7948
Cel.: 315 785 0892

Kra.8 N°14 - 35 Of.907
Edf. Los Andes
Tel.: (1) 283 0598
Cel.: 315 785 0892
Zona Histórica del centro / Bogotá

origen/
95

Señor

JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ. (Juez de Origen 22 Civil Municipal de Bogotá)

E. S. D.

09 JUL 2014

4:20

Sebastian

5

Referencia: Proceso Ejecutivo de JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR contra ALICIA CARRILLO CAMPOS y Otras, Expediente 2012-199.

Honorable Señor Juez,

El suscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, reconocido apoderado de las demandadas, con el debido respeto, conforme a lo ordenado en el artículo 510 del Código de procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en los artículos 306 y 307 del mismo Código, me permito presentar oportunamente los alegatos de Conclusión, de la siguiente manera:

1. Conforme a las pruebas que obran dentro del proceso, se probó con suficiencia la excepción de prescripción del título valor, así como la manifiesta mala fe del demandante, veamos:

1.1. Se probó dentro del expediente que el título valor letra que pretende ejecutar el demandante fue suscrito entre los extremos litigiosos, donde los términos y acuerdos de la firma de dicho título fueron pactados entre el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO y ALICIA CARRILLO, teniendo las otras demandadas una participación pasiva que se limitó a ser garantes o fiadoras de la señora Alicia Carrillo, tal y como lo reconoció el demandante en el interrogatorio de parte que se le realizó, en cual manifiesta:

"... y a las dos señoras Aura María y Lucy Mariela las conozco hace más o menos 10 a 11 años a raíz de la fianza que le dieron a Alicia..."(negrilla y subrayado es nuestro)



www.lamkabogados.com

Calle 11 N° 2E-75 Of. 1 y 2
Hotel Casino Internacional / Cúcuta
Telefax: +57(1) 571 7948
Cel.: 315 785 0892

Kra.8 N°14 - 35 Of.907
Edf. Los Andes
Tel.: (1) 283 0598
Cel.: 315 785 0892
Zona Histórica del centro Bogotá

96

Lo anterior fue corroborado también en los interrogatorios de parte de todas las demandadas, donde también se demostró que las señoras nunca fueron requeridas al pago y solo conocían que fueron garantes de Alicia Carrillo, toda información adicional fue conocida por intermedio de la demandada Carrillo o por causa del proceso ejecutivo donde fueron demandadas.

1.2. Se probó dentro del proceso que entre la señora ALICIA CARRILLO CAMPOS (demandada) y el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR, se firmo una letra de Cambio por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), que fue suscrita el 06 de marzo del año 2004, y debió ser pagada dentro de los dos años siguientes a su firma, conforme a lo acordado entre el señor Trujillo Tovar y la señora Carrillo Campos, lo anterior se encuentra probado en las siguientes piezas procesales:

- ✓ En la letra de Cambio original que obra dentro del proceso, donde claramente se lee la fecha de suscripción de dicho título valor. (06 de marzo de 2004.)
- ✓ En el numeral 2 de la reforma de la demanda el extremo demandante de la litis, confesó que el título valor objeto de cobro ejecutivo, había sido suscrito para pagar dentro de uno o dos años, confesión que fue ratificada por el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR en la diligencia de interrogatorio de parte.
- ✓ No existe carta de instrucción para diligenciar la letra de cambio.

Conforme a lo anterior es claro que el título valor letra se encuentra prescrito, conforme a lo consagrado en los artículos 789 del Código de Comercio y 2512 del Código Civil, decir lo contrario es ir en contra de la ley y la Constitución Política de Colombia.

1.3. Se probó dentro del proceso que la letra de cambio en el espacio de la fecha de vencimiento fue llenado arbitrariamente por el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR, hechos que el demandante pretendía ocultar siendo estos relevantes y debían ser puesto en conocimiento del Juez, como quiera que en la demanda hizo una afirmación distinta a la que finalmente se demostró. Lo anterior es probado en la confesión realizada mediante interrogatorio de parte del señor TRUJILLO TOVAR, donde admitió haber diligenciado la letra en la fecha de vencimiento, lo anterior también fue aceptado en la reforma de la demanda una vez que nosotros pusimos en conocimiento del señor Juez la mala fe con la que obraba el demandante.



www.lamkabogados.com

Calle 11 N° 2E-75 Of. 1 y 2
Hotel Casino Internacional / Cúcuta
Telefax: +57(1) 571 7948
Cel.: 315 785 0892

Kra. 8 N°14 - 35 Of.907
Edf. Los Andes
Tel.: (1) 283 0598
Cel.: 315 785 0892
Zona Histórica del centro / Bogotá

97

Conforme a lo anterior se demostró plenamente que la diligencia de la letra fue de manera arbitraria y de mala fe, porque el señor TRUJILLO TOVAR no contaba con carta de instrucción, ni autorización expresa para diligenciar a su conveniencia y capricho la fecha de vencimiento.

Ahora bien en gracia de Discusión cuando una letra no es diligenciada en su fecha, esta puede ser tomada como pagadera a la vista, conforme al artículo 692 del Código de Comercio, donde expresamente ordena que cuando opera esta forma de vencimiento la presentación para el pago debe hacerse dentro del año que siguiente (El doctor JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA en su libro de TITULOS VALORES, explica con claridad cómo opera esta forma de vencimiento), y está demostrado en el interrogatorio de parte que se le realizó al demandante como en las demás piezas procesales, que este no lo presento para el pago dentro del año siguiente, ni dentro de los tres años siguientes.

1.4. Se probó dentro del proceso que el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO, ejerce como prestamista reconocido, tal y como lo reconoció dentro del interrogatorio de parte que contestó, donde lo admitió expresamente, y también reconoció haber hecho varios prestamos a la señora ALICIA CARRILLO, como también a las otras demandadas.

Luego se demostró, que el titulo valor que pretende cobrarse ejecutivamente en este proceso, fue garantía de un préstamo u obligación, que no necesariamente tiene que ser la que aquí se le indilga a la demandada, como quiera que pudo ser de otra obligación entre las mismas partes, sin embargo es también claro que la letra de cambio que aquí se pretende cobrar fue creada para ser pagada dentro de los dos años siguientes, por voluntad expresa de las partes, luego su tiempo de vencimiento y prescripción era el acordado por las partes, o máximo el que la ley ordena.

1.5. El demandante TRUJILLO TOVAR, confesó que había incumplido el acuerdo de los dos años pactado, cuando se le hizo la pregunta asertiva (SI o NO) en el interrogatorio de parte, si él había cumplido con el acuerdo de dos años, donde claramente manifestó que NO.



www.lamkabogados.com

Calle 11 N° 2E-75 Of. 1 y 2
Hotel Casino Internacional / Cúcuta
Telefax: +57(1) 571 7948
Cel.: 315 785 0892

Kra. 8 N°14 - 35 Of.907
Edf. Los Andes
Tel.: (1) 283 0598
Cel.: 315 785 0892
Zona Histórica del centro / Bogotá

2. Se probó con suficiencia dentro del proceso que el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR actuó de mala fe, conforme lo indica los artículos 78 y 79 del Código de Procedimiento Civil, específicamente lo señalado en numeral 1 de este último artículo, que a la letra dice:

“.... O a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.”

Se probó que el demandante alegó hechos contrarios a la realidad, de la siguiente manera:

2.1. Cuando presentó el escrito de demanda (folio 5) como cierto el hecho que la demandada suscribió un título valor para pagar el día 06 de junio de 2009, sin advertir al Juez de Conocimiento que el mismo había diligenciado dicha letra en la fecha señalada, sino pretendiendo hacer creer como cierto un hecho que era contrario a la realidad.

Lo cual se demostró cuando confesó mediante interrogatorio que él había diligenciado la letra, sin demostrar sin aportar carta de instrucción valga agregar para realizar dicha tarea, pero en todo caso en un principio dio como cierto un hecho que no lo era, y es que el título valor era original en su totalidad.

2.2. Cuando manifestó no conocer pago de la obligación, o que conoció el pago de una obligación, que reiteramos que no necesariamente se refiere al título ejecutivo letra de cambio, y luego alegar otro hecho contrario a la realidad que fue que conoció de unos pagos solo a través de su apoderado, cuando realmente si conocía el pago total de la obligación que pretende cobrar, como también conocía el vencimiento o prescripción de una letra de cambio.



www.lamkabogados.com

Calle 11 N° 2E-75 Of. 1 y 2
Hotel Casino Internacional / Cúcuta
Telefax: +57(1) 571 7948
Cel.: 315 785 0892

Kra. 8 N° 14 - 35 Of. 907
Edf. Los Andes
Tel.: (1) 283 0598
Cel.: 315 785 0892
Zona Histórica del centro / Bogotá

99

Lo anterior quedo demostrado, cuando en el interrogatorio de parte el demandante, admitió conocer de los abonos en la pregunta que asertivamente le hizo este profesional del derecho al preguntarle que manifestara SI o NO al Despacho que la señora carrillo le había hecho unos pagos, contestando SI, que le habían puesto conocimiento de los pagos, valga agregar que en esa misma diligencia en una pregunta anterior le había manifestado al Despacho que conocía de algunos dineros pero a través de su apoderado o como consecuencia del proceso.

Es mala fe, alegar hechos como reales cuando no lo son, y el demandante lo hizo cuando presento sin aclaración alguna una fecha dentro de un titulo valor como proveniente del deudor, pero no era cierto.

Es mala fe, intentar confundir o ocultar información al Juez, tan relevante como un fecha de vencimiento de un titulo, como el conocimiento del pago de una obligación, cuando abiertamente quedo demostrado que sabía antes de presentar la demanda que doña Alicia Carrillo le había hecho consignaciones, o cuando sabia que la fecha de vencimiento no provenía del deudor, y así lo pretendía hacer creer a su Despacho.

Conforme a lo anterior comedidamente solicito se declaren probadas todas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y en los escritos reformatorios o complementarios.

Que se Declare que el demandado actuó de mala fe, se condene al pago de costas y daños y perjuicios.

Con todo acatamiento,


PRAXERE OSPINO REY

C.C.17.904.672 de Maicao

T.P. 207.335 del C. S. de la J.

JULIO Ma. ROMERO MORALES.

ABOGADO TITULADO. -



Asuntos civiles, comerciales y
de familia.

100

SEÑOR:

JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ.-

E.

S.

D.

08 JUL 2014

REF.- Ejecutivo Singular.- PROCESO No. 2012- 0199 del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, D. C.

DTE.: JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR.-

DDAS: ALICIA CARRILLO CAMPOS Y OTRAS.-

Actuando como apoderado judicial de la parte Demandante, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito presentar por escrito, ante Usted, los Alegatos de Conclusión, solicitándole al despacho que en el momento de fallar se tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.-

Respetuosamente, reitero, al despacho, la solicitud hecha en cada una de las pretensiones de la Reforma de la demanda en razón de que se reúnen los presupuestos propios del proceso, arriba referenciado, y porque está plenamente probados los hechos de la demanda, como lo veremos más adelante al hacer un análisis de las pruebas recaudadas y aportadas.-

EN CUANTO A LOS HECHOS.-

1°.- Con fecha 22 de Febrero del año 2012, presenté, a reparto, el Proceso Ejecutivo Singular de JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR contra ALICIA CARRILLO CAMPOS, LUCY MARIELA MORENO y AURA PATRICIA DIAZ M., correspondiéndole por reparto al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, D. C., y posteriormente fue enviado al Juzgado 34 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, el cual ha venido cumpliendo con el desarrollo y trámite de dicho proceso;

2°.- Inicialmente en la demanda, se solicitaba, se libara Mandamiento de Pago, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10'000.000,00) M/CTE., obligación ésta, estipulada en el Título Valor, Letra de cambio, firmada y aceptada por todas las demandadas, base del presente recaudo ejecutivo y que el Juzgado de conocimiento acogió dicha pretensión;

3°.- Una vez notificada la demanda, se propusieron excepciones de mérito consistentes en : I – “Tachamos de falso el documento título valor que se pretende cobrar, porque el mismo si bien fue suscrito por mi poderdante, fue manipulado posterior a la firma de mi poderdante, y sin su autorización, poniéndole una fecha que no corresponde”; II- “Prescripción del Título Valor” y, III- Usura o cobro de Intereses mas allá de lo permitido, y enriquecimiento sin justa causa”. Además aportaron unos recibos de consignación como abonos realizados a la obligación en cobro.

101

Estas excepciones fueron contestadas, en su debido tiempo, en tres (3) folios, que obran en autos, y exponiendo las razones argumentos jurídicos, transcribiéndose varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia que espero sean tenidas en cuenta al momento de fallar y que no quiero volver a reproducir.

En autos, obra, una Liquidación del Crédito, la cual fue realizada de acuerdo a la Ley y teniendo en cuenta los abonos realizados.-

4°.- Debido a que la parte demandada, aportó unas consignaciones, realizadas en el BANCO DAVIVIENDA, de esta ciudad, como abono a la obligación en cobro, abonos de los cuales, mi cliente, no tenía conocimiento y siendo consecuente con ello, procedí a hacer uso del derecho consagrado en el artículo 89 del C. de P. C., modificado por D.E. 2282/ 89, Art. 1°, mun. 40, **REFORMA DE LA DEMANDA**, la cual fue aceptada por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad y en donde se libra un **NUEVO MANDAMIENTO DE PAGO, por la suma de \$ 7'300.000,00 M/cte. por concepto de SALDO DE CAPITAL y por los Intereses de mora sobre el capital antes indicado desde el día 17 de Febrero del 2.007**, mandamiento éste, que es ratificado por su despacho mediante auto de fecha 5 de Junio del 2013.-

EN CUANTO A LAS PRUEBAS:

A este respecto, que es el sustento probatorio de todos los hechos, expuestos en la demanda, me permito hacer un análisis valorativo y jurídico, sustentado por las normas y la jurisprudencia, para lo cual, procedo hacerlo así:

1.- **DOCUMENTALES:** Todos aquellos documentos que se aportaron con la demanda, como son: a).- Título Valor, Letra de Cambio, firmada y aceptada por las demandadas.- b).- Transcripciones de Jurisprudencias de las Cortes cuando se contestaron las Excepciones de Mérito, propuestas por la parte demandada.- c).- Póliza Judicial.- d).- Extractos Bancarios de Davivienda aportados por mi cliente.- e).- Memorial poder.-

2.- INTERROGATORIOS DE PARTE:

Luego, el despacho, mediante auto, procede a abrir el proceso a PRUEBAS y decreta los Interrogatorios de Parte, tanto de la parte Demandante como de la parte demandada, los cuales fueron debidamente evacuados Así:

a).- INTERROGATORIO DE PARTE DE ALICIA CARRILLO CAMPOS:

El día 3 del mes de Abril del año 2014, se procede a recibir el Interrogatorio de parte de la demandada ALICIA CARRILLO CAMPOS, en donde, el Señor, Juez, le pregunta: " Dígame al despacho si el señor Jaime Eduardo le ha prestado algún tipo de dinero, en caso afirmativo, cuánto y desde qué época? CONTESTO: " Sí me prestó plata desde el 6 de Junio del 2.004, Por \$ 10'000.000,00".- Continúa preguntando el despacho: " Dígame al despacho de acuerdo a su respuesta anterior usted suscribió la letra que obra en el expediente en el folio 2, la cual se le de presente? CONTESTO: " Sí yo la diligencié toda pero esta fecha del 6 de Junio de 2.009 no la diligencié yo toda es mi letra menos la que dice fecha del 2.009".- Preguntado por el despacho: " Dígame al despacho qué termino se pactó para terminar la letra? CONTESTO: " No pactamos término y pienso que una letra puede durar a 2 máximo 3 años"

Con las preguntas hechas por el despacho a la interrogada queda claro y evidente lo siguiente: a) Que el señor Jaime Eduardo Trujillo Tovar, aquí demandante, le prestó la suma de \$ 10'000.000,00 de Pesos, M/cte., a la señora ALICIA CARRILLO CAMPOS, aquí demandada; b) Que la fecha

en que se hizo ese préstamo fue EN EL AÑO 2.004; c) Que no pactaron término de duración, razón por la cual se dejó espacio en blanco para que posteriormente fuera llenado; d) Que quien suscribió o llenó la Letra de Cambio fue la señora ALICIA CARRILLO CAMPOS; e) Además, es cierto, que se hicieron algunos abonos a la obligación en cobro, los cuales fueron tenidos en cuenta cuando se hizo la REFORMA DE LA DEMANDA y en donde se aportó una Liquidación del Crédito, la cual obra en autos.-

6).- INTERROGATORIOS DE PARTE DE LUCY MARIELA MORENO Y DE AURA PATRICIA DIAZ:

Estos interrogatorios fueron evacuados, el mismo día, y se observa que sus respuestas, a grandes rasgos, coinciden en lo siguiente: a) En que son codeudoras de la señora ALICIA CARRILLO CAMPOS; b) En que sí firmaron y aceptaron la Letra de Cambio, objeto de este cobro; c) En que quien diligenció la letra de cambio fue la demandada ALICIA CARRILLO CAMPOS, pues ellas solamente firmaron; d) En que se hicieron algunos abonos a la obligación en cobro.-

c).- INTERROGATORIO DE PARTE DE JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR:

Este Interrogatorio de parte fue evacuado el día 13 de Mayo del 2014, quien manifestó lo siguiente a las preguntas del despacho: PREGUNTADO POR EL DESPACHO: " Dígale al despacho qué tipo de préstamos le hizo a las citadas señoras? CONTESTO: " A la señora ALICIA le he hecho varios préstamos y el último fue de \$ 10'000.000,00 y el último el 6 de Marzo de 2.004..." PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Dígale al despacho qué interés ha cobrado por dichos préstamos? CONTESTO: "El interés que he cobrado por los préstamos es el interés legal vigente" PREGUNTADO POR EL DESPACHO: " Dígale al despacho qué abonos le fueron realizados a la obligación que aquí se cobra." CONTESTO: Los abonos realizados al préstamo o a los intereses los vine a conocer a través de mi apoderado una vez realizaron o mejor la señora Alicia aportó al despacho unos comprobantes que yo nunca tuve en mis manos" PREGUNTADO POR EL DESPACHO: " Dígale al despacho quien llenó la letra de cambio que se encuentra visible a folio 2 del expediente que se le coloca de presente? CONTESTO: " La letra de cambio que recibí en el momento del préstamo la señora Alicia la llevó diligenciada quedando un espacio en la fecha de cumplimiento quedando así sin llenar este espacio por cuanto ella solicitaba un tiempo de uno o dos años sin tener alguna definición en cuanto al tiempo autorizándome de manera verbal el poder diligenciarla en caso de ser necesaria y en el momento que también se requiera." PREGUNTADO POR EL DESPACHO: " Dígale al despacho si usted le hizo algún requerimiento a las demandadas para la cancelación de la obligación? CONTESTO: " En muchas oportunidades y cada vez que tenía la ocasión en las reuniones de directivos, otras por teléfono y llegué alguna vez hasta llegar al colegio donde era rectora oportunidad que perdí porque no la encontré solicitándole cordialmente que se pusiera al día con la obligación para evitar problemas judiciales siendo su respuesta que la esperara que le iban a ser un préstamo pero el tiempo fue corriendo hasta que tomé la determinación de realizar la ejecución" PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: " Conforme ala pregunta anterior manifieste al despacho si usted cumplió con dicho acuerdo? CONTESTO: No, no se hizo por cuanto ella me solicitaba más plazo para cumplir la obligación y se fue postergando hasta que me fue imposible más tiempo" PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: " Con forme a la pregunta anterior en esas reuniones que sucedieron dentro del año 2005 y 2009 manifieste al despacho sí o no si la señora carrillo le comunicó o puso en conocimiento el pago o abono de intereses o capitales sí o no? CONTESTO: " Sí me informó que iba ser consignaciones y en alguna oportunidad que había hecho alguna consignación pero nunca me certificó ni la cantidad ni me hizo llegar por algún medio el tipo de consignación que me había hecho y como yo le hago préstamo a varios amigos las personas que consignan cuando no tengo información de dichas consignaciones

103

no puedo certificar de quien se trata y para esta parte quiero aportar al despacho 3 extractos adicionales una de marzo del 2010 otra de diciembre de 2013 y otra febrero de 2014 en donde muestro las diversas consignaciones difícil de identificar quien la hace por cuanto solo aparece el valor el documento de consignación y la oficina.”

Quiero, en este momento, reiterar, que las excepciones de mérito expuestas, anteriormente, por la parte demandada, y las pruebas recaudadas y aportadas por ella, no fueron sustento jurídico para que alguna de ellas prosperara. Veamos cada una de ellas: I – “Tachamos de falso el documento título valor que se pretende cobrar, porque el mismo si bien fue suscrito por mi poderdante, fue manipulado posterior a la firma de mi poderdante, y sin su autorización, poniéndole una fecha que no corresponde”.- Con respecto a esta excepción se quedó sin piso jurídico, pues, no se dio la tal falsedad alegada y se demostró que la señora ALICIA CARRILLO CAMPOS, quien fue quien suscribió el título valor, Letra de cambio, dejó en blanco el espacio correspondiente a la fecha del cumplimiento de la obligación para que posteriormente fuera llenado.- II- “Prescripción del Título Valor”. Tampoco se dio esta excepción, pues, la misma demandada manifestó en su interrogatorio de parte que no se pactó termino del cumplimiento de la obligación en cobro, y, III- Usura o cobro de Intereses más allá de lo permitido, y enriquecimiento sin justa causa”. Tampoco se dio esta última excepción propuesta, pues, con la reforma de la demanda y con la Liquidación del Crédito quedó desvirtuada dicha excepción.-

Así las cosas, de esta forma, dejo expuesto, mi alegato de conclusión, SOLICITANDOLE, al Despacho, con el acostumbrado respeto, Dictar Sentencia de Seguir adelante la Ejecución, teniendo en cuenta la Reforma de la Demanda y su Mandamiento de Pago, acogiendo todas Las Pretensiones y declarar no probadas las EXCEPCIONES DE MERITO, propuestas, y CONDENAR en costas y costos del proceso a la parte demandada.-

De la Señora Juez, Atentamente,


JULIO Ma. ROMERO MORALES.-
C. C. No. 3291.999 de V/cio.-
T. P. No.22.271 del C. S. J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.

SECRETARÍA

10 JUL 2014

EN LA FECHA SE FIJA EN LISTA
ART. 124 C.P.C. PARA DICTAR SENTENCIA CON
SIN OPOSICIÓN.

SECRETARIO(A)

104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
Bogotá D.C., veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Catorce (2014).

Agotado el trámite de rigor, procede el Despacho a dictar la sentencia que desata la causa de la referencia, tarea que se agotará con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

Jaime Eduardo Trujillo Tovar demandó en proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a Lucy Mariela Moreno Valencia, Alicia Carrillo Campos, Aura Patricia Díaz M, con el propósito de obtener el recaudo de la letra de cambio por valor de \$10.000.000, con sus respectivos intereses moratorios.

Mediante proveídos del seis (6) de marzo de dos mil doce (2012), se libró mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra de las demandadas, no obstante, na vez se tuvo por notificada la pasiva, la parte demandante presentó reforma de la demanda, la cual fue admitida mediante proveído del cinco (5) de abril de dos mil trece (2013), librando mandamiento de pago por valor de \$7.300.000.00 y sus respectivos intereses moratorios.

Las demandadas se notificaron de la orden de apremio a través de apoderado judicial quien dentro del término legal presentó medios exceptivos que denominó, PAGO DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, USURA O COBRO DE INTERESES MAS ALLÁ DE LO PERMITIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Iniciada la etapa de las pruebas, se decretaron aquellas solicitada por las partes, posteriormente, se surtió la oportunidad para que alegaran de conclusión, la que fue aprovechada por la parte demandada y la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Presentes están los denominados presupuestos procesales y no se observa vicio alguno capaz de invalidar lo actuado, por lo cual es dable emitir el fallo de fondo que en derecho corresponda.

Dentro de la oportunidad correspondiente la pasiva propuso como medios defensivos tendientes a enervar la acción, las excepciones denominadas PAGO DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, USURA O COBRO DE INTERESES MAS ALLÁ DE LO PERMITIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA,

105

las procedemos a estudiar de manera conjunta dado que se encuentran correlacionadas. Veamos:

Manifiesta la pasiva que ha pagado al señor Jaime Eduardo Trujillo la obligación, como se evidencia en las copias de consignación allegadas por valor de \$9,800.000 que son de capital y los intereses eran pagados directamente al demandante. De igual manera los intereses pagados eran del 5% es decir, cobraba los interese superiores que los permitidos por la ley.

En tratándose de pago, como prestación de lo que se debe, ha de decirse que es el modo por antonomasia para extinguir las obligaciones. El artículo 784 del Código de Comercio prevé en su ordinal 7º que podrá oponerse la excepción de pago total o parcial siempre que conste en el título, sin que ello signifique que no se pueda excepcionar si esa constancia no existe. Lo que sucede es que en un caso la excepción será real y absoluta y en el otro personal. En el primero podrá oponerse por cualquier deudor a cualquier acreedor y en el segundo sólo cuando exista ese vínculo que une al tenedor a las defensas del ejecutado.

Si el título es pagado en su totalidad, deberá entregarse a quien realice el pago y si es parcial deberá efectuarse la correspondiente anotación, si ello así no acontece puede el deudor exigir que voluntaria o judicialmente el acreedor cumpla con su deber.

De conformidad con el artículo 1634 del Código Civil, "para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro." El pago que se haga a estas personas es válido, o sea que produce los efectos propios de este modo de extinguir las obligaciones: desinteresa al acreedor y libera al deudor, vale decir, que soluciona absolutamente y erga omnes el vínculo obligatorio, a menos que dicho pago se limite a producir un traspaso del crédito, como sucede en los casos de subrogación legal o convencional. El pago hecho a persona distinta de las relacionadas en esta norma no extingue la obligación: el acreedor conserva su derecho y, por ende, el deudor que ha pagado mal continúa obligado a satisfacerlo.

En este orden de ideas y aplicando el anterior marco doctrinario y legal se observa que la letra de cambio, base de la presente ejecución, se encuentra suscrita por las ejecutadas, que en dicho documento consta la obligación por \$10'000.000.00, la que debía cancelarse el 6 de junio de 2009, sin que en parte alguna del título valor aparezca anotación de abonos a la prestación, no obstante y teniendo en cuenta que la pasiva en su escrito de excepciones aportó prueba de los abonos realizados, la parte demandante presentó reforma de la demanda por valor inferior al pactado en el título valor, teniendo en cuenta los pagos acreditados por la parte demandada.

*
100
*

Cabe observar entonces que la demandada aporta cinco copias de las consignaciones realizadas en el Banco Davivienda; las que se realizaron de la siguiente manera: consignación No. 58038268 por \$1.000.000.00 el día 11 de diciembre de 2009; consignación No. 56063441 por \$1.000.000.00; el día 7 de octubre de 2009; consignación No. 16116697 por \$5.000.000.00; el día 21 de diciembre de 2005; consignación No. 30576329 por \$1.200.000.00 el día 16 de diciembre de 2004; consignación No. 82580440 por valor de \$1.600.000 el día 25 de abril de 2005.

= 9.800.000

De acuerdo con lo probado, se tiene que la parte ejecutada adjuntó copia de la consignación efectuada en Banco Davivienda y ratificado por el demandante en la respuesta de la pregunta No 5 del interrogatorio de parte "si me informó que iba ser consignaciones y en alguna oportunidad que había hecho algunas consignaciones pero nunca me certificó ni la cantidad...".

Así las cosas, se encuentra que efectivamente la demandada realizó abonos a la obligación por la suma de \$9.800.000 y como anteriormente se indicó, se efectuaron con antelación a la presentación de la demanda, abonos los cuales se deberán imputar a la obligación, de conformidad con lo normado por el artículo 1653 del Código Civil; razón por la cual las excepciones propuestas se encuentran llamadas a prosperar parcialmente pues los abonos recaudados no satisfacen la obligación que aquí se persigue.

En consecuencia de lo anterior, se ha de ordenar continuar con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago proferido, pero los abonos de los que se hizo referencia en antelación deberán ser imputados a la obligación en el momento de practicarle la liquidación del crédito.

En segundo lugar estudiaremos la excepción denominada PRESCRIPCIÓN, indica la pasiva que título valor se encuentra prescrito, como quiera que ya pasaron más de tres años desde que se suscribió el mismo, pues se firmó el 6 de marzo de 2004, y como lo manifiesta el demandante en su escrito de reforma de la demanda, el plazo era de 1 a 2 años para pagar la obligación.

Contra la acción cambiaría la parte demandada, enfrenta la figura jurídica de la prescripción que concede el núm. 10º de la citada disposición, la cual se encuentra consagrada en el art. 2512 de la legislación civil, según la cual "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurrendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".

A su vez, respecto de la prescripción extintiva, el artículo 2535 ibídem, señala en forma clara y precisa que "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Se traduce entonces, en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo. Ahora, cuando la prescripción asume la modalidad extintiva y que es la que interesa en el sub-examine, para que opere deben concurrir estos requisitos: a). Transcurso del tiempo y b) inacción del acreedor; por lo demás, debe ser alegada por el ejecutado.

La prescripción de la acción cambiaria directa ejercitada, que en éste caso se dirige contra los otorgantes de una letra de cambio, conforme al artículo 789 del Estatuto Mercantil, se consolida tres (3) años después del vencimiento del respectivo título.

Con todo, dicho fenómeno podrá interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, como lo señala el normado 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año al cumplimiento de dicho acto respecto del demandante, pues transcurrido ese término los mencionados efectos sólo se producirán con su notificación, normas que devienen aplicables a los asuntos mercantiles por así asentirlo el artículo 822 del Código de Comercio.

Sobre este tema, debe precisarse que es menester diferenciar el término previsto en la norma adjetiva precitada -artículo 90 del C. de P. C.-, del término prescriptivo mismo: A través de dicho postulado se regula el tema de la **interrupción civil de la prescripción** que, como se indicó, puede producirse con la presentación de la demanda siempre y cuando se notifique a la parte ejecutada dentro del año siguiente a la intimación del mandamiento de pago al ejecutante, o bien, superado ese lapso sin que logré trabar la litis, la **interrupción civil de la prescripción** se surtirá a partir de la notificación misma a los demandados.

Por su parte, las normas sustantivas contemplan cuál es el tiempo para que opere la prescripción misma, es decir, el fenómeno mediante el cual, por el transcurrir del tiempo de manera callada por el acreedor, se extingue la obligación.

Como puede distinguirse, cualquiera que sea el término prescriptivo previsto por el legislador para los diferentes derechos, sea de 10 años para las acciones ordinarias, 5 años para las ejecutivas o 3 años para las acciones cambiarias -como la presente- se repite, cualquiera de ellas puede interrumpirse tanto por la vía natural, como por la civil, esta última regulada en el artículo 90 del C. de P. C., necesaria y no facultativa para que el juez decida la figura jurídica alegada en ejercicio del derecho de defensa, por tanto no es aceptable la posición del inconforme de no tenerse en cuenta dicha normatividad por no haber sido citada por la parte demandada.

Aplicadas las anteriores nociones al caso que contrae la atención del Juzgado, se observa que la letra de cambio se pactó su vencimiento el 6 de junio de 2009, pero como la parte demandada efectuó abonos a la obligación y el último de ellos es de fecha 11 de diciembre de 2009, lo que quiere decir que dicha data interrumpe de manera natural y, desde entonces, nuevamente se empieza a contar el lapso por mandato expreso del art. 2536 inc. 3º del Código Civil, venciéndose el 11 de diciembre de 2012

Se tendría entonces que la demanda sí se presentó en tiempo, esto es, dentro del trienio de prescripción, quedando entonces la parte demandante con la obligación de notificar a los demandados dentro del año siguiente a la notificación del auto de mandamiento al ejecutante para que se interrumpiera civilmente dicho fenómeno, o, en todo caso, antes de la consumación del mismo (11 de diciembre de 2012) en el evento en que no se lograra tal hecho interruptivo.

Así las cosas en el plenario se evidencia que las ejecutadas fueron notificadas los días 13 y 23 del mes de julio de 2012, de tal suerte que, si interrumpió civilmente la prescripción pues la notificación se produjo dentro del año a la notificación del mandamiento ejecutivo al demandante, ocurrida por estado del 8 de marzo de 2012, por lo tanto se concluye que el medio prescriptivo no está llamado a prosperar.

En consecuencia de lo anterior, se ha de ordenar continuar con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago proferido, pero los abonos de los que se hizo referencia en antecedencia deberán ser imputados al capital en el momento de practicarle la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN BOGOTÁ D.C., administrando Justicia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE las excepciones denominadas "PAGO DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, USURA O COBRO DE INTERESES MAS ALLÁ DE LO PERMITIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, propuesta por la parte demandada, acorde con lo analizado en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN, acorde con lo analizado en precedencia.

TERCERO.- En consecuencia ORDENASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago librado.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes trabados y los que se llegaren a embargar en la litis. Oportunamente se designaran los peritos.

QUINTO.- Practíquese la liquidación de crédito, en los términos indicados por el artículo 521 del C.P.C., y de conformidad con lo anotado en precedencia con respecto de los abonos realizados.

SEXTO .- CONDENASE a la parte demandada en proporción de un 20%. Por lo anterior, se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 350.000=

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
 DE DESCONGESTIÓN
 CALLE 12 C No. 7 – 36 - PISO 13
 EDIFICIO NEMQUETEBA
 BOGOTÀ D.C.

E D I C T O

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
 DE DESCONGESTIÓN BOGOTÀ D. C.

H A C E S A B E R:

Que dentro del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** No. 2012-0199 **JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR.** Contra **LUCY MARIELA MORENO VALENCIA, ALICIA CARRILLO CAMPOS Y AURA PATRICIA DIAZ M** profirió **SENTENCIA** con fecha **VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).**

Para los fines del Artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de Ley, **HOY VEINTIOCHO (28) del Mes de JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014),** siendo las ocho de la mañana (8:00 AM.).

[Firma manuscrita]
ANA JOHANA BUITRAGO GARCIA
SECRETARIA

El presente se desfija hoy **TREINTA (30) del Mes de JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014),** siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

[Firma manuscrita]
ANA JOHANA BUITRAGO GARCIA
SECRETARIA



www.lamkabogados.com

Calle 11 N° 2E-75 Of. 1 y 2
Hotel Casino Internacional / Cúcuta
Telefax: +57(1) 571 7948
Cel.: 315 785 0892

Kra.8 N°14 - 35 Of.907
Edf. Los Andes
Tel.: (1) 283 0598
Cel.: 315 785 0892
Zona Histórica del centro / Bogotá



Señor
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ. (Juez de Origen 22 Civil Municipal de Bogotá)
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR contra ALICIA CARRILLO CAMPOS y Otras, Expediente 2012-199.

Honorable Señor Juez,

El suscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, reconocido apoderado de las demandadas, con el debido respeto me permito interponer oportunamente el RECURSO DE APELACION contra la sentencia de primera instancia proferida por su Despacho fechada el 23 de julio de 2014, notificada por estado el 28 de julio de 2014, con fundamento en los artículos 350 y 351 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 1395 de 2010.

El recurso es procedente por tratarse de un proceso de menor cuantía en un proceso ejecutivo y será sustentado ante el superior jerárquico, sin embargo, manifestamos que será contra la sentencia en su integridad, específicamente en la parte de resuelve que no declara probada la prescripción y demás desfavorable para mis poderdantes.

Atentamente,

PRAXERE OSPINO REY
C.C.17.904.672 de Maicao
T.P. 207.335 del C. S. de la J.

10 JUL 2014
1000/10

11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN
CALLE 12 C No. 7 - 36 - PISO 13
EDIFICIO NEMQUETEBÁ
BOGOTÁ D.C.

SE DEJA LA PRESENTE CONSTANCIA DE LEY MANIFESTANDO QUE LOS DÍAS 29 Y 30 DE JULIO DE 2014, EL JUZGADO PERMANECIO CERRADO DEBIDO A LA ASAMBLEA PERMANENTE (PARO JUDICIAL), POR LO TANTO NO CORRIERON TERMINOS JUDICIALES.

POR OTRA PARTE A PARTIR DEL 1 AL 15 DE AGOSTO DE 2014, LOS TERMINOS JUDICIALES SE SUSPENDIERON, POR PERMANECER EL JUZGADO CERRADO POR CAMBIO DE SECRETARIO.

ASI LAS COSAS, ME PERMITO NOTIFICAR NUEVAMENTE POR EDICTO LA PRESENTE SENTENCIA.

E D I C T O

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN BOGOTÁ D. C.

H A C E S A B E R:

Que dentro del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** No. 2012-0199 **JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR**, Contra **LUCY MARIELA MORENO VALENCIA, ALICIA CARRILLO CAMPOS Y AURA PATRICIA DIAZ M** profirió **SENTENCIA** con fecha **23 DE JULIO DE 2014**.

Para los fines del Artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de Ley, **19 de Agosto de 2014**, siendo las ocho de la mañana (8:00 AM.).


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

El presente se desfija hoy **21 de Agosto de 2014**, siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.).


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



www.lamkabogados.com

Calle 11 N° 2E-75 Of. 1 y 2
Hotel Casino Internacional / Cúcuta
Telefax: +57(1) 571 7948
Cel.: 315 785 0892

Kra.8 N°14 - 35 Of.907
Edf. Los Andes
Tel.: (1) 283 0598
Cel.: 315 785 0892
Zona Histórica del centro / Bogotá

12



Señor
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ. (Juez de Origen 22 Civil Municipal de Bogotá)
E. S. D.

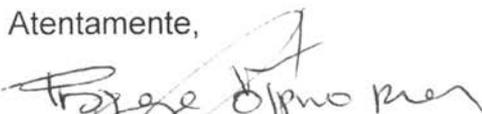
Referencia: Proceso Ejecutivo de JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR contra ALICIA CARRILLO CAMPOS y Otras, Expediente 2012-199.

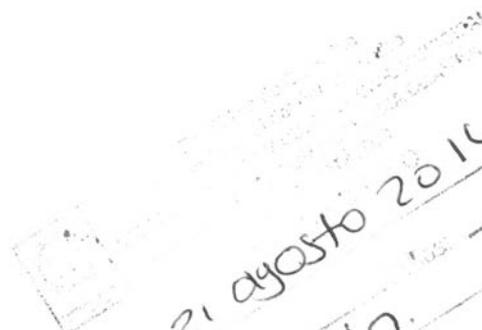
Señor Juez,

El suscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, reconocido apoderado de las demandadas, con el debido respeto me permito RATIFICAR, el recurso de Apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia de primera instancia proferida por su Despacho fechada el 23 de julio de 2014, notificada por edicto el 28 de julio de 2014, y posteriormente el 19 de agosto de 2014, con fundamento en los artículos 350 y 351 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 1395 de 2010, y sus homólogos en el Código General del Proceso.

El recurso es procedente por tratarse de un proceso de menor cuantía en un proceso ejecutivo y será sustentado ante el superior jerárquico, sin embargo, manifestamos que será contra la sentencia en su integridad, específicamente en la parte de resuelve que no declara probada la prescripción y demás desfavorable para mis poderdantes, como quiera que estamos en desacuerdo por los motivos expuestos en nuestros escritos, que serán especificados ante el ad quem.

Atentamente,


PRAXERE OSPINO REY
C.C.17.904.672 de Maicao
T.P. 207.335 del C. S. de la J.


Fecha: 21 agosto 2014
Evelin.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO Y CUARTO CIVIL MUNICIPAL
 DE LA CORRECCIÓN DE MINIMA CUANTÍA
 DE BOGOTÁ, D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando:

- 1. Se elaboró en forma diligenciosas
- 2. No se reanuda el proceso anterior
- 3. La sentencia se encuentra ejecutoriada
- 4. Vendió el día de trámite el recurso de reposición
- 5. Vendió el día de trámite la parte(s) se produce el interés legal SI NO
- 6. Vendió el día de trámite el proceso
- 7. El día de trámite se suspendió en lo(s) empleado(s) SI NO
- 8. Demás diligencias que se deban hacer
- 9. Se tiene que continuar con el proceso para resolver
- 10. El proceso se suspende por tiempo SI NO
- 11. El proceso se suspende por tiempo SI NO
- 12. Otros

Bogotá, D.C.

En tiempo Recurso de Reposición
Quiles 27 AGO 2014

113

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN

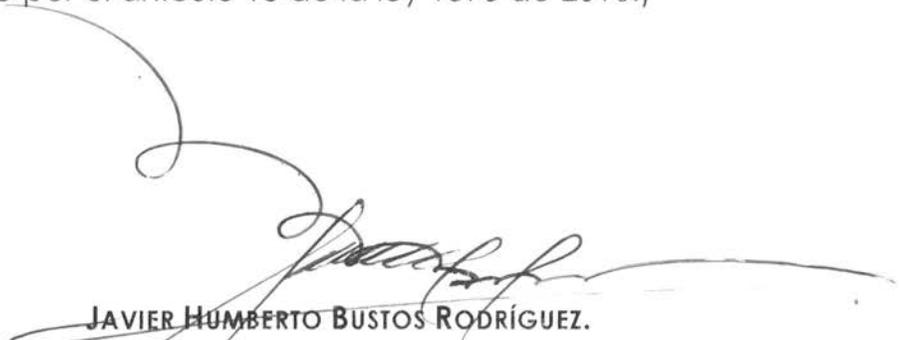
BOGOTÁ D. C., BOGOTÁ D. C., DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

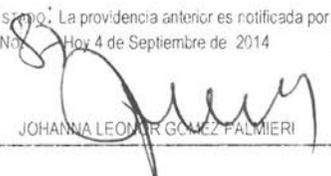
Expediente No. 2012-00199

TENIENDO en cuenta el memorial que precede, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra del proveído de fecha 23 de Julio de 2014, en el efecto **DEVOLUTIVO** (inciso 1, numeral 3°, artículo 354 del C. de P.C., reformado por el artículo 15 de la ley 1395 de 2010) y por ante los Jueces Civiles del Circuito de este Distrito Capital.

Dentro del término de cinco (5) días, compúlsese fotocopias de todo el expediente a costa del apelante y una vez surtido lo anterior, remítase el expediente original ante el Superior. (Inc. 5, numeral 3, artículo 354 del C. de P.C., modificado por el artículo 15 de la ley 1395 de 2010.)

NOTIFÍQUESE


JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. Hoy 4 de Septiembre de 2014
La Secretaria,

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI

JB

1144

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE
BOGOTA D.C.**

Calle 12 C No. 7 - 36, Piso 13º Telefax 2831077
BOGOTÁ, D. C.

LA SECRETARIA DE ESTE ESTRADO JUDICIAL

CERTIFICA:

Que las anteriores fotocopias constantes de (131-22) folios útiles, son **auténticas** debidamente rubricadas y comparadas con su original que he tenido a la vista hoy; ejemplar que obra dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR NO 2012-0199 de **JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR** contra LUCY MARIELA MORENO VALENCIA , ALICIA CARRILLO CAMPOS , AURORA PATRICIA DIAZ M.

Siendo ordenadas mediante proveído de fecha **2 de septiembre de 2014**, las cuales fueron canceladas **en tiempo** por el **recurrente**. **Providencia debidamente NOTIFICADA y EJECUTORIADA**. Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y la Ley 1395 de 2010.-

Las anteriores con destino al superior a fin de que surta la **apelación** en **EFFECTO DEVOLUTIVO**, conforme al artículo 354 del Código de Procedimiento Civil.

Dadas en Bogotá D.C. a **17 de Septiembre de 2014**.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
Secretaria



RELACION DE PROCESOS

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	JUZ DE O.	CDNOS	FOLIOS
11001310303420120019901	EJECUTIVO	JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR	LUCY MARIELA MORENO VALENCIA	22	4	8, 21, 22, 114

115

116

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO
ACUERDO NO. PSAA15-10414
CALLE 14 No. 7-36 PISO 12 TEL: 2840341
EDIFICIO NEMQUETEBA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2015

OFICIO No. 082

Señores
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Atendiendo a las órdenes impartidas por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10412, me permito remitir la relación de los procesos que se encuentran TERMINADOS, para lo de su competencia.

Anexo relación en un folio

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,


ZAIDA KARINA SUAREZ MARTINEZ
Secretaria





República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Municipal de Bogotá D.C.

Al despacho del Señor Jefe de los **4 ABR. 2016**

- 1 Se substraerá en trámite NO
- 2 No se dio cumplimiento al deber de informar NO
- 3 La procedencia anterior se emitió en forma autorizada NO
- 4 Verificó el término de traslado anterior a la exposición NO
- 5 Mandó el término de traslado anterior a las partes NO
- 6 Mandó el término de traslado NO
- 7 Mandó el término de traslado a los empleados NO
- 8 Mandó el término de traslado a los empleados NO
- 9 Mandó el término de traslado a los empleados NO
- 10 Mandó el término de traslado a los empleados NO

El (la) secretario (a) **PROCESO PERMITIDO X DD-OJEM**
POES OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO
X EL SUPERIOR

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil dieciséis.-

117

Proceso No. 110014003022**20120019900**

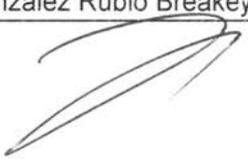
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, por medio de auto de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, en su calidad de superior funcional (Art. 362 del C.P.C.)

NOTIFÍQUESE (),


YESIKA LORENA MURIEL CICERI
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 004 Hoy = 6 ABR. 2016!
Secretario David Antonio González Rubio Breakey

Jar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN

Bogotá, D.C., 16 NOV. 2015 de dos mil quince (2015).

REF: 2012-199

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias. Tomando en cuenta que el presente Juzgado fue creado mediante acuerdo PSAA 15-10373 del 31 de julio del presente año.

Se procede a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandante contra la actuación de segunda instancia, que resolvió el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, mediante sentencia revocatoria de fecha 26 de junio de 2015.

El fundamento de la nulidad se edifica en que de manera inicial, se había instaurado una demanda ejecutiva con unas pretensiones equivalentes a diez millones de pesos (10.000.000 m/cte), para la cual se libró mandamiento de pago con el trámite de menor cuantía (FL. 8). Posterior a ello, se presentó una reforma a la demanda modificando el monto a cobrar en siete millones quinientos mil pesos (7.500.000 m/cte) (FL. 39), lo que llevó a que se modificara la orden de ejecución por la cuerda de mínima cuantía, circunstancia que impedía conceder y tramitar el recurso de apelación de conformidad con el artículo 14 del Código De Procedimiento Civil.

Revisada la actuación se advierte que efectivamente con la admisión de la reforma de fecha cinco de abril de 2013 (FL. 39), el trámite que se dispuso fue el ejecutivo singular de mínima cuantía lo que en consonancia con el artículo anteriormente citado, limitaría la concesión de la alzada por ser de única instancia, lo que llevaría a que se evidenciara la existencia de la causal de nulidad por falta de competencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarara la nulidad de todo lo actuado en segunda instancia, desde el auto datado el veinticuatro 24 de septiembre de 2014, en adelante, incluyendo la sentencia de fecha 26 de junio de 2015 emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

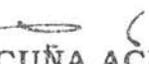
Por lo expuesto se,

DISPONE:

119

1. Declarar probada la nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código De Procedimiento Civil, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Declarar la nulidad de la totalidad de la actuación desarrollada en segunda instancia desde el auto datado el veinticuatro (24) de septiembre de 2014, incluyendo la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de 2015, por las razones indicadas anteriormente.
3. Rechazar el recurso de apelación contra la sentencia de veintitrés (23) de julio de 2014 por falta de competencia.
4. Mantener incólume la sentencia del Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de fecha veintitrés (23) de julio de 2014.
5. Devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese.


DORIS ACUÑA ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRUITO DE
DESCONGESTION DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **11.0 NOV. 2015** notificado por
anotación en ESTADO No **27** de esta misma
fecha.


Zaida Karina Suárez Martínez
Secretario

A.G.

Obligación No 1

desde	hasta	dias	TEA	intereses	abono	abono a intereses	abono a capital	saldo a pagar	saldo capital	saldo interés
2007-02-17	2007-02-17	0	20.75	0	0	0	0	7,300,000	7,300,000	0
2007-02-17	2007-03-31	43	20.75	163,969	0	0	0	7,463,969	7,300,000	163,969
2007-04-01	2007-06-30	91	25.12	419,477	0	0	0	7,883,446	7,300,000	583,446
2007-07-01	2007-09-30	92	28.52	476,594	0	0	0	8,360,041	7,300,000	1,060,041
2007-10-01	2007-12-31	92	31.89	527,496	0	0	0	8,887,536	7,300,000	1,587,536
2008-01-01	2008-03-31	91	32.74	534,099	0	0	0	9,421,636	7,300,000	2,121,636
2008-04-01	2008-06-30	91	32.88	536,158	0	0	0	9,957,794	7,300,000	2,657,794
2008-07-01	2008-09-30	92	32.27	533,174	0	0	0	10,490,968	7,300,000	3,190,968
2008-10-01	2008-12-31	92	31.52	521,955	0	0	0	11,012,923	7,300,000	3,712,923
2009-01-01	2009-03-31	90	30.70	498,185	0	0	0	11,511,108	7,300,000	4,211,108
2009-04-01	2009-06-30	91	30.42	499,736	0	0	0	12,010,844	7,300,000	4,710,844
2009-07-01	2009-09-30	92	27.97	468,193	0	0	0	12,479,037	7,300,000	5,179,037
2009-10-01	2009-12-31	92	25.92	436,637	0	0	0	12,915,674	7,300,000	5,615,674
2010-01-01	2010-03-31	90	24.21	400,866	0	0	0	13,316,540	7,300,000	6,016,540
2010-04-01	2010-06-30	91	22.96	386,035	0	0	0	13,702,574	7,300,000	6,402,574
2010-07-01	2010-09-30	92	22.41	381,703	0	0	0	14,084,278	7,300,000	6,784,278
2010-10-01	2010-12-31	92	21.32	364,405	0	0	0	14,448,682	7,300,000	7,148,682
2011-01-01	2011-03-31	90	23.41	388,606	0	0	0	14,837,288	7,300,000	7,537,288
2011-04-01	2011-06-30	91	26.54	441,227	0	0	0	15,278,515	7,300,000	7,978,515
2011-07-01	2011-09-30	92	27.95	467,887	0	0	0	15,746,402	7,300,000	8,446,402
2011-10-01	2011-12-31	92	29.09	485,273	0	0	0	16,231,675	7,300,000	8,931,675
2012-01-01	2012-03-31	91	29.88	491,672	0	0	0	16,723,347	7,300,000	9,423,347
2012-04-01	2012-06-30	91	30.78	505,098	0	0	0	17,228,445	7,300,000	9,928,445
2012-07-01	2012-09-30	92	31.29	518,505	0	0	0	17,746,950	7,300,000	10,446,950
2012-10-01	2012-12-31	92	31.34	519,255	0	0	0	18,266,206	7,300,000	10,966,206
2013-01-01	2013-03-31	90	31.12	504,357	0	0	0	18,770,563	7,300,000	11,470,563
2013-04-01	2013-06-30	91	31.24	511,934	0	0	0	19,282,496	7,300,000	11,982,496
2013-07-01	2013-09-30	92	30.51	506,771	0	0	0	19,789,267	7,300,000	12,489,267
2013-10-01	2013-12-31	92	29.78	495,741	0	0	0	20,285,008	7,300,000	12,985,008
2014-01-01	2014-03-31	90	29.47	480,025	0	0	0	20,765,034	7,300,000	13,465,034
2014-04-01	2014-06-30	91	29.45	485,233	0	0	0	21,250,266	7,300,000	13,950,266
2014-07-01	2014-09-30	92	28.99	483,753	0	0	0	21,734,019	7,300,000	14,434,019
2014-10-01	2014-12-31	92	28.76	480,252	0	0	0	22,214,271	7,300,000	14,914,271
2015-01-01	2015-03-31	90	28.82	470,376	0	0	0	22,684,647	7,300,000	15,384,647
2015-04-01	2015-06-30	91	29.05	479,228	0	0	0	23,163,875	7,300,000	15,863,875
2015-07-01	2015-09-30	92	28.89	482,231	0	0	0	23,646,107	7,300,000	16,346,107
2015-10-01	2015-12-31	92	28.99	483,753	0	0	0	24,129,860	7,300,000	16,829,860
2016-01-01	2016-03-31	91	29.52	486,282	0	0	0	24,616,142	7,300,000	17,316,142
2016-04-01	2016-04-14	14	30.81	75,590	0	0	0	24,691,732	7,300,000	17,391,732
Totales:				17,391,731	0	0	0	0	0	0

Total intereses generados por todas las obligaciones \$ 17,391,731

TEA = Tasa de interés efectiva anual aplicada en el periodo

Intereses liquidados según fórmulas matemáticas referidas en la Resolución No 0259 de 2009 Superintendencia Financiera, art. 884 Código de Comercio, Ley 510 de 1.999, etc

Saldo por pagar de cada obligación			
obliga	capital	intereses	total
1	7,300,000	17,391,732	24,691,732
Totales	7,300,000	17,391,732	24,691,732

JULIO Ma. ROMERO MORALES.

ABOGADO TITULADO. -



Asuntos civiles, comerciales
y de familia.

JUZ 22 CIVIL MUNICIPAL

61295 14-APR-16 10:05



Señor:

JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.

E. _____ S. _____ D.

Ref. Proceso Ejecutivo de JAIMÉ EDUARDO TRUJILLO TOVAR.-

Contra: ALICIA CARRILLO CAMPOS, LUCY MARIELA MORENO VALECIA y AURA PATRICIA DIAZ M.-

PROCESO RAD. No.: 11001400302220120019900.-

JULIO Ma. ROMERO MORALES, mayor de edad y vecino de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto, por medio del presente escrito, EXPONGO:

1º.- Con fecha cinco (5) de Abril el despacho profiere auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 7º. Civil del Circuito de Bogotá correspondiente al auto de fecha 26 de Junio del 2015;

2º.- El despacho, por un error involuntario, omitió o no tuvo en cuenta el auto o providencia de fecha 6 de Noviembre del 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Descongestión, hoy Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá en la cual avoca conocimiento y resuelve una NULIDAD interpuesta ante el Juzgado 7º. Civil del Circuito de Bogotá, declarándola. Adjunto copia de dicha providencia, la cual también obra en el proceso. Por lo tanto, el auto de obedézcse y cúmplase debe referirse a la providencia dictada por el Juzgado Cuarto (4º) Civil de Descongestión, hoy Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha antes indicada, en donde se mantiene la providencia del Juzgado de Primera instancia de seguir Adelante la Ejecución.

3º.- Como el trámite a seguir es la liquidación del crédito me permito adjuntar dicha LIQUIDACIÓN para que el despacho le corra el respectivo traslado a la parte demandada.

Del Señor Juez, Atentamente,


JULIO Ma. ROMERO MORALES.-
C. C. No. 3'291.999 de V/cio, Meta.-
T. P. No. 22.271 del C. S de la Judicatura.-



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Veintidos Civil
 Municipal de Bogotá D.C

Al despacho del Señor Juez hoy 20 ABR. 2016

- 1. Se subsonó en tiempo allega copias
- 2. No se dió cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición
- 5. Venció el término de traslado anterior la(s) parte(s) se pronunciaron en tiempo SI NO
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento venció el(los) empleado(s) no compareció publicaciones en tiempo SI NO
- 8. Denegó cumplimiento auto anterior
- 9. Se presentó lo anterior
- 10. Corregir Auto Anterior
- 11. Otro WEGO DE COLEGAS EN QUE FUE
LAJUNTA DE ASESOR.

El (la) secretario (a)

[Handwritten signature]

122

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós de abril de dos mil dieciséis.-

Proceso No. 11001400302220120019900

Observando la actuación anteriormente llevada a cabo dentro del presente asunto es evidente que se incurrió en irregularidad que merece ser corregida para evitar eventuales futuras nulidades, donde se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado 7 Civil del Circuito. Lo anterior es razón válida para corregir la determinación tomada.

En casos similares ha dicho nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia "el error inicial no puede ser fuente de otros errores". Y advertida la equivocación lo que ha de hacer el funcionario es proceder a declarar la ilegalidad del auto y enmendar el yerro.

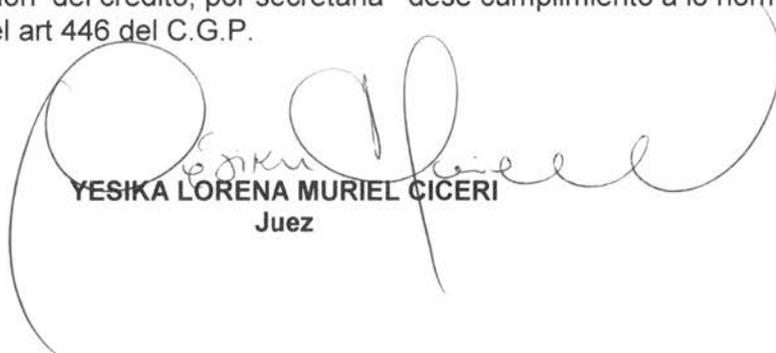
Verificado el yerro, se hace imperante en este momento pronunciarse al respecto, en consecuencia el Juzgado RESUELVE:

1.- Dejar sin valor ni efecto la providencia de cinco de abril de 2016 y los autos que de él dependan

2.- En consecuencia de lo anterior Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión hoy Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, por medio de auto de fecha seis de noviembre de dos mil quince, en su calidad de superior funcional (Art. 362 del C.P.C.)

De la liquidación del crédito, por secretaria dese cumplimiento a lo normado por el numeral 2º del art 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (),


YESIKA LORENA MURIEL CICERO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO <u>16</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: right;">25 ABR. 2016</p> <p style="text-align: center;">David Antonio González Rubio Breakey secretario</p>

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Corte Suprema de Justicia
Bogotá D.C.
C.P.C. ART. 133 C.P.C.
En la fecha: 4 MAYO 2016
conforme lo dictado en el art. 110 S/05/2016 del
y con el art. 110 S/05/2016 del
C68
10/05/2016.
C(Quión en evento.
La Secretaría

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
En la fecha: 18 MAY. 2016
Ingreso al respectu con: termino
liquidación credito verce
es silencio

123

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil dieciséis

Ejecutivo No. 11001400302220120019900

Como quiera que la anterior la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada dentro del traslado de ley, así como se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **APROBACIÓN.-**

NOTIFÍQUESE (),


MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 34 Hoy 24 MAY. 2016!
Secretario David Antonio González Rubio Breaker

Jar

GUÍA No. 20403941



* 2 0 4 0 3 9 4 1 *

ipostal
LOGÍSTICA NACIONAL

S 003655
NIT. 900.190.455-9
www.sevipostal.com.co

DE 9/01/2013

FECHA DE RECIBO EN SERVIPOSTAL	HORA	TIPO DE EMPAQUE
07 06 2016		SOBRE <input type="checkbox"/>
		PAQUETE <input type="checkbox"/>
		CAJA <input type="checkbox"/>

R. POSTAL 0322	CÓDIGO POSTAL	ORIGEN	CÓDIGO POSTAL	DESTINO
		Bogota		Bogota 124

REMITENTE

DE: **ALEJANDRO GARCIA URDANETA**

DIRECCIÓN: **KR 10 # 24-76 OF: 205**

TELÉFONO: **313-2623244**

DEPENDENCIA: **Correo Certificado**

DESTINATARIO

PARA: **ALICIA. CARRILLO. CAMPOS**

DIRECCIÓN: **KR 69. D # 24-A 78 INT. 2 APT. 204**

TELÉFONO:

DEPENDENCIA:

DICE CONTENER: **W**

CONDICIONES DE ENTREGA:

No. PIEZAS	(PESO KILOS)	PESO/VOLUMEN		
		LARGO	ANCHO	ALTO
VALOR COMERCIAL DEL ENVÍO	VALOR TRANSPORTE	VALOR PRIMA ASEGURADA	VALOR TOTAL	
\$	\$	\$	\$7.500	

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos privativos por la ley. Además acepto las condiciones plasmadas.

RECIBÍ CONFORME, FIRMA, SELLO, CÉDULA, NIT. Y TELÉFONO

JHON

Firma del remitente / C.C.

c.c. No. **William Vera**

NOMBRE **SS N**

ESCRIBA EN LETRA LEGIBLE

CÓDIGO AUXILIAR QUE RECIBE

CÓDIGO AUXILIAR QUE ENTREGA

FIRMA

FECHA Y HORA DE ENTREGA:

ESCRIBA EN LETRA LEGIBLE

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA		
1	2	3	1	2	3
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DESCONOCIDO			/ / /		
REHUSADO			/ / /		
NO RESIDE			/ / /		
NO RECLAMADO			/ / /		
DIRECCIÓN ERRADA			/ / /		
OTROS (NOVEDAD OPERATIVA/CERRADO)			/ / /		
			FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE		
			/ / /		

EL PESO DE ESTE ENVÍO PODRÁ SER VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS. LAS MERCANCIAS QUE SE HAN TRANSPORTADO SON DE DIFERENTE NATURALEZA OBJETO DE COMERCIO LICITAMENTE CONSIGNADOS DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN DEL REMITENTE. ES RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONTENIDO DEL DESPACHO.

S.P.L

IMPRESO POR SERNIT 890 332 791-1 TEL. 305 5111 PEREIRA - 1404 505 151 - # 98078

- REMITENTE -



I A E U A O S

CONTRATO DE TRANSPORTE

Entre nosotros **SERVIPOSTAL S.A.S.** y el **REMITENTE**, hemos celebrado un Contrato de transporte por el cual **SERVIPOSTAL S.A.S.** recibe del **REMITENTE** objetos denominados en adelante **MERCANCÍA**, que por un precio fijado por aquella se compromete a llevar del lugar de origen hasta el lugar de destino y entregar al **destinatario** según las instrucciones del **REMITENTE** como aparece en la página anterior, contrato éste que se regirá las siguientes cláusulas: **PRIMERA.** Todo transporte ejecutado por **SERVIPOSTAL S.A.S.** se sujetará a las cláusulas de este contrato y a las disposiciones legales vigentes en cuanto al contrato de transporte y al servicio de mensajería especializada se refiere y no estará limitada por ningún acuerdo destinado a modificar estas condiciones, salvo que este acuerdo aparezca por escrito y este firmado por representantes legalmente autorizado por parte de **SERVIPOSTAL S.A.S.** y por el **REMITENTE**. **SEGUNDA.** **SERVIPOSTAL S.A.S.** no es un transportador regular y en consecuencia se reserva el derecho a transportar la mercancía objeto del contrato por cualquier ruta, procedimiento o modo de transporte, o a través de acarreos sucesivos, con arreglo a sus propios métodos de manejo, almacenamiento y transporte. **TERCERA.** El **REMITENTE** indicará a **SERVIPOSTAL S.A.S.** antes o en el momento de la entrega de la mercancía, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número y las características de la mercancía, así como las condiciones especiales para el transporte e informará cuando la mercancía tenga un embalaje especial o una distribución técnica. La falta, inexactitud o insuficiencia de estas indicaciones, hará responsable al **REMITENTE** ante **SERVIPOSTAL S.A.S.** y al destinatario de los perjuicios que ocurran por la omisión de precauciones, la falsedad o deficiencia de dichos datos. **CUARTA.** El **REMITENTE** garantiza la exactitud de sus declaraciones respecto del contenido de los sobres y de los paquetes encomendados, y deja constancia expresa de que **SERVIPOSTAL S.A.S.** no ha examinado el contenido de los mismos. Declara así mismo el **REMITENTE** que no se trata de materiales peligrosos, contaminados, combustibles o explosivos; ni oro y/o plata en barras o en polvo, piedras preciosas o semi preciosas o joyas. Igualmente declara que la mercancía no consiste en diamantes, precipitados, materiales orgánicos, plantas, marihuana, cocaína, narcóticos, alucinógenos o cualquier otro elemento prohibido por la ley. Asimismo declara no haber encomendado medios de pago, (billetes o monedas) de cualquier nacionalidad, cualesquiera títulos - valores, negociables o no; acciones, bonos de guerra, cheques en blanco, cheques viajeros, cartas actuales y personales, antigüedades, pinturas u objetos de valor artístico, especial o cualquier otro artículo que este

prohibido por la ley. En consecuencia exonera a **SERVIPOSTAL S.A.S.** de toda responsabilidad ante el **REMITENTE** y le indemnizará toda clase de gastos, daños o perjuicios morales o materiales que se llegaren a causar como consecuencia de la violación de esta cláusula. **SERVIPOSTAL S.A.S.** podrá abandonar el transporte de tales elementos tan pronto como tenga conocimiento de que la calidad de los mismos infringen estas condiciones, pudiendo entregarlos a las autoridades si en tal momento es posible. **SERVIPOSTAL S.A.S.** se reserva el derecho de no recibir objetos corruptibles y a disponer de ellos cuando empiecen a dañarse. **QUINTA.** El **REMITENTE** se compromete a embalar y rotular la mercancía adecuadamente. **SERVIPOSTAL S.A.S.** no responde por pérdidas o daños por embalaje inadecuado. Cuando la naturaleza o condición de la mercancía o encomienda exija un embalaje especial, este será a cargo del **REMITENTE**, quien indemnizará a **SERVIPOSTAL S.A.S.** o al destinatario por los daños que le cause la falta o deficiencia del embalaje o empaque. **SEXTA.** **SERVIPOSTAL S.A.S.** se exonera de pérdida, daño o retardo en la entrega de la mercancía cuando esos hechos se deban a fuerza mayor o caso fortuito comprobados y demás causas expresamente señaladas en la legislación vigente. **SÉPTIMA.** Reciba la mercancía transportada por su destinatario o en el lugar de entrega pactado, y sin observaciones hechas en la constancia de recibo firmada por el destinatario, se entenderá cumplido el contrato por **SERVIPOSTAL S.A.S.** y entrará a la mercancía a satisfacción del destinatario. **OCTAVA.** De comprobarse la responsabilidad de **SERVIPOSTAL S.A.S.** por la pérdida, el daño o el retardo de la entrega de la mercancía éste responde solamente hasta el valor asegurado por el **REMITENTE** en el anverso del presente contrato, según el monto del perjuicio ocasionado. **NOVENA.** El **REMITENTE** expresamente acepta el seguro de transporte de **SERVIPOSTAL S.A.S.** para responder por los riesgos del mismo. La compañía de seguros indemnizará al **REMITENTE** hasta el valor de la mercancía que haya declarado y asegurado a **SERVIPOSTAL S.A.S.** en el presente contrato. En consecuencia, el **REMITENTE** en ningún caso podrá exigir por dicho concepto un mayor valor. **DÉCIMA.** Las controversias serán resueltas en cuanto sea posible mediante negociación entre las partes. En caso contrario, éstas se someterán a lo disponga la justicia ordinaria. Serán competentes los jueces de la ciudad de origen o de cada destino, para tales efectos y los que sean del caso, se fija como domicilio de este contrato la ciudad de origen de la cuenta.

SERVIPOSTAL – LOGÍSTICA NACIONAL S.A.S MEDIANTE RESOLUCION No 003655 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2013 SE PERMITE INFORMAR QUE EL ENVÍO ABAJO RELACIONADO FUE OBJETO DE:

CERTIFICADO DE ENTREGA No. 20403941

DESTINATARIO	ALICIA CARRILLO CAMPOS
DIRECCION	CRA 69 D # 24 A -78 INTE 2 APTO 204
CIUDAD DE DESTINO	BOGOTA
FECHA DE ENVÍO	07/06/2016
CONTENIDO	CORREO CERTIFICADO
PROCESO	
REMITIDO POR	ALEJANDRO GARCIA URDANETA
DIRECCION REMITENTE	CRA 10 # 24-76 OFC 205
CIUDAD ORIGEN	BOGOTA

RECIBIDO POR	WILLIAM VERA
IDENTIFICACIÓN	
FECHA DE ENTREGA	08/06/2016

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO RELACIONADO SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE, ALEJANDRO GARCIA URDANETA
ALEJANDRO GARCIA URDANETA



Servipostal
LOGÍSTICA NACIONAL
SUPERVISIÓN DE
CERTIFICACIONES
RESOLUCIÓN #003655

OLMEDO CURREA SANCHEZ

Coordinador

126

JUZ 22 CIVIL MPAL
37M
62585 16-JUN-16 16:53

Señor
JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ, D. C.
E. S. D.

Radicado 11001400302220120019900, ejecutivo de JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR contra ALICIA CARRILLO CAMPOS

Respetado Señor Juez:

En calidad de apoderado de la señora CARRILLO CAMPOS, demandada, en atención a que no he recibido pago de honorarios ni dinero para compensar gastos de seguimiento procesal, PRESENTO RENUNCIA AL PODER A MI OTORGADO, que agradezco se sirva aceptar, y consecuentemente, librar la comunicación a que haya lugar,

De conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, allego prueba de haber enviado comunicación a la señora Carrillo.

Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)

Atentamente,


ALEJANDRO GARCÍA URDANETA
C.C. 19408190
T.P. 83850 del C. S. de la J.
Carrera 10 No. 24 - 76 Oficina 205 de Bogotá
Celular 313 262 3244

RECEIVED
En la fecha
del 20 JUL 2015
por el Sr. Jader Benuncio
②



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis

Rad. 2012-0199

Continuando con el trámite del presente asunto y para los fines pertinentes, téngase en cuenta la renuncia al mandato conferido que allegó el apoderado judicial de la parte demandada señora ALICIA CARRILLO CAMPOS en la demanda a folio anterior.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Jueg

(2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 112 de fecha 3 de octubre de
2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



YELIS YAEL TIRADO MAESTRE

128

SEÑOR(A)

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Y/O (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

Proceso 22 2012-199

(e) 17/11

1 F. 1/11

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAIME EDUARDO TRUJILLO

OF. EJEC. CIVIL MPAL.
44781 30-AUG-17 16:20

DEMANDADAS: ALICIA CARRILLO CAMPOS. C.C. 41322388

LUCY MARIELA MORENO VALENCIA. C.C. 26259006

Respetado(a) Doctor(a):

LUCY MARIELA MORENO VALENCIA, mayor e identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogotá D.C., en mi calidad de demanda, con mi acostumbrado respeto manifiesto a Usted en forma libre y voluntaria que he conferido poder especial, amplio y suficiente al doctor **JOHN JAIRO ROJAS ACOSTA**, mayor y con domicilio en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que me represente en el proceso referenciado conforme a establecido en el código general del proceso y demás normas concordantes.

El doctor **JOHN JAIRO ROJAS ACOSTA**, queda expresamente facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar el levantamiento de medidas cautelares, ejercer las acciones jurídicas que considere necesarias para procurar la defensa y protección de mis derechos y garantías como demandada.

Solicito que le reconozca personería para actuar a mi apoderado.

Atentamente,

Lucy Mariela Moreno Valencia
LUCY MARIELA MORENO VALENCIA

C.C. 26259006.

Residencia: Calle 160 No. 64 - 40 Interior 02 Apto. 414 de Bogotá D:C:

Email: lmorenovalencia@gmail.com

Acepto el poder,

John Jairo Rojas Acosta
JOHN JAIRO ROJAS ACOSTA

Apoderado y Representante

C.C. 19.472.016 de Bogotá D.C.

T.P. 43898 DEL C. S. de la J.

NOTIFICACIONES: Teléfono: 3102832674.

Email: j.j.r.a.defensaslegales@hotmail.com



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Fecha 30 AUG 2017 compareció, ante el suscrito secretario
 de este despacho ROJAS ACOSTA JOHN

JAIRO quien presenta la
 C.C. No. 19-472 OLC no Bogotá T.P. 43898 CS
 Carnet No. _____ y manifiesto que la(s)
 firma(s) que antecede(n) fue puesta de su puño y letra y es la misma que
 acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

El compareciente [Signature]

Secretario(a) [Signature]



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Fecha 30 AUG 2017 compareció, ante el suscrito secretario
 de este despacho MORENO VALENCIA

LUY MARIEA quien presenta la
 C.C. No. 26-259 OOB no Quibdó T.P. _____
 Carnet No. _____ y manifiesto que la(s)
 firma(s) que antecede(n) fue puesta de su puño y letra y es la misma que
 acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

El compareciente [Signature]

Secretario(a) [Signature]



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C.
 En el Despacho

31 AGO 2017

Al Sr. Secretario del Despacho
 Comandante
 El Sr. Secretario(a)

129



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil diecisiete

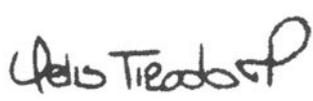
Rad. 2012 00199

RECONOCER personería al abogado JOHN JAIRO ROJAS ACOSTA como apoderado judicial de la demandada Lucy Mariela Moderno Valencia, en los términos y para los efectos conferidos en el poder debidamente presentado (fl.128).

Notifíquese,


YORBI JAHÉL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

lct

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. 153 de fecha 6 de septiembre
de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00
A.M.

VELIS YAEL TIRADO MAESTRE

120



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil dieciocho

Rad. 2012 00199

Como quiera que la liquidación del crédito data de más de un año (fl. 120 y 123), se REQUIERE a la parte actora (cesionaria) para que presente la actualización bajo los parámetros establecidos en el art. 446 del C. G. P., la cual deberá partir de la última cuenta aprobada.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

lct

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 101 de fecha 14 de junio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

VELIS YAEL TIRADO MAESTRE



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



6015

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ALICIA CARRILLO CAMPOS, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0041322388, presentó el documento dirigido a JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA U/O (REPARTO) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Alicia Carrillo C

----- Firma autógrafa -----



1gluscn01cua
14/11/2017 - 11:00:13:689



JOHN JAIRO ROJAS ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0019472016 y la T.P. 43898, presentó el documento dirigido a JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA U/O (REPARTO) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

J. Rojas Acosta

----- Firma autógrafa -----



2x1t5pdh5ie5
14/11/2017 - 11:01:04:010



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Victoria Bernal T



VICTORIA BERNAL TRUJILLO
Notaria setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1gluscn01cua

Papel para USO EXCLUSIVO de la NOTARIA 73 DE BOGOTÁ

NOTARIA 73 BOGOTÁ

131

Bogotá D.C., 14 de noviembre del 2017

015
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

79277 8-JUN-'18 18:46

3378
200d/1
2 folio
Desp.

SEÑOR(A)

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Y/O (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400302220120019900

DEMANDANTE: JAIME EDUARDO TRUJILLO

DEMANDADAS: ALICIA CARRILLO CAMPOS. C.C. 41322388

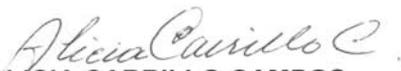
LUCY MARIELA MORENO VALENCIA. C.C. 26259006

Respetado(a) Doctor(a):

ALICIA CARRILLO CAMPOS, mayor y con domicilio en Bogotá D.C., en mi calidad de demandada en el proceso referenciado, me dirijo a usted para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JOHN JAIRO ROJAS ACOSTA, mayor y con domicilio en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que me represente, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

Mi apoderado queda amplia y expresamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, denunciar, reasumir, y ejercer todas las acciones de tipo legal para procurar la protección de mis derechos.

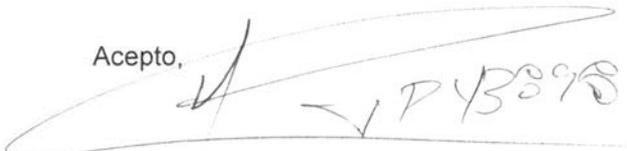
Atentamente,


ALICIA CARRILLO CAMPOS

C.C. 41322388 de Bogotá D.C.

Notificaciones: Carrera 69 D No. 24 A – 78 Interior 02, Apto. 204; teléfono 4104373 y 3044669277

Acepto,


JOHN JAIRO ROJAS ACOSTA

Apoderado

C.C. 19.472.016 de Bogotá D.C.

T.P. 43898 DEL C. S. de la J.

NOTIFICACIONES: Teléfono: 3102832674. Email: j.j.r.a.defensaslegales@hotmail.com



NOTARIA
NOTARIA JETENTA Y TRES DEL
CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
ESPACIO PARA EL ANEXO

REPUB
VICTO
NOT

ESPACIO PARA EL ANEXO

22 JUN 2010

 (2)

Bogotá D.C., 07 de junio del 2018.

OF. EJEC. MPAL. RADICAC. 3380
79278 8-JUN-'18 16:47
Defend
3 folios
Resp.

SEÑOR(A)

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E.S.D.

REFERENCIA: SANEAMIENTO, ACLARACION, CORRECCION (ART.137 y CONC. C.G. P)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400302220120019900

DEMANDANTE: JAIME EDUARDO TRUJILLO

DEMANDADAS: ALICIA CARRILLO CAMPOS. C.C. 41322388

LUCY MARIELA MORENO VALENCIA. C.C. 26259006

Respetado(a) Doctor(a):

JOHN JAIRO ROJAS ACOSTA, mayor y con domicilio en Bogotá D.C., abogado, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, de conformidad con el poder otorgado por la parte demandada señoras **LUCY MARIELA MORENO VALENCIA** y **ALICIA CARRILLO CAMPOS**, mayores y domiciliadas en Bogotá D.C., con mi acostumbrado respeto me dirijo a Usted para que ordene a la parte demandante y a su apoderado dar estricto cumplimiento a lo resuelto en la sentencia proferida el día 23 de julio del 2014 por el Juzgado 34 civil Municipal de Descongestión de Bogotá, ya que el apoderado de la parte demandante desconoció en forma deliberada las directrices impartidas para imputar los abonos realizados por la demandada conforme a lo establecido en el artículo 1653 del Código civil en la liquidación del crédito, vulnerando el debido proceso y derechos fundamentales de mis poderdantes.(ver folios 104 al 108, 120 y 121)

En esta sentencia se declararon probadas parcialmente las excepciones denominadas "PAGO DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, USURA O COBRO DE INTERESES MAS ALLA DE LO PERMITIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, propuesta por la parte demandada acorde a lo analizado en la parte motiva. No se declaró probada la excepción de prescripción.

En este orden de ideas, considerando que se declaró probada la excepción de usura, los intereses a que se refiere el artículo 1653 del código civil no deben pagarse por la parte demandada tal y como los dispone el artículo 884 del código de comercio que reza: " Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será del doble y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses..."

Si el despacho reconoció que la demandada realizo abonos a la obligación por la suma de nueve millones ochocientos mil pesos (\$9.800. 000.00) con antecedencia a la presentación de la demanda lógico era liquidar el crédito sin cobrar intereses ya que el prestamista o demandante al establecerlos en un cinco por ciento mensual (5 %) supero el límite establecido en la ley. (En interrogatorio recibido a la señora ALICIA CARRILLO CAMPOS el día 03 de abril del 2014, declaro que el interés pactado era el 5%. Ver folios 79 y 80)

J. de 3

Lo anterior, significa sin dubitación alguna que si el préstamo fue de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) y se pagó por la parte demandada señora ALICIA CARRILLO CAMPOS la suma de nueve millones ochocientos mil (\$9.800.000.00), actualmente la obligación es de doscientos mil pesos (\$200.000.00) capital, sobre el cual eventualmente debe aplicarse el cobro de un interés moratorio legal, a partir del momento en que queda ejecutoriada esta sentencia.

Y lógico es pensar que la ley debe cumplirse a cabalidad, el demandante no debe cobrar intereses porque la usura se castiga o sanciona con la pérdida de los intereses en el código de comercio y código penal.

El cinco por ciento (5 %) de interés mensual que le pagaba la señora ALICIA CARRILLO CAMPOS era de quinientos mil pesos mensuales (\$ 500. 000.00), es decir, el demandante cobraba un interés del 60% anual, seis millones de pesos (\$6.000. 000.00) en un año de solo interés.

En el mes de marzo del 2004, cuando se realizó el préstamo a mi poderdante señora ALICIA CARRILLO CAMPOS, el interés bancario corriente era del 19.80 % anual, o de 1.65% mensual, es decir, el demandante prácticamente estaba cobrando un interés mensual que triplicaba el establecido legalmente por la Superintendencia Bancaria.

Observe Usted Señoría que al aprobarse la liquidación del crédito el apoderado de la parte demandante no acato la mencionada sentencia y provoco una providencia aprobatoria de la liquidación del crédito en la cual no se reconocieron los pagos realizados por la parte demandada en la forma descrita en el artículo 1653 que reza:”, Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Sin ningún fundamento legal y factico el doctor JULIO MARIA ROMERO MORALES apoderado de la parte demandante señor JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR, deliberadamente ha desconocido lo preceptuado en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del código penal, porque no parte de la suma de doscientos mil pesos (\$200. 000.00) como capital para liquidar los intereses moratorios. Sigue cobrando lo no debido, desconociendo que la suma de nueve millones ochocientos mil pesos (\$9.800.000.00) que pago la señora ALICIA CARRILLO CAMPOS al demandante señor JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR solo deben abonarse a capital porque la usura se castiga con la pérdida del interés que cobraba el demandante.

Textualmente dice la sentencia mencionada en uno de sus apartes:” ...consecuencia de lo anterior, se ha de ordenar continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido pero los abonos de los que se hizo referencia en antecedencia deberán ser imputados a la obligación en el momento de practicarse la liquidación del crédito...”

En ninguna parte del documento que presento el apoderado de la parte demandante, se observa que haya abonado la suma mencionada, desconociendo la decisión del Juzgado y la propia ley al liquidar el crédito. Lo lógico y correcto era partir de la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00), y no de la suma de siete millones trescientos mil pesos 8 \$7.300.000.00) que aparece en la liquidación del crédito. Si aceptamos lo anterior, el demandante solamente está abonando al capital u obligación la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000.00) y no la suma de nueve millones ochocientos mil pesos (\$9.800.000.00) que reconoció el Juzgado al resolver las excepciones presentadas por la parte demandada.

135

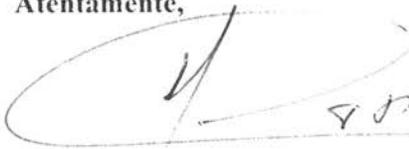
Lo anterior significa que el demandante no desiste de la usura, aunado al hostigamiento a que se han visto sometidas mis poderdantes, permite a mis poderdantes si lo consideran necesario acudir a la Fiscalía General de la Nación para dar a conocer estos hechos presuntamente constitutivos del delito de usura, para que se inicie y adelante la respectiva investigación penal en contra del señor TRUJILLO TOVAR, ya que todavía insiste en cobrar intereses que desbordan los legalmente establecidos. El artículo 305 código penal reza: “ El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

PETICION:

Por lo anterior, para evitar un cobro de lo no debido y un perjuicio irremediable a mis poderdantes, para evitar que el demandante y su apoderado se burlen de la sentencia, le solicito a su Señoría hacer cumplir la sentencia y se proceda sanear la actuación relacionada con la liquidación del crédito y disponga que se aclare y corrija conforme a lo considerado en la sentencia acatando lo previsto en la ley, en el artículo 884 del Código de Comercio , y apliquen correctamente los abonos y sumas que mi poderdante le ha pagado al señor TRUJILLO TOVAR.

Para demostrar lo anterior, probatoriamente hablando, le solicito a usted para que en forma oficiosa si es necesario, analice la sentencia proferida el día 23 de julio del 2014, y confronte o examine la liquidación del crédito y podrá establecer que el apoderado de la parte demandante aun hasta hoy no ha cumplido con lo ordenado por el Juzgado 34 civil municipal de descongestión de Bogotá, desacato la orden judicial porque no aplico las directrices que se debían tener en cuenta para la liquidación del crédito.

Atentamente,



43898

JOHN JAIRO ROJAS ACOSTA

Apoderado

C.C. 19.472.016 de Bogotá D.C.

T.P. 43898 DEL C. S. de la J.

NOTIFICACIONES: Carrera 72 No. 138-23 Apto 202 de Bogotá D.C.

Teléfono: 3102832674. Email: j.j.r.a.defensaslegales@hotmail.com



~~22 JUL 2018~~
(2)

MB
MG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil dieciocho

Rad. 2012 00199

Teniendo cuenta que efectivamente la sentencia proferida por el Juzgado de origen que data del 23 de julio de 2014 visible de folios 104 a 108 de este cuaderno, ordenó imputar los abonos realizados por la parte pasiva antes de la presentación de la demanda, que ascienden a la suma de \$9.800.000,00 y como quiera que la liquidación del crédito aprobada por auto del 20 de mayo de 2016 (fl.123) no los imputó, este despacho de conformidad con el control de legalidad que le asiste a voces de lo previsto en el art. 132 del CGP, en concordancia con el num. 5 del art.42 ibídem, DISPONE:

REQUERIR a las partes para que en el menor tiempo posible presenten la **MODIFICACIÓN** de la liquidación del crédito, de conformidad con lo estipulado en la sentencia proferida el 23 de julio de 2014 visible de folios 104 a 108, la cual deberá partir del capital representado en el mandamiento de pago de fecha 5 de abril de 2013 (fl. 39), calculando los intereses de mora a partir de la fecha dispuesta en la orden de apremio, además, imputando como abonos los dineros ya referidos, y bajo los parámetros legalmente establecidos en el art. 446 del CGP.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

lct

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 111 de fecha 28 de junio de
2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

VELIS YAEL TIRADO MAESTRE

JULIO Ma. ROMERO MORALES.

ABOGADO TITULADO. -



Asuntos civiles, comerciales y de familia.

Handwritten initials: XTB, CV

SEÑOR:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS. BOGOTÁ, D. C.

E.

S.

OF. EJEC. APPL. RESOLUC. D. (19)

REF.- Ejecutivo de JAIME EDUARDO TRUJILLO T.-
Contra: ALICIA CARRILLO CAMPOS y OTRAS.-
PROCESO No. 110014003-022-2012-00199-00.-

26552 28-JUN-2013 14:45
2 folios liquid.

En mi condición de parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me dirijo, al señor, Juez, para manifestarle que adjunto UN (1) folio correspondiente a la ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso para lo cual me permito hacer las siguientes precisiones:

RESUMEN DE LA LIQUIDACION Y ACTUALIZACION DEL CREDITO

1º.- LIQUIDACION DEL CREDITO - CAPITAL E INTERESES - APROBADA HASTA EL DIA 14 DE ABRIL DEL 2016.-

TOTAL: \$ 24'691.732,00

CAPITAL: \$ 7'300.000,00
INTERESES DE MORA DESDE FEBRERO 17 DEL 2007 HASTA EL 14 DE ABRIL DEL 2016: \$ 17'391.732,00

2º.- ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO

CAPITAL: \$ 7'300.000,00
INTERESES DE MORA DESDE EL 14 DE ABRIL DEL 2016 HASTA EL 30 DE JUNIO DEL 2018 \$ 4'642.511,00

3º.- EN CONCLUSION: LA LIQUIDACION TOTAL DEL CREDITO - CAPITAL E INTERESES - HASTA EL 30 DE JUNIO DEL 2018 ES IGUAL A LA SUMA DE VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE.
..... \$ 29'334.243,00

Del señor, Juez, Atentamente,

JULIO Ma. ROMERO MORALES
C. C. No 3'291.999 de V/cio
T. P. No 22.271 del C. S. J.

Obligación No 12010-00199 juz 19 civil mpal de ejecucion origen juz 22cm

138

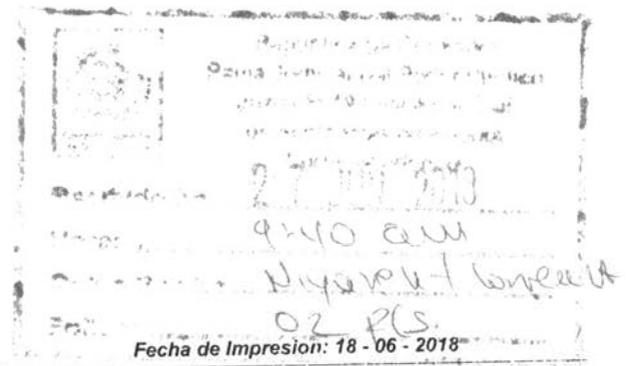
desde	hasta	dias	TEA	intereses	abono	abo a inteses	abo a capital	saldo a pagar	saldo capit	sald interÃ©s
2016-04-14	2016-04-14	0	30.81	0	0	0	0	7,300,000	7,300,000	0
2016-04-14	2016-06-30	78	30.81	431,235	0	0	0	7,731,235	7,300,000	431,235
2016-07-01	2016-09-30	92	32.01	529,290	0	0	0	8,260,525	7,300,000	960,525
2016-10-01	2016-12-31	92	32.98	543,751	0	0	0	8,804,276	7,300,000	1,504,276
2017-01-01	2017-03-31	90	33.51	539,195	0	0	0	9,343,471	7,300,000	2,043,471
2017-04-01	2017-06-30	91	33.49	545,111	0	0	0	9,888,583	7,300,000	2,588,583
2017-07-01	2017-09-30	92	32.97	543,602	0	0	0	10,432,185	7,300,000	3,132,185
2017-10-01	2017-12-31	92	31.72	524,951	0	0	0	10,957,136	7,300,000	3,657,136
2018-01-01	2018-01-31	31	31.04	169,545	0	0	0	11,126,681	7,300,000	3,826,681
2018-02-01	2018-02-28	28	31.52	155,058	0	0	0	11,281,739	7,300,000	3,981,739
2018-03-01	2018-03-31	31	31.02	169,448	0	0	0	11,451,187	7,300,000	4,151,187
2018-04-01	2018-04-30	30	30.72	162,515	0	0	0	11,613,702	7,300,000	4,313,702
2018-05-01	2018-05-31	31	30.66	167,703	0	0	0	11,781,405	7,300,000	4,481,405
2018-06-01	2018-06-30	30	30.42	161,106	0	0	0	11,942,511	7,300,000	4,642,511
Totales:				4,642,510	0	0	0	0	0	0

Total intereses generados por todas las obligaciones \$ 4,642,510

TEA = Tasa de interÃ©s efectiva anual aplicada en el periodo

intereses liquidados segÃºn fÃ³rmulas matemÃ¡ticas referidas en la ResoluciÃ³n No 0259 de 2009 Superintendencia Financiera, art. 884 CÃ³digo de Comercio, Ley 510 de 1.999, etc

Saldo por pagar de cada obligaciÃ³n			
obliga	capital	intereses	total
1	7,300,000	4,642,511	11,942,511
Totales	7,300,000	4,642,511	11,942,511



Oftina de Ejecución
Civil

27 JUN. 2018



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En el ~~29 JUN 2018~~ se fija el plazo ⁴⁴⁶ ~~estipulado~~
conforme lo dispuesto en el Art. ~~446~~
del el cual corre a partir del 05 JUL 2018
y vence el 05 JUL 2018

La Secretaria.

18 JUL 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de junio de dos mil dieciocho

Rad: 2012 00199

Previo a resolver sobre la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora vista a folios 137-138, se ordena a secretaria corra el respectivo traslado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del C. G. del P.

Cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

Nch

JULIO M. ROMERO MORALES.**Abogado Titulado -**Asuntos civiles, comerciales y
de familia

SEÑOR:

JUEZ DICINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA, D. C.-
E. S.

19EOMD.

4005-2018

REF.- Ejecutivo singular.- Proceso No. 2.012 - 0199.- DEL JUZGADO 22 CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA.-

DTE.: JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR,

DDAS.: ALICIA CARRILLO CAMPOS y OTRAS.

Superior
OF. EJ. CIV. MUN. RADICADO

37130 4-JUL-18 16:19

25-Trujillo

JULIO Ma. ROMERO MORALES, en mi condición de apoderado judicial del señor **JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR**, parte actora, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente, al Señor Juez, por medio del presente escrito, me permito me permito interponer **Recurso de Reposición** contra el auto de fecha 27 de junio del 2018 en donde se requiere a las partes para que en el menor tiempo se presente **LA MODIFICACIÓN** de la liquidación del crédito de conformidad con la sentencia del 23 de julio de 2014 en donde se manifiesta **PROBADAS PARCIALMENTE** (folios 104 a 108) y teniendo en cuenta el mandamiento de pago de fecha 5 de abril de 2013 (folio), calculando los intereses de mora a partir de la fecha dispuesta en el orden de apremio, **RECURSO** que sustento de la siguiente manera:

1º.- La demanda inicial fue instaurada por una cuantía de Diez Millones de Pesos (\$ 10'000.000,00) cantidad de dinero la cual fue prestada a las demandadas, desde el **DIA 6 DE MARZO DEL 2004**, fecha y cuantía que figura en el título valor Letra de Cambio, base del recaudo ejecutivo, y el Juzgado 22 Civil Municipal libró mandamiento de pago por esta cuantía.

2º.- Al realizarse el trámite de notificación a las de mandadas, ellas, por intermedio de apoderado propusieron Excepciones de Fondo, entre las cuales mencionan: **PAGO DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, USURA O COBRO DE INTERESES MAS ALLA DE LO PERMITIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**, se aportan unos abonos realizados, razón ésta por la cual procedí a **REFORMAR** la demanda inicial y se procedió a elaborar una Nueva Liquidación de la Obligación, teniendo en cuenta los **ABONOS** aportados y **LA FECHA** en que se le prestó el dinero **6 de Marzo del 2004**, documento que obra en el proceso y con base en esa liquidación de la obligación el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá admite la reforma de la demanda y procede a dictar **UN NUEVO MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 05 de Abril de 2013 (fl. 39) por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL (\$ 7'300.000,00) PESOS** como Capital y ordena intereses moratorios a partir del 17 de febrero de 2007.

3º.- Es claro y evidente que los abonos que la parte demandada realizó fueron tenidos en cuenta en su debida oportunidad, es decir, cuando se hizo la reforma de la demanda, abonos que de acuerdo al artículo 1653 del C. C., primeramente se imputaron a los **INTERESES MORATORIOS (Desde el 06 de Marzo del 2004)** y luego al **CAPITAL**, tal como consta en el documento que obra en autos, liquidación que se hizo, lo reitero, acorde a la certificación de la Superintendencia Bancaria.

4°.- La Sentencia del Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá de fecha 23 de Julio de 2014, como su despacho lo puede constatar es un poco confusa, pues, tanto en su parte considerativa como en su parte resolutive no es concreta, pues, en el Ordinal Primero dice que **declara probadas parcialmente** las excepciones de "PAGO DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, USURA O COBRO DE INTERESES MAS ALLA DE LO PERMITIDO, ENRIQUECIMIENTOSIN JUSTA CAUSA". Qué Usura puede haber cuando la liquidación actualizada en cobro se hizo acorde a la certificación de la Superintendencia Bancaria, acepto que hubo pago parcial de la obligación, pues, recordemos que la obligación inicial su cuantía era de \$ 10'000.000,00 y que los intereses causados se contabilizan desde el día 6 de Marzo de 2004 y en el folio 106 el Juzgado 34 Civil Municipal expresa que se recibieron como abonos la suma \$ 9'800.000,00 Pesos , abonos que fueron imputados como ya lo manifesté en la actualización de la liquidación de la obligación de conformidad con lo normado por el artículo 1653 del C. C. , razón por la cual el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá libró un nuevo Mandamiento de Pago de fecha 5 de Abril de 2013 y termina diciendo que los abonos recaudados no satisfacen la obligación del crédito.

5°.- Por Último, existe una Liquidación del crédito realizada de acuerdo al Mandamiento de Pago el cual en ningún momento ha sido modificado y de acuerdo a la certificación de la Superintendencia Bancaria por un valor de \$ 24'691.732,00 Pesos, liquidación que se le dio el trámite correspondiente sin que la parte demandada se opusiera.

Así las cosas y con las aclaraciones pertinentes, Respetuosamente, le Solicito, al despacho mantener las Liquidaciones del crédito, aprobadas y que obran en autos y darle trámite a la actualización de la Liquidación presentada.

Del Señor Juez, Atentamente,


JULIO Ma. ROMERO MORALES.-
 C. C. No. 3.291.999 de V/cio.
 T. P. No. 22.271 del C S. De la J.



República De Colombia
 Poder Judicial Del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Ciudad de Bogotá, D. C.

TRASLADO DE ART. 110 C. G. P.

En la fe: 11 JUL 2018 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
CBP el cual corre a partir del 12 JUL 2018
 y vence el 16 JUL 2018

La Secretaria.

[Handwritten signature]

18 JUL 2018

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil dieciocho

Rad. 2012 00199

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 27 de junio de 2018, mediante el cual se requirió a las partes para que presentaran la modificación de la liquidación del crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El censurante esboza en su escrito de recurso que los abonos que la parte demandada realizó fueron tenidos en cuenta en su debida oportunidad con la reforma de la demanda, abonos que de acuerdo con el art. 1653 del C. Civil, primero, se imputaron a intereses desde el 6 de marzo de 2004 y, luego a capital como consta en el documento que obra en el expediente, cuya liquidación se elaboró.

En resumen, afirma que existe una liquidación de crédito realizada de acuerdo al mandamiento de pago, el cual no ha sido modificado y de acuerdo a certificación de la Superintendencia Bancaria (*sic*) por un valor de \$24.691.732,00, a dicha liquidación se le dio el tramite respectivo sin que la demandada se opusiera.

Por las anteriores razones, solicita se mantengan las liquidaciones aprobadas y se dé tramite a la actualización de la liquidación presentada.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Para el caso, vistos los argumentos del recurso precisa señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P. se indica que: **“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”** Subrayado y negrilla fuera del texto.

De lo anterior, se colige que en la cuenta presentada por el extremo actor a folio 120, aprobada por auto del 20 de mayo de 2016 (fl.123) no se imputaron los dineros debidamente reconocidos y ordenados abonar al momento de practicar la liquidación del crédito, conforme lo indicado en la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad de fecha 23 de julio de 2014 (fls.104 a 108), que en su parte resolutive señaló: “ (...)”

TERCERO: *En consecuencia ORDENASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago librado.*

(...)

QUINTO: *Practíquese la liquidación del crédito, en los términos indicados por el artículo 521 del C.P.C., y de conformidad con lo anotado en precedencia con respecto de los abonos realizados.*“ subrayado fuera del texto.

Así las cosas, la liquidación del crédito como claramente lo indica la norma deberá ceñirse a los parámetros establecidos en el mandamiento de pago y, por ende, a la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, *providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada*, máxime, que del estudio

considerativo efectuado por el Juzgado 34 Civil Municipal de Descongestión visto a folios 104 a 108, se observa que fue enfático en indicar que los abonos deberían ser imputados a la obligación al momento de practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 521 C.P.C., sin que de tal decisión se infiera que los abonos hayan sido tenidos en cuenta al momento en que se dictó la orden de apremio que reformó la demanda como lo esgrime el recurrente.

Es de anotar, que los abonos deberán ser imputados a intereses y/o capital conforme lo estipulado en el artículo 1653 del C. Civil.

Bajo las anteriores premisas, ha de advertirse sin hesitación alguna, que no le asiste razón al recurrente, por lo que la decisión se mantendrá incólume.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS de Bogotá D. C.,

RESUELVA

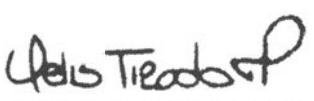
PRIMERO: MANTENER el auto calendado el 27 de junio de 2018, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

let

<p><u>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>Por anotación en el Estado No. 137 de fecha 8 de agosto de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.</p> <p></p> <p>VELIS YAEL TIRADO MAESTRE</p>
--

146

JULIO M. ROMERO MORALES.

Abogado Titulado -



Asuntos civiles, comerciales y
de familia

02633 32-RUG-18 14-23

5388-2018

Doctora:

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTES.-

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR
CONTRA: LUCY MARIELA MORENO y OTRAS

RADICACION: 11001400302220120019900 proceso que inicio en el Juzgado 22 Civil Municipal y que fue fallado por el Juzgado 34 Civil Municipal de Descongestión.

ASUNTO: PUESTA EN CONOCIMIENTO AL DESPACHO DE LA EXISTENCIA DE LAS POSIBLES INCONSISTENCIAS O CONTRADICCIONES DE LA SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION PROFERIDA POR EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA (Folios 104 a 108) QUE DIO MOTIVO AL AUTO DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 2018 (Folio 136).-

JULIO Ma. ROMERO MORALES, en mi condición de apoderado judicial del señor JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR , parte actora, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente, a la Señora Juez, por medio del presente escrito, me permito poner en conocimiento de la existencia de las posibles inconsistencias y contradicciones de la Sentencia de Seguir Adelante Ejecución proferida por el juzgado 34 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá debido a las interpretaciones que sobre ella ha hecho el apoderado de la parte demandada y que el despacho ha acogido mediante el **AUTO de fecha 27 de junio del 2018** en donde se requiere a las partes para que en el menor tiempo se presente **LA MODIFICACIÓN** de la liquidación del crédito de conformidad con **la sentencia del 23 de julio de 2014** en donde se manifiesta **PROBADAS PARCIALMENTE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS** (folios 104 a 108) y **teniendo en cuenta el mandamiento de pago de fecha 5 de abril de 2013** (folio 39), calculando los intereses de mora a partir de la fecha dispuesta en el orden de apremio, que sustento de la siguiente manera:

ANTECEDENTES:

I.- He reiterado en casi todos mis escritos presentados a su despacho la parte historial del trámite del proceso y quisiera resumirla, ojalá por última

vez, resaltando los hechos más puntuales, para que se pueda tener una certeza sobre la VERDAD de los hechos y de las pruebas que son la base fundamental para poder y decidir correctamente y en derecho de esta manera Así:

1.- DEMANDA INICIAL que comprende la fecha en que se sometió a reparto, correspondiéndole al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, los hechos narrados y las pruebas aportadas (Título Valor- Letra de Cambio) base del recaudo ejecutivo, **librándose Mandamiento de Pago por la suma de \$ 10'000.000,00 de pesos M/cte., por los intereses moratorios causados**, ordenándose notificar a las demandas, trámite que se realizó debidamente, las demandadas por intermedio de su apoderado proponen excepciones de mérito. Hasta aquí su trámite era normal.

2.- Al tener conocimiento de que las demandadas habían hechos unos abonos a la obligación en cobro, pues aportaron **los únicos recibos de consignación que obran en autos y que dichos abonos suman \$ 9'800.000,00 Pesos M/cte.**, y con el propósito de que las excepciones de mérito no prosperaran presento ante el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá **REFORMA DE LA DEMANDA**, que tiene como fundamento esencial reconocer los abonos hecho por las demandadas, como consta en los hechos de la reforma de la demanda y que posteriormente en el interrogatorio de parte rendido por la parte actora aceptó, para lo cual se elabora una LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACION EN COBRO, dando aplicación al artículo 1653 del C.C., es decir, imputando dichos abonos en primer lugar a los intereses moratorios y por último al capital, liquidación elaborada a mano por mi cliente teniendo en cuenta la certificación de intereses de la Superintendencia Bancaria y el artículo 884 del código de comercio, que obra en auto en dos (2) folios y que fue la base para que el Juzgado de conocimiento LIBRARA NUEVO MANDAMIENTO DE PAGO, razón por la cual con fecha 05 de Abril 2013 (Folio 39) libra un nuevo mandamiento de pago por la suma de \$ 7'300.000,00 como capital e intereses moratorios a partir del 17 de Febrero del 2017. Se concluye que los abonos realizado por las demandadas cubrió los intereses moratorios adeudados **desde el día 06 -03- 2004** (fecha en que se le prestó el dinero) hasta el día 16 de Febrero del 2017 y además cubrió parte del capital adeudado. Además, con la **REFORMA DE LA DEMANDA**, en donde quedó incluido los únicos abonos a la obligación, realizado por las demandadas, deja sin validez el mandamiento de pago de la demanda inicial, convirtiéndose en un proceso de **MINIMA CUANTIA Y DE ÚNICA INSTANCIA**, datos estos de suma importancia que hay que tener en cuenta en las decisiones que se tomen.

3.- Se procede a llevar a cabo la etapa probatoria que se limita a los Interrogatorios de Parte y a las documentales aportadas como son el Título Valor (Letra de Cambio) y los recibos de consignación (Abonos) etc.

Una vez agotada la etapa probatoria y presentar los Alegatos de Conclusión el juzgado 34 Civil municipal de Descongestión de Bogotá profiere SENTENCIA DE SEGUIRA ADELANTE LA EJECUCION

II.- ANALISIS DE LA SENTENCIA DE SEGUIER ADELANTE LA EJECUCION.-

Este es el punto crucial e importante que dio origen al **AUTO de fecha 27 de junio del 2018**, proferido por su despacho, sentencia en donde se encuentra posiblemente **INCONSISTENCIAS y/o CONTRADICCIONES**, las cuales derivan en **ERRORES** de acuerdo a la interpretación que se le dé y que llevarían a considerarse como providencias o autos ilegales.

ANALICEMOS LA PARTE DE LOS CONSIDERANDOS QUE SON EL SUSTENTO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

A folio 104 el despacho enumera la totalidad de las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada, como son: **PAGO DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, USURA O COBRO DE INTERESES MAS ALLÁ DE LO PERMITIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**, las cuales al decir del despacho las estudia en forma conjunta debido a que se encuentran correlacionadas. Primer error del despacho, pues, no es lo mismo el pago de la obligación y el cobro de lo no debido; la usura y el cobro de intereses más allá de lo permitido sí pueden estar correlacionadas, sin embargo, respecto a estas excepciones de mérito el despacho no dijo absolutamente nada.

A folio 105 el despacho hace la siguiente afirmación: **“En este orden de ideas y aplicando el anterior marco doctrinario y legal se observa que la letra de cambio, base de la presente ejecución, se encuentra suscrita la letra de cambio por las ejecutadas, que en dicho documento consta la obligación por \$ 10’000.000,00, la que debía cancelarse el 6 de Junio de 2009, sin que en parte alguna del título valor aparezca anotación de abonos a la prestación, no obstante y teniendo en cuenta que la pasiva en su escrito de excepciones aportó prueba de los abonos realizados, la parte demandante presentó reforma de la demanda por valor inferior al pactado en el título valor, teniendo en cuenta los abonos acreditados por la parte demandada.”** Las negrillas son mías. Es decir, el despacho en la parte final de esta afirmación reconoce que al reformarse la demanda los abonos realizados por las demandadas ya fueron imputados a la obligación en cobro.

A folio 106 y 108 el despacho manifiesta: **“En consecuencia de lo anterior, se ha de ordenar continuar con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago proferido, pero los abonos de los que se hizo referencia en antecedencia deberán ser imputados a la obligación en el momento de practicarse la liquidación del crédito.”** En el mismo sentido lo expresa en el folio 108.

Se observa aquí una contradicción o inconsistencia jurídica enorme pues en el párrafo anterior en donde el despacho reconoce que hubo REFORMA DE LA DEMANDA, QUE HAY UN NUEVO MANDAMIENTO DE PAGO POR MENOR VALOR Y QUE SE TUVIERON ENCUESTA LOS ABONOS REALIZADOS por las demandadas, es decir, que ya hubo una LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, y puedo afirmar que se hizo de acuerdo al artículo 1653 del C. C. y que se tuvo en cuenta la certificación de intereses de la Superintendencia Bancaria, por lo tanto no se entiende cómo el despacho vaya a ordenar UNA NUEVA LIQUIDACIÓN DE INTERESES de acuerdo al Mandamiento de Pago y en donde se vuelva a imputar a la obligación los abonos realizado por las demandadas. Ahora, el despacho habla del mandamiento de pago, pero, NO PRECISA, a cuál mandamiento de pago se refiere, pues, en este proceso hay dos (2) mandamientos de pago el de la demanda inicial y el de la reforma. Si se llegara a aceptar que se refiere al mandamiento de pago de la reforma de la demanda y se llegara a imputar de **NUEVO** los únicos abonos realizados por las demandadas estaríamos en presencia de UN ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA a favor de la parte demandada y en detrimento patrimonial de la parte actora, lo que quiere decir que **DICHA PROVIDENCIA ES ILEGAL.**

De la misma manera, podemos afirmar que el **AUTO de fecha 27 de junio del 2018, proferido por su despacho y al cual recurrí,** en donde se requiere a las partes para que en el menor tiempo se presente **LA MODIFICACIÓN** de la liquidación del crédito de conformidad con **la sentencia del 23 de julio de 2014, también es ILEGAL,** pues está sustentado en ella.

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito presentado a su despacho de fecha 08 de junio del 2018 y que sirvió de base para que su despacho proferiera el auto de fecha 27 de junio del 2018, afirma enfáticamente, que, el suscrito, apoderado de la parte actora, "DESCONOCIÓ DELIBERADAMENTE" las directrices impartidas para imputar LOS ABONOS REALIZADOS POR LA PARTE DEMANDADA (Las mayúsculas son mías), afirmación que no comparto, además es completamente equivocada y mal intencionada, pues, **EL,** debe tener pleno conocimiento del trámite procesal y a sabiendas de que los ABONOS realizados por la parte demandada ya se tuvieron en cuenta cuando se REFORMÓ LA DEMANDA, sin embargo, vuelve a solicitar su imputación en una NUEVA la Liquidación del Crédito.

Así las cosas, con todo el respeto que su despacho se merece, considero y manifiesto desde ya que como apoderado de la parte actora me abstengo de realizar la MODIFICACIÓN DEL CREDITO, ordenada por su despacho, pues, estaría avalando una irregularidad jurídica como es la de imputar dos (2) veces unos mismos abonos con las implicaciones que ello pueda tener, a no ser, que la modificación de la liquidación del crédito se haga teniendo cuenta el mandamiento de pago de la demanda inicial.

Por último, las Altas Cortes, en reiteradas ocasiones y mediante providencias dictadas por ellas al resolver las peticiones relacionadas sobre autos o providencias ILEGALES han recurrido al AFORISMO JURISPRUDENCIAL de que dichos autos o providencias no atan al juez ni a las partes.

Para mayor ilustración y como argumento jurídico para sustentar todo lo que anteriormente he expuesto y para que su despacho le dé valor que corresponda, me permito transcribir parte del Auto de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- **del 9 de Octubre del 2012.-**

“ Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en el auto de Radicación 36407 del 21 de Abril del 2009 “ ... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y en consecuencia apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

Reitero, lo que he venido afirmando desde un comienzo y que es evidente, en lo relacionado con respecto a las Inconsistencias y Contradicciones de la Sentencia de Seguir Adelante la Ejecución, dictada por el Juzgado 34 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, pues, como antes ya lo expuse, el análisis que hace el juzgado en los Considerandos no son claros ni precisos y por lo tanto contradice la parte Resolutiva de la Sentencia, razón por la cual, respetuosamente, **SOLICITO**, a su despacho declare la ilegalidad de dicha providencia como también del auto 27 de Junio del 2018 que ordena modificar la liquidación del crédito, corrigiendo las contradicciones y ordenando lo que a derecho corresponde, pues como lo dije la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral – “UN ERROR COMETIDO EN UNA PROVIDENCIA NO OBLIGA A PERSISTIR EN EL E INCURRIR EN OTROS” (La mayúsculas son mías) , que es lo que aquí sucedió en este caso.

De la Señora, Juez, Atentamente,


JULIO Ma. ROMERO MORALES.-
C. C. No. 3.291.999 de V/cio.
T. P. No. 22.271 del C.S. De la J.



República de Colombia
Tribunal Judicial del Poder Público
Cámara de Ejecución Civil
Bogotá D.C.
CORREDA AL DESPACHO

- 5 SEP 2018

05

Al despacho del Señor (a) Jefe de Sala _____

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____

Bogotá D.C., 04 de septiembre del 2018.

Adrian
OF. EJEC. CIVIL M. PAL
11208 4-SEP-18 16:39
5550

SEÑOR(A)

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E.S.D.

REFERENCIA: LIQUIDACION DEL CREDITO ALTERNATIVA Y OBJECION

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400302220120019900

DEMANDANTE: JAIME EDUARDO TRUJILLO

DEMANDADAS: ALICIA CARRILLO CAMPOS. C.C. 41322388

LUCY MARIELA MORENO VALENCIA. C.C. 26259006

Respetado(a) Doctor(a):

JOHN JAIRO ROJAS ACOSTA, mayor y con domicilio en Bogotá D.C., abogado, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, de conformidad con el poder otorgado por la parte demandada señoras **LUCY MARIELA MORENO VALENCIA** y **ALICIA CARRILLO CAMPOS**, mayores y domiciliadas en Bogotá D.C., con mi acostumbrado respeto me dirijo a Usted, en cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en providencias del 27 de junio del 2018 y 06 de agosto del 2018, manifiesto a Usted que objeto la liquidación del crédito actualizada presentada el 04 de julio del 2018 por el apoderado de la parte demandante (folios 137 y 138) desconoce las directrices impartidas en el auto proferido el 06 de agosto del 2018 mediante el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Continua el apoderado desacatando lo ordenado en la sentencia proferida el día 23 de julio del 2014 por el Juzgado 34 civil Municipal de Descongestión de Bogotá, al incumplir las directrices impartidas para imputar los abonos realizados por la demandada conforme a lo establecido en el artículo 1653 del Código civil en la liquidación del crédito, vulnerando el debido proceso y derechos fundamentales de mis poderdantes. (ver folios 104 al 108, 120 y 121)

En esta sentencia se declararon probadas parcialmente las excepciones denominadas "PAGO DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, USURA O COBRO DE INTERESES MAS ALLA DE LO PERMITIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, propuesta por la parte demandada acorde a lo analizado en la parte motiva. No se declaró probada la excepción de prescripción.

En este orden de ideas, considerando que se declaró probada la excepción de usura, los intereses a que se refiere el artículo 1653 del código civil no deben pagarse por la parte demandada tal y como los dispone el artículo 884 del código de comercio que reza: "Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han

estipulado el interés moratorio, será del doble y **en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses...**"

En la sentencia proferida el día 23 de julio del 2014 por el Juzgado 34 civil Municipal de Descongestión de Bogotá se reconoció que la demandada realizo abonos a la obligación por la suma de nueve millones ochocientos mil pesos (\$9.800. 000.00) con antecedencia a la presentación de la demanda lógico era liquidar el crédito sin cobrar intereses ya que el prestamista o demandante al establecerlos en un cinco por ciento mensual (5 %) supero el límite establecido en la ley, incurriendo en usura, por lo tanto, el demandante no debe cobrar intereses porque la usura se castiga o sanciona con la perdida de los intereses en el código de comercio art. 884.

Lo anterior, significa sin dubitación alguna que si el préstamo fue de diez millones de pesos (\$10.000. 000.00) y se pagó por la parte demandada señora ALICIA CARRILLO CAMPOS la suma de nueve millones ochocientos mil (\$9.800. 000.00), actualmente la obligación es de doscientos mil pesos (\$200. 000.00) de capital adeudado.

Y lógico es pensar que la ley debe cumplirse a cabalidad, el demandante no debe cobrar intereses porque la usura se castiga o sanciona con la perdida de todos los intereses.

El cinco por ciento (5 %) de interés mensual que le pagaba la señora ALICIA CARRILLO CAMPOS era de quinientos mil pesos mensuales (\$ 500. 000.00), es decir, el demandante cobraba un interés del 60% anual, seis millones de pesos (\$6.000. 000.00) en un año de solo interés.

En el mes de marzo del 2004, cuando se realizó el préstamo a mi poderdante señora ALICIA CARRILLO CAMPOS, el interés bancario corriente era del 19.80 % anual, o de 1.65% mensual, es decir, el demandante prácticamente estaba cobrando un interés mensual que triplicaba el establecido legalmente por la Superintendencia Bancaria.

Observe Usted Señoría que al aprobarse la liquidación del crédito el apoderado de la parte demandante no acato la mencionada sentencia y provoco una providencia aprobatoria de la liquidación del crédito en la cual no se reconocieron los pagos realizados por la parte demandada en la forma descrita en el artículo 1653 que reza.", Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Sin ningún fundamento legal y factico el doctor JULIO MARIA ROMERO MORALES apoderado de la parte demandante señor JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR, deliberadamente ha desconocido lo preceptuado en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del código penal, porque no parte de la suma de doscientos mil pesos (\$200. 000.00) como capital para liquidar los intereses moratorios. Sigue cobrando lo no debido, desconociendo que la suma de nueve millones ochocientos mil pesos (\$9.800. 000.00) que pago la señora ALICIA CARRILLO CAMPOS al demandante señor JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR solo deben abonarse a capital porque la usura se castiga con la pérdida del interés que cobraba el demandante.

Textualmente dice la sentencia mencionada en uno de sus apartes:" ...consecuencia de lo anterior, se ha de ordenar continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido pero los abonos de los que se hizo referencia en antecedencia deberán ser imputados a la obligación en el momento de practicarse la liquidación del crédito..."

En ninguna parte del documento que presento el apoderado de la parte demandante, se observa que haya abonado la suma mencionada, desconociendo la decisión del Juzgado y la propia ley al liquidar el crédito. Lo lógico y correcto era partir de la suma de doscientos mil pesos (\$200. 000.00), y no de la suma de siete millones trescientos mil pesos 8 \$7.300. 000.00) que aparece en la liquidación del crédito. Si aceptamos lo anterior, el demandante solamente está abonando al capital u obligación la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500. 000.00) y no la suma de nueve millones ochocientos mil pesos (\$9.800. 000.00) que reconoció el Juzgado al resolver las excepciones presentadas por la parte demandada.

Lo anterior significa que el demandante sigue cobrando intereses a pesar de que el Juzgado 34 Civil Municipal de Descongestión declaro probada la excepción de la usura.

A mi juicio la liquidación del crédito alternativa que debe reconocer y aprobar el Despacho es la siguiente:

Conforme a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

El pago no se debe imputar a intereses porque el acreedor perdió los intereses, considerando que se declaró probada la excepción de usura por el Juzgado 34 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá en la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución proferida el día 23 de julio del 2014.

El capital prestado es de diez millones de pesos (\$10.000. 000.00)

El capital abonado es nueve millones ochocientos mil pesos (\$9.800. 000.00)

El capital adeudado es de doscientos mil pesos (\$200. 000.00)

Intereses adeudados cero pesos (\$0) considerando que se declaró probada la excepción de usura

Total, adeudado es de doscientos mil pesos (\$200. 000.00) hasta hoy inclusive.

Por lo anterior, para evitar un cobro de lo no debido y un perjuicio irremediable a mis poderdantes, para evitar que el demandante y su apoderado se burlen de la sentencia, le solicito a su Señoría hacer cumplir la sentencia y apruebe la liquidación del crédito que presento, de conformidad con lo considerado en la sentencia mencionada acatando lo previsto en la ley, en el artículo 884 del Código de Comercio , y se apliquen correctamente los abonos y sumas que mi poderdante le ha pagado al señor TRUJILLO TOVAR.

Atentamente,

JOHN JAIRO ROJAS ACOSTA

Apoderado

C.C. 19.472.016 de Bogotá D.C.

T.P. 43898 DEL C. S. de la J.

NOTIFICACIONES: Carrera 72 No. 138-23 Apto 202 de Bogotá D.C.

Teléfono: 3102832674. Email: j.j.r.a.defensaslegales@hotmail.com

Oficina de Ejecución
Civil Municipal de Bogotá
AL DESPACHARSE EL 10.6 SET 1918

_____ m/ _____

Oficina de Ejecución
Civil Municipal de Bogotá
AL DESPACHARSE EL 10.6 SET 1918
9:50 am
Niyarohit Gomez U
03 PB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho

Rad. 2012 00199

Vista la documental que antecede de folios 145 a 149, el juzgado **DISPONE**:

NEGAR la solicitud de ilegalidad del fallo proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, que data del 23 de julio de 2014 (fl.104 a 108) elevada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que vista a folio 145 a 149, toda vez que la sentencia se encuentra fundamentada por las razones legalmente expuestas en la misma; además, si al ejecutante le asistía inconformidad alguna frente a la decisión de fondo allí proferida, debió hacer uso de los mecanismos procesales que la ley le confiere y dentro de los términos legalmente previstos.

Ahora bien, se advierte que la sentencia dictada dentro del presente asunto, se encuentra revestida de eficacia a la luz de lo preceptuado en el artículo 512 del C.P.C., reiterado por el numeral 5º del art.443 del C. G. P. que señaló: "**La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada...**" negrilla fuera del texto.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001¹, definió la cosa juzgada de la siguiente manera:

"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el

¹ De fecha 26 de julio de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que **la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.**" Negrilla fuera el texto

Así entendida, la cosa juzgada, confiere a las providencias que determine el ordenamiento jurídico, el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento².

Circunstancias de enorme connotación para efectos de establecer la improsperidad de la alegación ahora pretendida, ya que esta juzgadora no puede reabrir un debate que fue decidido por el juez natural y/o retrotraer una discusión que quedó zanjada con la sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, ello en virtud del principio de preclusión y eventualidad.

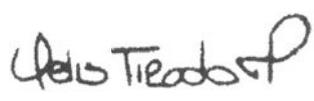
De lo anterior, deviene, igualmente, la improsperidad de la solicitud de ilegalidad del auto que ordenó a las partes actualizar la liquidación del crédito, la cual deberá presentarse conforme lo dispuesto en la sentencia y como se enunció en auto del 27 de junio de 2018 (fl.136).

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez



lc:

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. 165 de fecha 18 de septiembre de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

VELIS YAEL TIRADO MAESTRE

² Sentencia T-441-10, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaibub



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho

Rad. 2012 00199

En atención al escrito que obra de folios 150 a 152 elevado por la parte demandada, el juzgado **DISPONE:**

RECHAZAR la objeción presentada por la pasiva contra la liquidación del crédito que había aportado el extremo actor a folios 137 y 138, por EXTEMPORÁNEA.

No obstante lo anterior, la parte demandada deberá estarse a lo resuelto en el inciso final del auto proferido en esta misma data.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

ict

<p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Por anotación en el Estado No. 165 de fecha 18 de septiembre de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.</p> <p></p> <p>VELIS YAEL TIRADO MAESTRE</p>



SECRETARIA OF. DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

PROCESO 11001 40 03 022 2012 00199 00
 INICIADO POR JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR
 EN CONTRA DE AURA PATRICIA DIAZ M.

Señor Juez: Conforme a lo ordenado en PROVIDENCIA de fecha 13 de JULIO de 2018, procedo a realizar la liquidación de costas.

	FOLIO	CUADERNOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	108	1	350.000,00
NOTIFICACIONES	10,13,16- 84	1,2	25.000
PAGO POLIZA	10	2	67.280
RECIBO DE OFICINA REGISTRO	3,6,21,27,39,55	2	118.300
PAGO DE HONORARIOS SECUESTRE	98	2	140.000,00
ARANCEL			
PAGO DE HONORARIOS CURADOR			
ULTIMA LIQUIDACION APROBADA			
ULTIMA LIQUIDACION APROBADA ACUM.			
PAGO DE PUBLICACIONES			
RECIBO CERTIFICADO LIBERTAD			
RECIBO CERTIFICADO DE CATASTRAL	108	2	12.491
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			713.071
CONDENA PARTE DEMANDADA 20%			142.614,20

Yelis Tirado

YELIS YAEL TIRADO MAESTRE
 Secretario



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipio de Bogotá D.C.
CALLE DEL DESPACHO

25 OCT 2018

05

Atentamente,
Calle del Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de octubre de dos mil dieciocho

Rad. 2012 00199

Como quiera que la liquidación de costas procesales que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en el plenario, se le imparte su aprobación (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

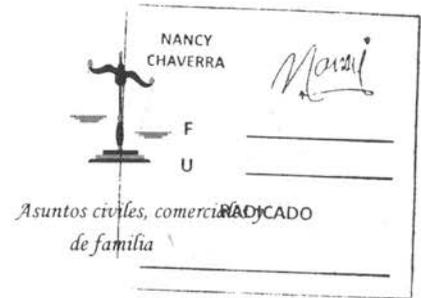
Por anotación en el Estado No. 195 de fecha 31 de octubre de
2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



VELIS VAEL TIRADO MAESTRE

JULIO M. ROMERO MORALES.

Abogado Titulado -



Doctora:

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTES.-

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C

E.

S.

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR

CONTRA: LUCY MARIELA MORENO y OTRAS

RADICACION: 110014003022**20120019900** proceso que inicio en el Juzgado 22 Civil Municipal y que fue fallado por el Juzgado 34 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

JULIO Ma. ROMERO MORALES, en mi condición de apoderado judicial del señor JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR, parte actora, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente, a la Señora Juez, por medio del presente escrito, **EXPONGO:**

1º.- El despacho mediante auto de fecha 20 de Mayo de 2016 (folio 123) aprueba la Liquidación del Crédito, Liquidación que se le dio el trámite correspondiente con el agravante de que la parte demandada siempre ha estado representada por apoderado quien no manifestó absolutamente nada al respecto.

2º.- Posteriormente, al solicitar fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE, el despacho mediante auto de fecha 13 de junio del 2018 requiere a la parte actora para que presente la Actualización de la Liquidación del Crédito (Folio 130) y al mismo tiempo requiere a la Secretaría del Despacho para que proceda a elaborar la liquidación de las costas del proceso (Folio 112).

3º.- La parte demandada por intermedio de su apoderado presenta una OBJECCIÓN a la Actualización de la Liquidación del Crédito y el despacho mediante auto de fecha 17 de Septiembre del 2018 (Fl.155) la rechaza por ser extemporánea.

4°.- Con fecha 8 de Mayo del 2018 mediante escrito que obra en autos presento el **AVALUO** del bien que se encuentra debidamente embargado y secuestrado y el despacho mediante auto de fecha 13 de junio del 2018 (Fl. 112) manifiesta que el traslado concedido a la parte demandada (Fl.109) guardó silencio.

5°.- Se ha dado cumplimiento a los anteriores requerimientos sin que el despacho se haya pronunciado al respecto.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, Comedidamente,

SOLICITO:

1°.- Fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del Bien Inmueble que se encuentra debidamente Embargado y Secuestrado.-

2°.- Aprobar el **AVALUO** del inmueble presentado que obra en autos y se la ha dado el trámite correspondiente.-

3°.- Aprobar la Actualización de la Liquidación del Crédito que también se ha dado el trámite correspondiente.-

De la Señora, Juez, Atentamente,


JULIO Ma. ROMERO MORALES.-
C. C. No. 3.291.999 de V/cio.
T. P. No. 22.271 del C.S. De la J.



Consejo Superior de la Judicatura

10

00 NOV 2013

Al despacho de Señor (a) _____
Observaciones _____
El (la) Secretario (a) _____

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

De: Juzgado 19 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 28 de noviembre de 2019 07:59 a.m.
Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
Asunto: RV: SOLICITUD PROCESO DISCPL 2019-3542-MIMS

De: Secretaria Sala Disciplinaria Tramitador Despacho 06 Tramites Pr - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 27 de noviembre de 2019 4:13 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: SOLICITUD PROCESO DISCPL 2019-3542-MIMS

160/

RECIBIDO
OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID
26570 28-NOV-19 8:15

Bogotá D. C., 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 .
Oficio No. 2447-2019-3542-MIMS (AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTE NUMERO)

1 Folio - Despacho
22-2012-199

SEÑORES
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
j19ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10#14-33
BOGOTÁ D.C.

URGENTE SISTEMA LEY 1123 DE 2007

REF: PROCESO DISCIPLINARIO No 110011102000201903542
Magistrado(a) MARTHA INES MONTAÑA SUAREZ

De conformidad a lo ordenado dentro del proceso de la referencia atentamente me permito solicitarle, que dentro de los **cinco (5) días siguientes**, se sirva remitir copia integra del proceso ejecutivo singular No. 11001400302220120019900 de JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR representado por el abogado JULIO MARIA OMERO MORALES C.C. 3291999 T.P. 2227 1 en contra de ALICIA CARRILLO CAMPOS C.C. 41.322.388 . Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE**

En el evento de que la información no este en su poder, reenvíe la solicitud a la autoridad que corresponda, para que dé respuesta dentro del mismo término.

Cordialmente,

SEBASTIAN TORRES GARCIA
OFICIAL MAYOR
CONSEJO SECCIONAL DE JUDICATURA DE BOGOTA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CALLE 85 No. 11-96 PISO 1 FAX 6214083
SECRETARIA

Le recordamos que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente con fines informativos, por favor no responda ni realice consultas personales, ya que estas no serán atendidas por este medio. Por favor dirigirse a la calle 85 # 11-96 de Bogotá, que con gusto lo atenderemos. Tel: 6214083.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Mediación Civil
 Ministerio de Justicia D.C.
 EL DESPACHO

10

28 NOV 2019

Al despatch del Señor (a) _____
 Observaciones _____
 El (la) Secretario (a) _____

CG

Juarez
8:35 am
28/Nov/19.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

Rad. 2012 00199

En atención al escrito que antecede fl. 118-119, este despacho DISPONE:

No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el actor a folios 137 a 137 del cuaderno No. 1, como quiera que la misma no se ajusta al mandamiento de pago y, por ende, a lo dispuesto en la sentencia; parámetros legalmente establecidos en el art. 446 del CGP; tal como se explicó por este despacho en auto proferido desde el 27 de junio de 2018 (fl.136), decisión que se mantuvo mediante proveído que data del 6 de agosto de 2018 (fl.142-144 cd.1) y cuyos requerimientos se han realizado reiteradamente por autos del 17 de septiembre de 2018 (fl. 153 cd.1), y 13 de marzo de 2019 (fl.117 cd.1).

En consecuencia, se REQUIERE NUEVAMENTE al extremo actor para que dé estricto cumplimiento a los exigencias realizadas en este proceso respecto de la liquidación del crédito.

Cumplido lo anterior, una vez se dilucide lo concerniente a la liquidación del crédito y los abonos que se ordenaron imputar al crédito conforme lo resuelto en la sentencia dictada en este asunto; se dispondrá el trámite que deba continuar para el presente asunto.

Así las cosas, la parte actora frente a los puntos 1 y 2 de su pedimento (fl.119), estese a lo antes indicado.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 213 de fecha 29 de noviembre de 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

Rad. 2012 00199

En atención a la comunicación que vía correo electrónico se remitió el 27 de noviembre de 2019 por parte del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA -, este despacho DISPONE:

REMITIR de manera **INMEDIATA** copia íntegra del presente asunto con destino al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA – H. Magistrada Dra. MARTHA INES MONTAÑA SUAREZ, con referencia al Disciplinario No. 110011102000201903542, para lo de su cargo.

Secretaria proceda de conformidad.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

OFICIO No. 71342

Bogotá D. C., 29 de Noviembre de 2019

C.S.J.BTA-SALA.DISCIPL

29 NOV 19 4:09 PM

Honorable Magistrado (a):
MARTHA INES MONTAÑA SUAREZ
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ – SALA
JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Ciudad.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 11001-40-03-022-2012-00199-00 iniciado por JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR CC. 19.189.549 contra LUCY MARIELA MORENO VALENCIA CC. 26.259.006, ALICIA CARRILLO CAMPOS CC. 41.322.388 Y AURA PATRICIA DÍAZ M CC. 51.740.726 (Origen Juzgado 22 de Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 28 de Noviembre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia ordeno remitir copia íntegra del presente asunto.

Se anexa copia de seis (6) cuadernos de 162, 117, 8, 23, 132 y 21 respectivamente.

Lo anterior, para que obre dentro de Disciplinario No. 110011102000201903542l.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

164

Pag 01/01 28/11/2019 11:55:52 28/11/2019 12:44:32 1002 693868-164300

SENORES
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE BOGOTA
CARRERA 10#14-33
BOGOTA, D.C. [BOG]

GSDS001BOGBOG191128693868

RECIBIDO
LAURA YSSETH ROMERO TORRES 1 BOGBOG

17060 - liquidacion
OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID

22-2012-199

26696 5-DEC-19 12:22 *11915-2014*

BOGOTA D. C., 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 .

URGENTE SISTEMA LEY 1123 DE 2007 REF: PROCESO DISCIPLINARIO NO
110011102000201903542 MAGISTRADO(A) MARTHA INES MONTANA SUAREZ DE CONFORMIDAD
A LO ORDENADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ATENTAMENTE ME PERMITO
SOLICITARLE, QUE DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES , SE SIRVA REMITIR
COPIA INTEGRAL DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 11001400302220120019900 DE
JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR REPRESENTADO POR EL ABOGADO JULIO MARIA ROMERO
MORALES C.C. 3291999 T.P. 2227 1 EN CONTRA DE ALICIA CARRILLO CAMPOS C.C. #1
22.988. LO ANTERIOR SE REQUIERE CON CARACTER URGENTE EN EL EVENTO DE QUE LA
INFORMACION NO ESTE EN SU PODER, REENVIE LA SOLICITUD A LA AUTORIDAD QUE
CORRESPONDA, PARA QUE DE RESPUESTA DENTRO DEL MISMO TERMINO. CORDIALMENTE,

SEBASTIAN TORRES GARCIA OFICIAL MAYOR SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CONSEJO SECCIONAL DE JUDICATURA DE BOGOTA

ESTE TELEGRAMA SE TRANSMITIO IGUAL AL ORIGINAL

- No existe número
- Dirección deficiente
- Rehusado
- Desconocido

- Cerrado
- Fallecido
- A.P. Clausurado

ORDENE SU TELEGRAMA POR TELÉFONO

Ahora desde su casa o su oficina usted cuenta con la comodidad de nuestro exclusivo servicio **TELEGRAMA POR TELÉFONO**.
En Bogotá, D.C. díctele al teléfono 560 6400 un telegrama a cualquier lugar del país.

472

Serv. de Telecomunicaciones, S.A. Nit 900.062.917-9 D.G. 25 G.95 A.55
Aéreo: Bogotá, D.F. 01 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Destinatario

Nombre Razón Social: **TRANSVERSAL 65**
Dirección: **CARRERA 10#14-33**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
Codigo postal: **111111000**

Nombre Razón Social: **TRANSVERSAL 65**
Dirección: **TRANSVERSAL 65 NO 114 A56**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
Codigo postal: **111111000**

Remitente

Nombre Razón Social: **TRANSVERSAL 65**
Dirección: **TRANSVERSAL 65 NO 114 A56**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
Codigo postal: **111111000**
Envío: **TEL: 0563650800**

Pag 01/01 28/11/2019 11:55:52

28/11/2019 12:32

002 693868-164300

472

LA RED POSTAL DE COLOMBIA

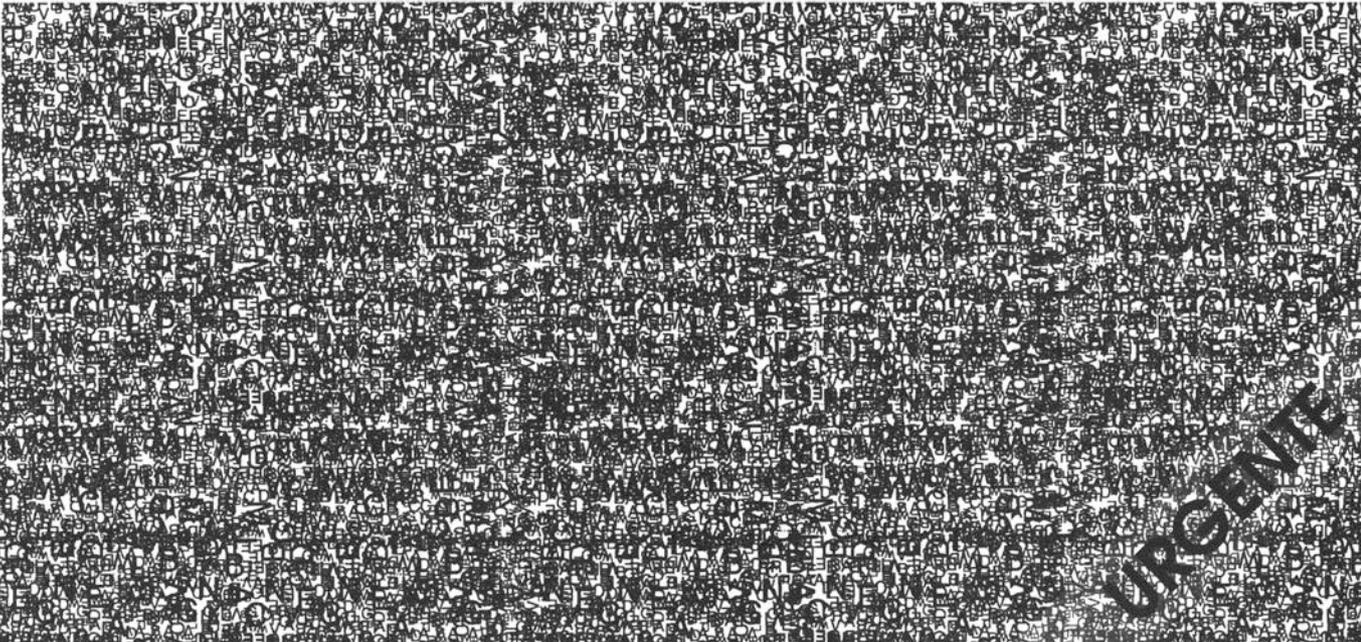


6909001800506 6128754148

SEÑORES
JUEGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA DE BOGOTA
CARRERA 10#14-33
BOGOTÁ

TELEGRAMA

URGENTE



ENVIO GUVU - 12/12

MARÍA N. SÁNCHEZ L.	<i>005</i>
F	<i>005</i>
U	<i>Setree</i>
RADCADO	
<i>11849-92-019</i>	

Asuntos civiles, comerciales y de familia.

JULIO Ma. ROMERO MORALES.
ABOGADO TITULADO. -

Señor(a):

JUEZ YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTES.-
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.-

63208 3-DEC-19 15:06

E. _____ S. _____ D.

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

**REF.-Ejecutivo de JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR.-
CONTRA: ALICIA CARRILLO CAMPOS Y OTRAS.-
PROCESO No. 1100140030-22-2012-0019900.-**

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del Proceso Ejecutivo de la Referencia, con el acostumbrado respeto, me dirijo a Usted, encontrándome en tiempo y oportunidad legal para interponer el único recurso, me permito manifestarles que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra su decisión de fecha 28 de Noviembre de 2019 y notificado por estado del 29 de Noviembre del 2019, en donde el despacho manifiesta no darle trámite a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el actor y requiere nuevamente al extremo actor para que dé estricto cumplimiento a las exigencias realizadas respecto de la liquidación del crédito y de la decisión tomada en cuanto al avalúo y remate del bien, solicitado.

Este Recurso de Reposición tiene como finalidad solicitarle a su despacho, respetuosamente, que se **MODIFIQUE** la decisión tomada por Usted teniendo como sustento jurídico los siguientes argumentos:

1.- En cuanto a la actualización de la liquidación del crédito presentada, respeto su decisión, pero no la comparto.

La actualización de la liquidación del crédito **SÍ** se ajusta al mandamiento de pago y para esto debemos tener en cuenta precisamente el mandamiento de pago proferido por el Juzgado 22

Civil Municipal de Bogotá de fecha cinco de Abril 2013 (folio 39 y 40) que en su parte considerativa y resolutive dice:

Parte Considerativa: “ Considera el juzgado que según la norma citada por el reposicionista, le asiste razón por ordenamiento legal, y en consecuencia se procederá de conformidad con lo solicitado en el libelo inicial.” (El resaltado o negrilla fuera de texto) Solicito ver el libelo inicial de la reforma de la demanda y tenerla en cuenta.

Parte Resolutive: “ 2º. En consecuencia de lo anterior y como quiera que la reforma de la demanda reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 89 y 488 del C. P. C., así como se ha tenido a la vista del título valor -pagaré; se RESUELVE:

...1.- por la suma de \$ 7.300.000.00 Mcte., por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la acción

...1.- Los intereses de mora sobre capital antes indicado, ..., desde el 17 de Febrero de 2007 y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.” (El resaltado o negrilla fuera de texto)

Del anterior se concluye:

1º.- Existe una reforma de la demanda, a la demanda inicial, en donde en sus hechos se reconocen UNOS ABONOS realizados por la parte pasiva por un valor de \$ 9'800.000,00., y que No existe ningún otro abono reconocido dentro del proceso;

2º.- El Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá en su mandamiento de pago al manifestar que le asiste razón al reposicionista y ordenar el pago por la suma de \$ 7'300.000,00 Mcte., como saldo de capital de la letra allegada como base de la acción e intereses a partir del 17 de febrero del 2007 está reconociendo que los ABONOS YA FUERON IMPUTADOS A LA OBLIGACIÓN.

3°.- Reitero que al hacer la liquidación del crédito, que obra en autos SÍ se tuvo en cuenta los ABONOS REALIZADOS por la parte pasiva, pues como lo dice el mandamiento de pago del juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá en su parte resolutive en el numeral 1.- y numeral 1.- el capital adeudado y los intereses de mora son diferentes al de la demanda inicial ya que el capital que se tuvo en cuenta fue de \$ 7'300.000,00 Mcte., e intereses a partir del 17 de Febrero del 2007, luego se ha dado cumplimiento a la Sentencia de Seguir Adelante la Ejecución que dice: " En consecuencia ORDENASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago librado."

4°.- Estas han sido las razones y argumentos que he tenido en cuenta al presentar la liquidación y actualización del crédito y en ningún momento he obrado de MALA FE como lo ha sostenido el apoderado de la parte demandada, ni he tratado ni pretendido cobrar lo que NO se debe.

Más bien, observo, que el apoderado de la parte demandada amparado en la sentencia de seguir adelante la ejecución, providencia confusa, contradictoria e ilegal, como ya lo he manifestado en escrito anterior busca un beneficio a favor de sus poderdantes que se puede cristalizar en UN ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, violando el artículo 831 del Código de Comercio que dice: "Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro."

Además, el artículo 34 de la Ley 57 de 1887(Vigente) expresa: "Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley o del hecho voluntario de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasincontrato.

Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito.

Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito o culpa."

Ahora bien, en cuanto a requerimiento que el despacho mediante auto de fecha 27 de junio del 2018 ha hecho a *LAS PARTES* para que se modifique la actualización del crédito y de acuerdo al artículo 446 del C. G. del P., me permito exponer los siguiente:

A) En mi condición de apoderado judicial de la parte actora cumplí presentando la actualización de la liquidación crédito y el despacho no la acepta;

B) El apoderado de la parte demandada se opone y presenta su liquidación (folio 137 y 138) y el despacho mediante auto de fecha 17 de Septiembre la rechaza por ser extemporánea;

C) Así las cosas y de acuerdo al numeral 3. Del art. 446 del C. G. del P., el despacho debe aprobarla, modificarla o elaborarla de oficio, lo cual tampoco se ha hecho;

D) Sin embargo, en autos obra escrito en donde manifesté que tanto la sentencia de seguir adelante la ejecución como el auto de requerimiento de modificar la actualización de la liquidación del crédito eran *ILEGALES* el despacho se pronunció negativamente argumentando que la sentencia hacía tránsito a cosa juzgada, decisión que tampoco comparto pues en los procesos ejecutivos sólo hace tránsito a cosa juzgada cuando *LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROSPERAN TOTALMENTE*, caso que aquí no se dá.

E) Si el despacho insiste en que las partes elaboren la modificación del crédito, incluyendo de *NUOVO LOS ABONOS* realizados, con el debido respeto que su señoría merece, me permito manifestarle que me abstengo de hacerlo, pues me expondría como cómplice o coadyuvante en la comisión de un delito, riesgo que no quiero correr.

F) El despacho ha negado también darle trámite al avalúo del bien embargado y secuestrado lo mismo que fijar fecha para la diligencia de remate peticiones que he elevado en varias ocasiones sin obtener respuesta positiva, trámites que en este momento deberían haber sido evacuadas, pues no hay norma que lo impidan.

Teniendo en cuenta lo anteriormente, manifestado, comedidamente, **SOLICITO**, a Usted, **MODIFICAR LA DECISIÓN** tomada en el auto recurrido, y en su reemplazo darle trámite a la actualización de la liquidación del crédito, aprobar el Avalúo del bien y fijar fecha para diligencia de remate acorde con lo ordenado en los artículos 444, 446 y 448 del C. G. del P.

Atentamente,



JULIO Ma. ROMERO MORALES.

C. C. No. 3'291.999 de V/cio, Meta.

T. P. No. 22.271 del C. S. de J.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADO SAZT 110 C. G. P.

En la fecha 01 DIC 2019 se fija el presente traslado
conforme al dispuesto en el Art. 319 del
561 de la Ley 1448 de 2010, el cual comienza a contar del 12 DIC 2019
venciendo el 16 DIC 2019

Secretaría.

↑

SEÑOR(A)

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR # 11001400302220120019900

DEMANDANTE: JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR

DEMANDADAS: ALICIA CARRILLO CAMPOS Y OTRAS

Respetado(a) doctor(a):

JOHN JAIRO ROJAS ACOSTA, mayor y con domicilio en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de las señoras ALICIA CARRILLO CAMPOS y LUCY MARIELA MORENO VALENCIA, dentro del término establecido me dirijo a su Despacho para referirme al recurso de reposición interpuesto por el señor Apoderado de la parte demandante.

A mi juicio el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante debe declararse desierto porque en estricto derecho no quiere reconocer el respeto al debido proceso y persiste en la desobediencia a la ordenes judiciales impartidas por su Despacho el 27 de junio del 2018, 06 de agosto del 2018 17 de septiembre del 2018, 13 de marzo del 2019, y del 28 de noviembre del 2019 en las cuales se le ordena ceñirse a los parámetros establecidos en el mandamiento de pago y por ende a la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, máxime que del estudio y análisis jurídico realizado por el Juzgado 34 Civil Municipal de Descongestión obrante a folios 104 al 108 se concluye que fue enfático en indicar que los abonos deberían ser imputados a la obligación al momento de practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 521 del C. de P.C. , sin que de tal decisión se infiera que los abonos hayan sido tenidos en cuenta al momento que se dictó la orden de apremio que reformo la demanda como lo esgrime el apoderado de la parte demandante.

Además, el Juzgado declaro probadas parcialmente las excepciones de "PAGO DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, USURA O COBRO DE INTERESES MAS ALLA DE LO PRERMITIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, propuestas por la parte demandada oportunamente. No se decretó probada la excepción de prescripción.

No existe ninguna justificación para que el apoderado de la parte demandante, desconozca la anterior decisión, y siga dilatando la terminación del proceso ejecutivo, ya que está fundamentado jurídicamente el hecho constitutivo de la usura, motivo por el cual no debe cobrar ni liquidar intereses, de conformidad con lo prescrito en el artículo 1653 del Código Civil.

En este orden de ideas, considero que se debe acatar la decisión proferida por su despacho el día 28 de noviembre del 2019, teniendo en cuenta que la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución ya está ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada. Motivo por el cual se debe garantizar el debido proceso, y también los efectos que genera la decisión judicial que declaro probadas parcialmente las excepciones propuestas por la parte demandada, y eso incluye, aplicar la sanción o pérdida de intereses causada por la usura realizada por el demandante señor JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR.

Atentamente,



JOHN JAIRO ROJAS ACOSTA

APODERADO PARTE DEMANDADA

T.P. 43898

C.C. 19.472016

Notificaciones: Carrera 72 A No. 138-23 Apto. 202 de Bogotá D.C., teléfono 3102832674

80887 16-DEC-19 14:57

OF. EJEC. CIVIL M. P. B.

NATALIA CHINCHILLA	webloch:
F	2
U	Trastados
RADICADO	
12361-164-19	

SEÑOR(A)

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR # 11001400302220120019900

DEMANDANTE: JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR

DEMANDADAS: ALICIA CARRILLO CAMPOS Y OTRAS

Respetado(a) doctor(a):

JOHN JAIRO ROJAS ACOSTA, mayor y con domicilio en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de las señoras ALICIA CARRILLO CAMPOS y LUCY MARIELA MORENO VALENCIA, dentro del término establecido me dirijo a su Despacho para referirme al recurso de reposición interpuesto por el señor Apoderado de la parte demandante.

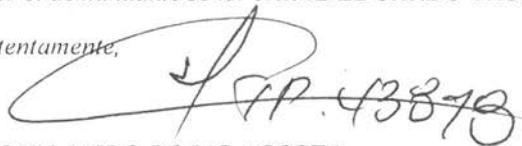
A mi juicio el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante debe declararse desierto porque en estricto derecho no quiere reconocer el respeto al debido proceso y persiste en la desobediencia a la ordenes judiciales impartidas por su Despacho el 27 de junio del 2018, 06 de agosto del 2018 17 de septiembre del 2018, 13 de marzo del 2019, y del 28 de noviembre del 2019 en las cuales se le ordena ceñirse a los parámetros establecidos en el mandamiento de pago y por ende a la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, máxime que del estudio y análisis jurídico realizado por el Juzgado 34 Civil Municipal de Descongestión obrante a folios 104 al 108 se concluye que fue enfático en indicar que los abonos deberían ser imputados a la obligación al momento de practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 521 del C. de P.C. , sin que de tal decisión se infiera que los abonos hayan sido tenidos en cuenta al momento que se dictó la orden de apremio que reformo la demanda como lo esgrime el apoderado de la parte demandante.

Además, el Juzgado declaro probadas parcialmente las excepciones de "PAGO DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, USURA O COBRO DE INTERESES MAS ALLA DE LO PRERMITIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, propuestas por la parte demandada oportunamente. No se decretó probada la excepción de prescripción.

No existe ninguna justificación para que el apoderado de la parte demandante, desconozca la anterior decisión, y siga dilatando la terminación del proceso ejecutivo, ya que está fundamentado jurídicamente el hecho constitutivo de la usura, motivo por el cual no debe cobrar ni liquidar intereses, de conformidad con lo prescrito en el artículo 1653 del Código Civil.

En este orden de ideas, considero que se debe acatar la decisión proferida por su despacho el día 28 de noviembre del 2019, teniendo en cuenta que la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución ya está ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada. Motivo por el cual se debe garantizar el debido proceso, y también los efectos que genera la decisión judicial que declaro probadas parcialmente las excepciones propuestas por la parte demandada, y eso incluye, aplicar la sanción o pérdida de intereses causada por la usura realizada por el demandante señor JAIME EDUARDO TRUJILLO TOVAR.

Atentamente,



JOHN JAIRO ROJAS ACOSTA

APODERADO PARTE DEMANDADA

T.P. 43898

C.C. 19.472016

Notificaciones: Carrera 72 A No. 138-23 Apto. 202 de Bogotá D.C., teléfono 3102832674



Consejo Superior de la Abogacía

F
R
O
N
T
E
D
E
L
A
B
O
G
A
D
E
C
O
L
O
M
B
I
A

18 DIC 2013

10

Al despacho de Señor (a) _____
Observaciones _____
El (la) Secretario (a) _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 ENE 2020

Rad. 2012 00199

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el proveído dictado el 28 de noviembre de 2019.

ASPECTOS FACTICOS

Esgrime el recurrente que la reposición tiene como fin se modifique la decisión adoptada por el despacho, teniendo en cuenta que la actualización del crédito presentada por ese extremo procesal sí se ajusta al mandamiento de pago proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá de fecha 5 de abril de 2013 (fl.39 y 40) que en su parte considerativa y resolutive señala:

“Parte considerativa: *“Considera el juzgado que según la norma citada por el reposicionista, le asiste razon por ordenamiento legal, y en consecuencia se procederá de conformidad con lo solicitado en el libelo inicial.”*

Parte resolutive: *“2º En consecuencia de lo anterior y como quiera que la reforma de la demanda reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 89 y 488 del C.P.C., así como se ha tenido a la vista el título valor-pagare; se RESUELVE:*

*...1.- Por la suma de \$7.300.000,00 Mcte., **por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la acción.***

*...1.- Por los intereses de mora **sobre capital antes indicado**, ..., desde el 17 de febrero de 2007 y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”*

Agrega, que conforme lo indicado, existe una reforma de la demanda a la demanda inicial, en donde en sus hechos se reconocen unos abonos

realizados por la pasiva por valor de \$9.800.000,00, y que no existe ningún otro abono reconocido dentro del proceso.

Aduce, que al presentarse reforma de la demanda, el Juzgado de origen libró mandamiento de pago en el que se reconoció los abonos, por lo que ya fueron imputados a la obligación; por ende, el capital adeudado y los intereses de mora de la reforma son diferentes al mandamiento de pago inicial, razón por la que ha dado cumplimiento a la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de apremio librada y con la presentación de la liquidación del crédito en tal sentido, que en ningún momento ha obrado de mala fe como lo afirma el apoderado de la pasiva, ni ha pretendido cobrar lo que no debe.

Señala que la parte demandada amparada en la sentencia proferida en el proceso un tanto confusa, contradictoria e ilegal, pretende beneficiarse y que se puede cristalizar a favor de la pasiva en un *enriquecimiento sin justa causa*, violando el artículo 831 del Código de Comercio.

Por lo anterior, indica que ha cumplido con la actualización de la liquidación del crédito para que el despacho la apruebe, la modifique o la elabore de oficio, lo cual no se ha hecho; ya que respecto de los abonos que se pretende se incluyan unos se abstendrá de realizarlo ya que incurriría en coadyuvante de un delito.

La parte demandada recorrió el traslado del recurso de reposición, aduciendo que debe declararse desierto, bajo el entendido que de acuerdo a la sentencia proferida por el Juzgado de origen los abonos deben ser imputados a la liquidación del crédito; sin que se infiera que los abonos realizados por esa parte hayan sido teniendo en cuenta al momento en que se dictó la orden de apremio que reformó la demanda.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Para el caso, vistos los argumentos del recurso precisa señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P. se indica que: **“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”** Subrayado y negrilla fuera del texto.

De la revisión del expediente, se desprende que el Juzgado de origen mediante auto proferido el 5 de abril de 2013 (fl.39) tuvo en cuenta la reforma de la demanda presentada en debida oportunidad por la parte demandante y libró mandamiento de pago por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la ejecución por la suma de \$7.300.000,00; más los intereses moratorios desde el 17 de febrero de 2007 y hasta cuando se verifique el pago total; decisión que fue objeto de reparo por la demandada y se mantuvo mediante proveído proferido el 5 de junio de 2013 (fl.43).

De otra parte, en la sentencia proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, en las consideraciones del fallo se indicó:

*“En ese orden de ideas y aplicando el marco doctrinario y legal se observa que la letra de cambio, base de la presente ejecución, se encuentra suscrita por las ejecutadas, que en dicho documento consta la obligación por \$10.000.000,00, la que debía cancelarse el 6 de junio de 2009, sin que en parte alguna del título valor aparezca anotación de abonos a la prestación, no obstante y teniendo en cuenta que la pasiva en su escrito de excepciones aportó pruebas de los abonos realizados, **la parte demandante presentó reforma de la demanda por valor inferior al pactado en el título valor, teniendo en cuenta los pagos acreditados por la parte demandada.**”³* Subrayado y negrilla fuera del texto.

³ Texto tomado de la parte considerativa de la sentencia correspondiente al párrafo cinco del folio 105.

Aunado a lo anterior, la parte resolutive de la sentencia en su numeral *Tercero* decidió: “En consecuencia, ORDENASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago librado”; es decir, con base en la orden de apremio adiada el 5 de abril de 2013 (fl. 39-40), cuyo capital se modificó con base en los argumentos expuestos por el actor en el escrito de reforma de la demanda.

De lo anterior, se colige indudablemente que la liquidación del crédito ordenada en la sentencia, debe versar sobre el monto de capital estipulado en el mandamiento de pago librado el 5 de abril de 2013 (fl.39); saldo que de acuerdo con el escrito de reforma de la demanda se determinó por la imputación de los abonos que realizó la pasiva a la obligación por la suma de \$9.800.000,00, tal como quedó consignado en la orden de apremio y la sentencia proferida el 23 de julio de 2014 y, que no obstante lo consignado en el numeral *QUINTO* de dicha providencia, los abonos allí referidos corresponden a los mismos que el actor imputó a la obligación al momento de la reforma de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia dictada dentro del presente asunto *hace tránsito a cosa juzgada* a la luz de lo preceptuado en el numeral 5º del art. 443 del CGP; sumado, a que la cuenta inicialmente presentada por el actor a folio 120 se encuentra debidamente aprobada por auto dictado desde el 20 de mayo de 2016 (fl.123); es del caso, continuar el trámite del presente asunto teniendo en cuenta lo legalmente dispuesto en la sentencia y, por ende, en lo ya decidido en el auto aprobatorio de la última liquidación de crédito presentada por el actor.

Bajo las anteriores premisas, ha de advertirse sin hesitación alguna, asistirle razón al recurrente, por lo que la decisión se revocará, y en su lugar, se decidirá por auto separado sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por el actor a folio 137 a 138.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS de Bogotá D. C.,

RESUELVA

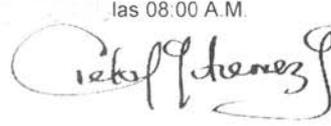
PRIMERO: REVOCAR el auto calendado el 28 de noviembre de 2019, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el actor a folio 137 a 138, se resolverá en auto separado.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

lct

<p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Por anotación en el Estado No. <u>009</u> de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.</p> <p></p> <p>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 FEB 2020

Rad. 2012 00199

No se tiene en cuenta la liquidación del crédito presentada a folio 137 a 138, habida cuenta que la actualización procede únicamente en las siguientes eventualidades a saber:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos.

Notifíquese,

[Handwritten signature]
YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez *[Handwritten mark]*

ict

<p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Por anotación en el Estado No. <u>009</u> de fecha <u>24 FEB 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ</p>
